

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 18**

**CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII Y IX, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto en la fracción IV del artículo 115, que *los municipios administrarán libremente su hacienda*, lo que representa la esfera económica de los municipios. En esa misma disposición, se enumeran las fuentes de ingresos propios, así como diversas garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestario que fortalecen a los ayuntamientos, estableciendo que *se forman de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso por: a) contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; b) las participaciones federales, que se cubrirán por la Federación a los municipios en los términos determinados por la Legislatura; c) ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo.*

En el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece de manera expresa, lo siguiente:

*“Es obligación de los mexicanos...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

Asimismo, la aprobación de las leyes de ingresos y de hacienda municipales, representan una potestad tributaria compartida de los ayuntamientos con el Congreso del Estado, toda vez que en los supuestos señalados por la

fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aún cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la norma fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, siempre y cuando motive y fundamente su decisión con apego a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los señalados derechos, y considerando que los contribuyentes tengan la certidumbre y seguridad jurídica, que les permita conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir al gasto público.

Es entonces, el legislador quien tiene la facultad para decidir los supuestos de hecho o de derecho que, de realizarse, determinan la causación de un impuesto, eligiendo las fuentes de riqueza con que se ha de cubrir el monto de las contribuciones considerado que las contribuciones impuestas gravan la riqueza de los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.

Ahora bien, en primer término, es necesario establecer, que por el principio de *equidad tributaria*, entendemos que los contribuyentes de un impuesto ubicados en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación ante la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones relativas deben tratar de manera semejante a quienes se ubiquen en igualdad de circunstancias y desigual a los sujetos del tributo que se coloquen en una diversa. En este mismo sentido, el principio de *proporcionalidad*, indica que en la medida en que aumenta el ingreso o supuesto de gravamen, se debe incrementar la tasa impositiva; es decir, existe una progresividad de la tarifa, lo que implica que la tributación real efectiva es mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que se ubica en un lugar inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

**SEGUNDO.-** Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente que dictamina, nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, con especial cuidado de que dicha norma tributaria, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por la misma, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional y permitan un sistema recaudatorio acorde con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este sentido, de un análisis realizado a la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio, se observa que permanece el contenido de la Ley que se abroga en lo general, considerando únicamente reformas particulares y una reestructuración que atiende más bien a una reforma parcial o derogación de disposiciones específicas, y no en forma integral a la ley en cita, como fue presentada la iniciativa en estudio, debido a que el contenido de los párrafos permanecen intocables y en todo caso, cambian de numeración o se utilizan numerales y

fracciones antes derogadas que no afectan en lo sustancial a la ley vigente.

**TERCERO.-** En virtud de que los diputados integrantes de esta Legislatura tienen competencia constitucional para decidir fundadamente sobre la fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y otros conceptos a que tengan derecho, dentro del proceso legislativo de aprobación de las leyes de ingresos y de hacienda de los municipios, por el ejercicio fiscal 2013, y que corresponde a los municipios a través de sus ayuntamientos, la facultad de proponer dichas normas en forma de iniciativa, y el Congreso la tiene para tomar la decisión final al momento de su aprobación.

Es entonces necesario, proceder a analizar la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en lo general, desde una óptica de respeto a los derechos y principios que imperan en la materia fiscal, a fin de que el ciudadano tenga certeza jurídica en sus contribuciones, y se antepongan los principios de equidad, proporcionalidad y justicia. Y en forma particular, en el estudio de normas legales vinculadas a ésta, la ponderación de los argumentos vertidos en la exposición de motivos y los esgrimidos por los diputados integrantes, atendiendo en forma prioritaria, a la situación social y económico que contextualiza la tributación en el país, y que permite situarla, no sólo como un mero ejercicio para incrementar la recaudación, sino que debe existir una correspondencia con su finalidad, las características y necesidades particulares de los municipios, con la debida congruencia entre la política fiscal que deseen determinar y la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, como factores que constituyen, la razón objetiva que permite a los diputados, avalar la modificación o no de las propuestas municipales, siendo incluso posible, apartarse de ellas.

En ese sentido, se concluye que la propuesta del Ayuntamiento de Mérida, respecto de las cuotas y tarifas establecidas en las tablas de valores unitarios de terreno y construcción, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, ha sido analizada por los diputados integrantes de esta Comisión quienes argumentamos lo siguiente:

- I. Las modificaciones presentadas a la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, deben ser analizadas en forma vinculada a otras normas legales, es decir, en lo que respecta a su Ley de Hacienda, por lo que en congruencia de afectarse implicaría la modificación de la otra.
- II. Que los integrantes de esta Comisión consideran que el cumplimiento del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, como norma fundamental que obliga a mantener la *equidad* y *proporcionalidad* en todas las contribuciones, y que deviene como obligación complementaria a la potestad del Municipio de determinar sus políticas de recaudación fiscal.
- III. Que los motivos vertidos en la exposición de motivos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, basada en la “obtención de los recursos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico”, se encuentran incompletos de no estimarse la proporción de ingresos que necesita percibir para dar una cobertura y un enfoque que derive con mayor exactitud en los bienes y servicios que serán prestados; pero sobre todo, si carece de consideraciones relativas a la

capacidad del contribuyente en relación a los principios de *proporcionalidad* y *equidad*.

- IV. La política tributaria debe encontrar sustento una vez más, en la capacidad del contribuyente, considerando que las imposiciones de este tipo no deben redundar negativamente sobre los contribuyentes, en vez de alcanzar beneficios a través de bienes y servicios; es decir, que no cumplan con la debida proporcionalidad y terminen causando un perjuicio a la economía familiar, siendo éste un factor importante, que nos obliga a analizar dentro de este dictamen, el índice inflacionario, el incremento en el salario mínimo y el desplazamiento que existe entre los costos de los bienes energéticos (gas, gasolina y electricidad), como factores que impactan indudablemente la "capacidad contributiva" de todos los meridianos, sus condiciones de vida y que son sin duda, determinantes en la política tributaria municipal.

En este sentido, el indicador de la inflación en México, se encuentra determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), mismo que es elaborado y presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la tabla siguiente:

| Inflación medida por: | Mensual | Acumulada en el | Anual |
|-----------------------|---------|-----------------|-------|
| INPC índice general   | 0.68    | 3.33            | 4.18  |

Asimismo, el propio Banco de México ha declarado que existe un aumento en la inflación general anual que explica primordialmente el alza en los precios de algunos alimentos, estimando que al finalizar el año 2012, la inflación general anual se situará muy cerca del 4 % y que en 2013 se ubicará entre 3 y 4 %, <sup>1</sup> lo cual si la inflación no ha crecido y existe una relación directamente proporcional; o bien, se encuentra indexado a la determinación de los salarios entre otros factores, por tanto, no existe motivo para aumentar las tasas o gravámenes en impuestos tributarios de manera desproporcionada en relación a la inflación.

Por otra parte, si sumamos el aumento en el índice de precios de la canasta básica de consumo, que considera 315 bienes y servicios, el cual presentó un crecimiento de 0.48% en el mes de noviembre, situando su inflación anual en 5.85%; así como en los costos de los energéticos, que integran cuatro bienes y servicios del sector público; electricidad, gas doméstico (natural y L.P), gasolinas y lubricantes, los cuales tienen una tasa anual del 8%, y que conforme a la eliminación del subsidio en la gasolina, incrementarán los costos a lo largo del año de 2013, tal y como sucedió en el año 2012.

Ahora bien, es necesario resaltar que el salario mínimo general vigente en Yucatán por *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesiones vigente, desde el 1 de enero de 2012 establece los que habrán de regir a partir del 27 de noviembre de 2012*, emitido en la ciudad de México el 23 de noviembre de 2012, dentro del cual para fines salariales, las áreas geográficas de la República Mexicana, se dividen en zona "A" y "B", siendo que en esta última se ubica el

Estado de Yucatán, en donde la cantidad mínima a recibir en efectivo por parte de los trabajadores por jornada ordinaria del día de trabajo será de \$59.08 pesos, de lo cual se observa que a pesar, de que nuestro estado cambio de clasificación de la letra "C" a la "B", no hubo incremento alguno en sus percepciones, sino sólo un ajuste en los estados que conforman la clasificación.

En tal virtud, por las razones antes expresadas y con fundamento en los principios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone modificar el transitorio sexto de la iniciativa presentada, salvaguardando lo establecido en el transitorio quinto de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, donde se estableció que debían actualizarse las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, quedando grupos de contribuyentes conforme el valor catastral y el impuesto causado en el año 2012; de esta manera, se pagará el impuesto predial de la manera siguiente:

A partir del año 2013 y de manera subsecuente para los siguientes años, y hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, para el pago del impuesto predial se empleará lo siguiente:<sup>1</sup>

I.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento de hasta el 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, no se incrementará el pago del impuesto predial y se pagará el mismo monto causado en el año inmediato.

II.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior y que contaban con un estímulo fiscal que utilizaba como base un valor catastral de hasta \$ 310,000.00 durante los años 2008 al 2012 pagarán el mismo monto del impuesto predial del año inmediato anterior.

III.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, únicamente se incrementará un 10%.

**CUARTO.-** Es de observar que dentro del análisis en el seno de esta Comisión Permanente, ha existido consenso a través de un ejercicio de diálogo razonable entre las fracciones legislativas que la integran, quienes en sesión de fecha 10 de diciembre del presente año, presentaron sus propuestas y observaciones las cuales han sido consideradas en este dictamen y constituyen un proceso legislativo donde se antepone sobre todo, el consenso y el acuerdo de voluntades, que permiten decidir sobre la política tributaria de este Municipio, garantizando en todo momento la proporcionalidad y equidad de los contribuyentes que habitan en el Municipio de Mérida, en beneficio de la economía

---

<sup>1</sup> [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

familiar.

Asimismo, cabe precisar, que en lo general, se tuvo a bien realizar diversos cambios y modificaciones de técnica legislativa, los cuales enriquecieron y fortalecieron a la iniciativa de Ley de Hacienda.

**QUINTO.-** Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos procedente el proyecto de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida con las adecuaciones y precisiones realizadas en el seno de esta Comisión, ya que permiten al contribuyente la certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones y al Ayuntamiento incrementar sus ingresos municipales, que deberán ser aplicados en el mejoramiento de bienes y servicios públicos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, cumple con los requisitos exigidos con las normas de su naturaleza y que los conceptos de ingreso que contiene, son idóneos para la recaudación de ingresos en función de las necesidades del Municipio de Mérida; por tal motivo, considerando las modificaciones y los razonamientos antes expresados, nos pronunciamos a favor de la citada Iniciativa.

En tal virtud y con fundamento los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O:**

### **LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE**

#### **MÉRIDA**

#### **TITULO PRIMERO GENERALIDADES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección Primera De los Ingresos Municipales**

**ARTICULO 1.-** El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de

financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida.

El Ayuntamiento del Municipio de Mérida podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 26 de este mismo ordenamiento legal.

c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

## **Sección Segunda De las disposiciones fiscales**

**ARTÍCULO 2.-** Son disposiciones fiscales del Municipio:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**ARTÍCULO 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

**ARTÍCULO 4.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

**ARTÍCULO 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**ARTÍCULO 6.-** Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**ARTÍCULO 7.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

**ARTÍCULO 8.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Quando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**ARTÍCULO 9.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

**a).-** Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

**b).**- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

**c).**- Hipoteca.

**d).**- Prenda.

**e).**- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 168 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

**ARTÍCULO 9-A.-** Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a firma, equivaldrá a firma autógrafa o a firma electrónica según el medio en que se aplique.

Se entenderá por "firma electrónica": el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; conforme a la ley estatal o federal de la materia.

### **Sección Tercera De las autoridades fiscales**

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

**a).**- El Cabildo.

**b).**- El Presidente Municipal de Mérida.

**c).**- El Síndico.

**d).**- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal.

**e).**- El Subdirector de ingresos.

**f).**- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones

que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales

**ARTÍCULO 11.-** El Subdirector de Ingresos tendrá facultades para suscribir:

- a).- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b).- Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- c).- Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d).- Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- e).- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y
- f).- Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

#### **Sección Cuarta** **Del órgano administrativo**

**ARTÍCULO 12.-** La Hacienda Pública del Municipio de Mérida, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 13.-** El Presidente Municipal y el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Mérida.
- b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS**

**ARTÍCULO 14.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mérida, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

### **Sección Primera De las Contribuciones**

**ARTÍCULO 15.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

**I.-** Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

**II.-** Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

**III.-** Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

### **Sección Segunda De los Aprovechamientos**

**ARTÍCULO 16.-** Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino,

en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

Así como, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y otros conceptos análogos.

### **Sección Tercera De los Productos**

**ARTÍCULO 17.-** Son productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, los intereses que generan las cuentas bancarias del Ayuntamiento, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

### **Sección Cuarta Participaciones**

**ARTÍCULO 18.-** Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir, que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

### **Sección Quinta Aportaciones**

**ARTÍCULO 19.-** Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Sección Sexta Convenios**

**ARTÍCULO 19 A.-** Son Convenios: las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

### **Sección Séptima Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**

**ARTÍCULO 19 B.-** Son Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: las cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican

la retribución de su colaboración.

**Sección Octava**  
**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras**

**ARTÍCULO 20.-** Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I. Donativos;
- II. Cesiones;
- III. Herencias;
- IV. Legados;
- V. Por adjudicaciones judiciales;
- VI. Por adjudicaciones administrativas;
- VII. Por subsidios;
- VIII. Otros ingresos no especificados.

**Sección Novena**  
**Ingresos derivados de Financiamiento**

**ARTÍCULO 20 A.-** Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

**Sección**  
**Décima**  
**Ingresos por venta de bienes y servicios**

**Artículo 20-B.-** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se

percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

### **CAPÍTULO III DE LOS CRÉDITOS FISCALES**

**ARTÍCULO 21.-** Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

#### **Sección Primera De la causación y determinación**

**ARTÍCULO 22.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 23.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

#### **Sección Segunda De los obligados solidarios**

**ARTÍCULO 24.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Mérida y, que correspondan a períodos

anteriores a la adquisición.

**II.-** Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

**III.-** Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

**IV.-** Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

### **Sección Tercera De la época de pago**

**ARTÍCULO 25.-** Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

### **Sección Cuarta Del pago a plazos**

**ARTÍCULO 26.-** El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

**a)** El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

### **Sección Quinta** **De los pagos en general**

**ARTÍCULO 27.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Mérida Yucatán"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Mérida o bien exceda el importe de \$ 5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Mérida Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los

dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

#### **Sección Sexta Del pago ajustado a pesos**

**ARTÍCULO 28.-** Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

#### **Sección Séptima De los formularios**

**ARTÍCULO 29.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones En internet, o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**ARTÍCULO 29 A.-** Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la dependencia receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan

verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

### **Sección Octava De las obligaciones en general**

**ARTÍCULO 30.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

**I.-** Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

**II.-** Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento Municipal.

**III.-** Recabar autorización de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

**IV.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

**V.-** Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

**VI.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

**VII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**VIII.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y

**IX.-** Acreditar para la realización de trámites ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

### **Sección Novena De las Licencias de Funcionamiento**

**ARTÍCULO 31.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con éstas obligaciones, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal o el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere la fracción II y último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal así como el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

El titular de la licencia de funcionamiento deberá revalidarla durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal; por lo que durante este plazo dicha licencia continuará vigente.

Se deroga

**I.** Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán comprobar:

**a).**- La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.

**b).**- La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

**c).**- La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

**d).**- Derogado

**e).**- Derogado

**f).- Derogado**

**g).- Tratándose de estacionamientos públicos, la constancia de asignación de tipo y categoría previstos en el Reglamento de Estacionamientos Públicos, Privados y Temporales De Vehículos Del Municipio De Mérida.**

**h).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.**

**i).- El contrato vigente o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Mérida, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.**

**j).- El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.**

Quando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

**II. Para la obtención de la licencia de funcionamiento por revalidación las personas físicas o morales deberán comprobar:**

**a).- La autorización de la administración municipal inmediata anterior; mediante la Licencia de funcionamiento o constancia de la misma, expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.**

**b).- La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.**

**c).- Derogado**

**d).- La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.**

**e).- Derogado**

**f).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.**

**g).- El contrato vigente o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa**

autorizada por el Ayuntamiento de Mérida, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

**h).-** El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

### **Sección Décima** **De la actualización**

**ARTÍCULO 32.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Mérida, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

### **Sección Décima Primera De los Recargos**

**ARTÍCULO 33.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

### **Sección Décima Segunda De la causación de los Recargos**

**ARTÍCULO 34.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 35 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

### **Sección Décima Tercera Del cheque presentado en tiempo y no pagado**

**ARTÍCULO 35.-** El cheque recibido por el Municipio de Mérida, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Mérida con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

### **Sección Décima Cuarta De los recargos en pagos espontáneos**

**ARTÍCULO 36.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

#### **Sección Décima Quinta Del pago en exceso**

**ARTÍCULO 37.-** Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

**I.-** Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

**II.-** Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 33 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

#### **Sección Décima Sexta Del remate en pública subasta**

**ARTÍCULO 38.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 27 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Mérida, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

#### **Sección Décima Séptima Del cobro de las multas**

**ARTÍCULO 39.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

#### **Sección Décima Octava De la unidad de medida y actualización**

**ARTÍCULO 40.-** Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la unidad de medida y actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

El valor a considerar cuando se haga mención en la presente Ley de la unidad de medida y actualización o U.M.A. será el valor diario vigente de dicha unidad multiplicado por el número de veces que la propia Ley establezca.

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

#### **CAPÍTULO I IMPUESTOS**

##### **Sección Primera Impuesto Predial**

**De los sujetos**

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en la fracción III del Artículo 43 de esta Ley;

III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y

VI.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

**De los obligados solidarios**

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

**Del objeto**

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el

Municipio de Mérida.

**II.-** La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

**III.-** La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.-** Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo,

**V.-** Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

**VI.-** Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

### **De las bases**

**ARTÍCULO 44.-** Las bases del impuesto predial son:

**I.-** El valor catastral del inmueble.

**II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

### **De la base Valor Catastral**

**ARTÍCULO 45.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula catastral vigente, que, de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida.

En todo lo no previsto en el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Mérida deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida expidiera una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

**De la base Valor Catastral**

**ARTÍCULO 46.-** Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Mérida, de la uno a la cincuenta que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

**SECCIÓN 1**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
| 47    | 50          | 52         | CENTRO                             | \$ 1,600.00           |

|      |      |      |        |             |
|------|------|------|--------|-------------|
| 47   | 52   | 54   | CENTRO | \$ 1,600.00 |
| 47   | 54   | 56   | CENTRO | \$ 1,600.00 |
| 47   | 56   | 56-A | CENTRO | \$ 2,640.00 |
| 47   | 56-A | 60   | CENTRO | \$ 3,200.00 |
| 47   | 60   | 62   | CENTRO | \$ 2,170.00 |
| 47   | 62   | 64   | CENTRO | \$ 1,600.00 |
| 47   | 64   | 66   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 47   | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 47-A | 64   | 66   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 49   | 50   | 54   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 49   | 54   | 58   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 49   | 58   | 62   | CENTRO | \$ 1,225.00 |
| 49   | 62   | 64   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 49   | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 51   | 50   | 52   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 51   | 52   | 54   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 51   | 54   | 58   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 51   | 58   | 62   | CENTRO | \$ 1,225.00 |
| 51   | 68   | 70   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 53   | 50   | 52   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 53   | 52   | 54   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 53   | 54   | 58   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 53   | 58   | 62   | CENTRO | \$ 1,600.00 |
| 53   | 62   | 64   | CENTRO | \$ 1,225.00 |
| 53   | 64   | 66   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 53   | 66   | 68   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 53   | 68   | 70   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 55   | 50   | 52   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 55   | 52   | 54   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 55   | 54   | 56   | CENTRO | \$ 1,130.00 |
| 55   | 56   | 58   | CENTRO | \$ 1,320.00 |
| 55   | 58   | 64   | CENTRO | \$ 1,695.00 |
| 55   | 64   | 66   | CENTRO | \$ 1,320.00 |
| 55   | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,035.00 |
| 55-A | 68   | 70   | CENTRO | \$ 1,410.00 |
| 57   | 50   | 52   | CENTRO | \$ 1,410.00 |
| 57   | 52   | 56   | CENTRO | \$ 1,410.00 |
| 57   | 56   | 58   | CENTRO | \$ 1,980.00 |
| 57   | 58   | 60   | CENTRO | \$ 3,200.00 |
| 57   | 60   | 64   | CENTRO | \$ 3,765.00 |
| 57   | 64   | 66   | CENTRO | \$ 2,825.00 |
| 57   | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,410.00 |
| 57-A | 58   | 60   | CENTRO | \$ 3,955.00 |
| 59   | 50   | 52   | CENTRO | \$ 1,980.00 |
| 59   | 52   | 54   | CENTRO | \$ 2,825.00 |

|    |    |    |        |             |
|----|----|----|--------|-------------|
| 59 | 54 | 56 | CENTRO | \$ 4,525.00 |
|----|----|----|--------|-------------|

| PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.<br>ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024. |      |      |        |              |
|---|------|------|--------|--------------|
| 59  | 56   | 58   | CENTRO | \$ 7,910.00  |
| 59  | 58   | 60   | CENTRO | \$ 10,170.00 |
| 59  | 60   | 62   | CENTRO | \$ 10,450.00 |
| 59  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 6,120.00  |
| 59  | 64   | 66   | CENTRO | \$ 2,730.00  |
| 59  | 66   | 70   | CENTRO | \$ 2,825.00  |
| 61  | 50   | 52   | CENTRO | \$ 1,320.00  |
| 61  | 52   | 54   | CENTRO | \$ 2,350.00  |
| 61  | 54   | 56   | CENTRO | \$ 5,930.00  |
| 61  | 56   | 58   | CENTRO | \$ 11,395.00 |
| 61  | 58   | 60   | CENTRO | \$ 16,575.00 |
| 61  | 60   | 62   | CENTRO | \$ 38,895.00 |
| 61  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 16,575.00 |
| 61  | 64   | 66   | CENTRO | \$ 2,640.00  |
| 61  | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,320.00  |
| 61-A  | 58   | 60   | CENTRO | \$ 11,490.00 |
| 63  | 50   | 52   | CENTRO | \$ 2,070.00  |
| 63  | 52   | 54   | CENTRO | \$ 6,970.00  |
| 63  | 54   | 56   | CENTRO | \$ 20,000.00 |
| 63  | 56   | 60   | CENTRO | \$ 23,810.00 |
| 63  | 60   | 62   | CENTRO | \$ 38,980.00 |
| 63  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 7,345.00  |
| 63  | 64   | 66   | CENTRO | \$ 3,485.00  |
| 63  | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,695.00  |
| 63-A  | 56   | 58   | CENTRO | \$ 27,820.00 |
| 63-A  | 58   | 60   | CENTRO | \$ 38,895.00 |
| 65  | 50   | 54   | CENTRO | \$ 20,000.00 |
| 65  | 54   | 60   | CENTRO | \$ 43,775.00 |
| 65  | 60   | 62   | CENTRO | \$ 21,190.00 |
| 65  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 4,895.00  |
| 65  | 64   | 66   | CENTRO | \$ 2,825.00  |
| 65  | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,600.00  |
| 67  | 50   | 52   | CENTRO | \$ 5,365.00  |
| 67  | 52   | 54   | CENTRO | \$ 9,600.00  |
| 67  | 54   | 56-A | CENTRO | \$ 31,915.00 |
| 67  | 56-A | 58   | CENTRO | \$ 34,710.00 |
| 67  | 58   | 60   | CENTRO | \$ 34,710.00 |
| 67  | 60   | 62   | CENTRO | \$ 22,400.00 |
| 67  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 4,145.00  |
| 67  | 64   | 66   | CENTRO | \$ 2,920.00  |
| 67  | 66   | 70   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 67-A  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 2,825.00  |
| 69  | 50   | 54   | CENTRO | \$ 2,825.00  |
| 69  | 54   | 58   | CENTRO | \$ 9,600.00  |
| 69  | 58   | 62   | CENTRO | \$ 5,180.00  |
| 69  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 2,640.00  |
| 69  | 64   | 66   | CENTRO | \$ 2,640.00  |
| 69  | 66   | 68   | CENTRO | \$ 2,640.00  |
| 69  | 68   | 70   | CENTRO | \$ 3,110.00  |
| 69-A  | 62   | 64   | CENTRO | \$ 2,640.00  |
| 71  | 50   | 56   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 71  | 56   | 60   | CENTRO | \$ 1,320.00  |
| 71  | 60   | 70   | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 73  | 50   | 70   | CENTRO | \$ 845.00    |

| PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.<br>ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024. |    |    |        |              |
|---|----|----|--------|--------------|
| 50  | 47 | 57 | CENTRO | \$ 1,695.00  |
| 50  | 57 | 59 | CENTRO | \$ 1,980.00  |
| 50  | 59 | 61 | CENTRO | \$ 1,600.00  |
| 50  | 61 | 63 | CENTRO | \$ 1,880.00  |
| 50  | 63 | 65 | CENTRO | \$ 6,120.00  |
| 50  | 65 | 67 | CENTRO | \$ 6,780.00  |
| 50  | 67 | 69 | CENTRO | \$ 3,200.00  |
| 50  | 69 | 71 | CENTRO | \$ 945.00    |
| 50  | 71 | 73 | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 50-A  | 57 | 59 | CENTRO | \$ 2,170.00  |
| 52  | 47 | 55 | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 52  | 55 | 61 | CENTRO | \$ 2,070.00  |
| 52  | 61 | 63 | CENTRO | \$ 2,170.00  |
| 52  | 63 | 65 | CENTRO | \$ 5,365.00  |
| 52  | 65 | 67 | CENTRO | \$ 7,815.00  |
| 52  | 67 | 69 | CENTRO | \$ 2,640.00  |
| 52  | 69 | 71 | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 52  | 71 | 73 | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 54  | 47 | 55 | CENTRO | \$ 1,410.00  |
| 54  | 55 | 59 | CENTRO | \$ 2,170.00  |
| 54  | 59 | 61 | CENTRO | \$ 2,825.00  |
| 54  | 61 | 63 | CENTRO | \$ 7,325.00  |
| 54  | 63 | 65 | CENTRO | \$ 22,585.00 |
| 54  | 65 | 67 | CENTRO | \$ 28,430.00 |
| 54  | 67 | 69 | CENTRO | \$ 15,445.00 |
| 54  | 69 | 71 | CENTRO | \$ 1,980.00  |
| 54  | 71 | 73 | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 54-A  | 65 | 67 | CENTRO | \$ 11,340.00 |
| 56  | 47 | 55 | CENTRO | \$ 1,880.00  |
| 56  | 55 | 57 | CENTRO | \$ 1,880.00  |
| 56  | 57 | 59 | CENTRO | \$ 7,345.00  |
| 56  | 59 | 61 | CENTRO | \$ 22,585.00 |
| 56  | 61 | 63 | CENTRO | \$ 27,555.00 |
| 56  | 63 | 67 | CENTRO | \$ 34,795.00 |
| 56  | 67 | 69 | CENTRO | \$ 29,825.00 |
| 56  | 69 | 71 | CENTRO | \$ 2,825.00  |
| 56  | 71 | 73 | CENTRO | \$ 1,225.00  |
| 56-A  | 47 | 49 | CENTRO | \$ 6,400.00  |
| 56-A  | 65 | 67 | CENTRO | \$ 32,180.00 |
| 58  | 47 | 49 | CENTRO | \$ 2,170.00  |
| 58  | 49 | 53 | CENTRO | \$ 2,170.00  |
| 58  | 53 | 57 | CENTRO | \$ 2,730.00  |
| 58  | 57 | 59 | CENTRO | \$ 9,045.00  |
| 58  | 59 | 63 | CENTRO | \$ 27,555.00 |
| 58  | 63 | 65 | CENTRO | \$ 42,815.00 |
| 58  | 65 | 67 | CENTRO | \$ 33,750.00 |
| 58  | 67 | 69 | CENTRO | \$ 12,000.00 |
| 58  | 69 | 71 | CENTRO | \$ 8,100.00  |
| 58  | 71 | 73 | CENTRO | \$ 1,225.00  |
| 60  | 47 | 55 | CENTRO | \$ 3,675.00  |
| 60  | 55 | 57 | CENTRO | \$ 12,000.00 |
| 60  | 57 | 59 | CENTRO | \$ 14,650.00 |
| 60  | 59 | 61 | CENTRO | \$ 27,645.00 |
| 60  | 61 | 63 | CENTRO | \$ 38,980.00 |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
 ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|      |      |      |        |              |
|------|------|------|--------|--------------|
| 60   | 63   | 65   | CENTRO | \$ 38,980.00 |
| 60   | 65   | 67   | CENTRO | \$ 31,480.00 |
| 60   | 67   | 69   | CENTRO | \$ 9,045.00  |
| 60   | 69   | 71   | CENTRO | \$ 1,980.00  |
| 60   | 71   | 73   | CENTRO | \$ 1,410.00  |
| 62   | 47   | 55   | CENTRO | \$ 1,695.00  |
| 62   | 55   | 57   | CENTRO | \$ 3,675.00  |
| 62   | 57   | 59   | CENTRO | \$ 7,345.00  |
| 62   | 59   | 61   | CENTRO | \$ 14,915.00 |
| 62   | 61   | 63   | CENTRO | \$ 38,980.00 |
| 62   | 63   | 65   | CENTRO | \$ 20,000.00 |
| 62   | 65   | 67   | CENTRO | \$ 11,110.00 |
| 62   | 67   | 69   | CENTRO | \$ 3,860.00  |
| 62   | 69   | 71   | CENTRO | \$ 2,730.00  |
| 62   | 71   | 73   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 64   | 47   | 57   | CENTRO | \$ 1,410.00  |
| 64   | 57   | 59   | CENTRO | \$ 1,980.00  |
| 64   | 59   | 61   | CENTRO | \$ 2,450.00  |
| 64   | 61   | 63   | CENTRO | \$ 2,450.00  |
| 64   | 63   | 67   | CENTRO | \$ 3,765.00  |
| 64   | 67   | 69   | CENTRO | \$ 2,350.00  |
| 64   | 69   | 71   | CENTRO | \$ 1,225.00  |
| 64   | 71   | 73   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 66   | 47   | 53   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 66   | 53   | 55   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 66   | 55   | 57   | CENTRO | \$ 1,410.00  |
| 66   | 57   | 59   | CENTRO | \$ 1,980.00  |
| 66   | 59   | 65   | CENTRO | \$ 1,980.00  |
| 66   | 65   | 67   | CENTRO | \$ 2,070.00  |
| 66   | 67   | 69   | CENTRO | \$ 1,410.00  |
| 66   | 69   | 71   | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 66   | 71   | 73   | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 66-A | 61   | 63   | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 68   | 47   | 53   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 68   | 53   | 55   | CENTRO | \$ 1,130.00  |
| 68   | 55   | 61   | CENTRO | \$ 1,790.00  |
| 68   | 61   | 63   | CENTRO | \$ 1,410.00  |
| 68   | 63   | 65   | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 68   | 65   | 69   | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 68   | 69   | 71   | CENTRO | \$ 2,070.00  |
| 68   | 71   | 73   | CENTRO | \$ 845.00    |
| 70   | 47   | 55-A | CENTRO | \$ 1,035.00  |
| 70   | 55-A | 57   | CENTRO | \$ 1,320.00  |
| 70   | 57   | 59   | CENTRO | \$ 4,235.00  |
| 70   | 59   | 65   | CENTRO | \$ 1,410.00  |
| 70   | 65   | 69   | CENTRO | \$ 1,320.00  |
| 70   | 69   | 71   | CENTRO | \$ 1,980.00  |
| 70   | 71   | 73   | CENTRO | \$ 845.00    |

|  |  |  |                               |           |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 845.00 |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|

**SECCIÓN 2**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                    |                       |
| 50    | 73       | 77      | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 58    | 73       | 77      | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 60    | 73       | 77      | CENTRO                             | \$ 1,130.00           |
| 73    | 50       | 56      | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 73    | 56       | 62      | CENTRO                             | \$ 1,320.00           |
| 73    | 62       | 70      | CENTRO                             | \$ 1,410.00           |
|       |          |         | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 1,035.00           |

**SECCIÓN 3**

| CALLE | TRAMO         |               | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|---------------|---------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE      | A CALLE       |                                    |                       |
| 47    | 70            | 72            | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 47    | 72            | 74            | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 47    | 74            | 84-A          | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 47    | 84-A          | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 47    | AV.<br>ITZÁES | 90            | CENTRO                             | \$ 945.00             |
| 49    | 70            | 72            | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 49    | 72            | 74            | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 49    | 74            | 84-A          | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 49    | 84-A          | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 49    | AV.<br>ITZÁES | 90-A          | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 51    | 70            | 72            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 51    | 72            | 74            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 51    | 74            | 84-A          | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 51    | 84-A          | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 53    | 70            | 72            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 53    | 72            | 74            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 53    | 74            | 82            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 55    | 70            | 74            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 55    | 74            | 82            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 57    | 70            | 72            | CENTRO                             | \$ 2,170.00           |
| 57    | 72            | 78            | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 59    | 70            | 72            | CENTRO                             | \$ 3,955.00           |
| 59    | 72            | 74            | CENTRO                             | \$ 1,980.00           |
| 59    | 74            | 82            | CENTRO                             | \$ 1,880.00           |

**PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.**

|      |               |               |                               |             |
|------|---------------|---------------|-------------------------------|-------------|
| 59   | 82            | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                        | \$ 1,980.00 |
| 59   | AV.<br>ITZÁES | 90            | CENTRO                        | \$ 1,600.00 |
| 59-A | 74-A          | 82            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 59-A | 82            | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                        | \$ 1,130.00 |
| 59-A | AV. ITZÁES    | 90            | CENTRO                        | \$ 1,225.00 |
| 61   | 70            | 84            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 63   | 70            | 76            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 65   | 70            | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 65   | AV. ITZÁES    | 90            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 65-A | 76            | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 65-A | AV. ITZÁES    | 90            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 65-B | 84            | 88-A          | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 67   | 70            | 72            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 67   | 72            | 80            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 67   | 84            | AV.<br>ITZÁES | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 67   | AV.<br>ITZÁES | 90            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 70   | 47            | 55-A          | CENTRO                        | \$ 1,225.00 |
| 70   | 55-A          | 57            | CENTRO                        | \$ 1,600.00 |
| 70   | 57            | 59            | CENTRO                        | \$ 4,705.00 |
| 70   | 59            | 65            | CENTRO                        | \$ 1,600.00 |
| 70   | 65            | 69            | CENTRO                        | \$ 1,410.00 |
| 70   | 69            | 71            | CENTRO                        | \$ 2,730.00 |
| 70   | 71            | 73            | CENTRO                        | \$ 945.00   |
| 72   | 47            | 57            | CENTRO                        | \$ 1,225.00 |
| 72   | 57            | 59            | CENTRO                        | \$ 3,295.00 |
| 72   | 59            | 61            | CENTRO                        | \$ 1,695.00 |
| 72   | 61            | 63            | CENTRO                        | \$ 1,035.00 |
| 72   | 63            | 73            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 74   | 47            | 73            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 74-A | 47            | 59            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 76   | 47            | 73            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 78   | 47            | 73            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 80   | 47            | 73            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 82   | 47            | 59            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 82   | 59            | 61            | CENTRO                        | \$ 1,320.00 |
| 82   | 61            | 73            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 84   | 47            | 59            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 84   | 59            | 65            | CENTRO                        | \$ 1,130.00 |
| 84   | 65            | 67            | CENTRO                        | \$ 845.00   |
| 84-A | 47            | 59-A          | CENTRO                        | \$ 1,320.00 |
| 84-A | 59-A          | 59            | CENTRO                        | \$ 1,695.00 |
| 86   | 65            | 73            | CENTRO                        | \$ 1,130.00 |
| 90   | 47            | 59-A          | CENTRO                        | \$ 845.00   |
|      |               |               | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 845.00   |

**SECCIÓN 4**

| CALLE | TRAMO          |                  | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO<br>POR M2 |
|-------|----------------|------------------|------------------------------------|--------------------------|
|       | DE<br>CALLE    | A CALLE          |                                    |                          |
| 27    | 56             | 58-A             | ITZIMNÁ                            | \$ 1,980.00              |
| 27-A  | 56             | PASEO<br>MONTEJO | ITZIMNÁ                            | \$ 2,070.00              |
| 33-B  | 62             | AV.<br>REFORMA   | CENTRO                             | \$ 1,130.00              |
| 33-C  | 62             | PRIVADA          | CENTRO                             | \$ 1,130.00              |
| 33-C  | AV.<br>REFORMA | PRIVADA          | CENTRO                             | \$ 1,130.00              |
| 35    | 50             | 56               | CENTRO                             | \$ 1,320.00              |
| 35    | 56             | 56-A             | CENTRO                             | \$ 2,350.00              |
| 35    | 56-A           | 60               | CENTRO                             | \$ 2,260.00              |
| 45    | 56-A           | 58               | CENTRO                             | \$ 2,260.00              |
| 45    | 58             | 60               | CENTRO                             | \$ 1,410.00              |
| 45    | 60             | 62               | CENTRO                             | \$ 1,410.00              |
| 45    | 62             | 64               | CENTRO                             | \$ 1,035.00              |
| 45    | 64             | AV.<br>REFORMA   | CENTRO                             | \$ 1,035.00              |
| 47    | 50             | 52               | CENTRO                             | \$ 945.00                |
| 47    | 52             | 54               | CENTRO                             | \$ 1,035.00              |
| 47    | 54             | 56               | CENTRO                             | \$ 1,320.00              |
| 47    | 56             | 56-A             | CENTRO                             | \$ 2,825.00              |
| 47    | 56-A           | 60               | CENTRO                             | \$ 3,295.00              |
| 47    | 60             | 62               | CENTRO                             | \$ 2,260.00              |
| 47    | 62             | 64               | CENTRO                             | \$ 1,695.00              |
| 47    | 64             | 66               | CENTRO                             | \$ 1,035.00              |
| 47    | 66             | 72               | CENTRO                             | \$ 1,035.00              |
| 50    | 43             | 47               | CENTRO                             | \$ 1,695.00              |
| 60    | 33             | 33-A             | CENTRO                             | \$ 3,485.00              |
| 60    | 33-A           | 35               | CENTRO                             | \$ 2,350.00              |
| 60    | 35             | 45               | CENTRO                             | \$ 1,790.00              |
| 60    | 45             | 47               | CENTRO                             | \$ 2,640.00              |
| 62    | AV.<br>CUPULES | 35               | CENTRO                             | \$ 2,170.00              |
| 62    | 35             | 47               | CENTRO                             | \$ 1,225.00              |
|       |                |                  | COLONIA ALCALÁ MARTÍN              | \$ 1,980.00              |
|       |                |                  | COLONIA ITZIMNÁ                    | \$ 2,070.00              |
|       |                |                  | FRACC. LA HUERTA                   | \$ 1,600.00              |
|       |                |                  | FRACC. SANTA CECILIA               | \$ 1,035.00              |
|       |                |                  | <b>COMPLEMENTO DE<br/>SECCIÓN</b>  | \$ 945.00                |

**SECCIÓN 5**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA      | VALOR UNITARIO POR<br>M2 |
|-------|-------------|------------|---|--------------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |   |                          |
|       |             |            | COLONIA EMILIANO ZAPATA<br>NORTE        | \$ 2,350.00              |
|       |             |            | COLONIA FELIPE CARRILLO<br>PUERTO NORTE | \$ 1,600.00              |
|       |             |            | COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ              | \$ 1,600.00              |
|       |             |            | COLONIA ITZIMNÁ                         | \$ 2,070.00              |
|       |             |            | COLONIA MÉXICO                          | \$ 2,730.00              |
|       |             |            | COLONIA MÉXICO NORTE                    | \$ 2,640.00              |
|       |             |            | COLONIA MÉXICO ORIENTE                  | \$ 1,980.00              |
|       |             |            | COLONIA SAN ANTONIO CINTA               | \$ 2,450.00              |
|       |             |            | FRACC. CAMPESTRE                        | \$ 2,640.00              |
|       |             |            | FRACC. JARDINES DE MÉRIDA               | \$ 1,790.00              |
|       |             |            | FRACC. MONTECRISTO                      | \$ 3,200.00              |
|       |             |            | FRACC. PRADO NORTE                      | \$ 1,880.00              |
|       |             |            | FRACC. RESIDENCIAL COLONIA<br>MÉXICO    | \$ 2,730.00              |
|       |             |            | FRACC. RESIDENCIAL<br>MONTECRISTO       | \$ 3,200.00              |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>           | \$ 1,600.00              |

**SECCIÓN 6**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA                | VALOR UNITARIO POR<br>M2 |
|-------|-------------|------------|---|--------------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |   |                          |
|       |             |            | COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS                       | \$ 1,035.00              |
|       |             |            | COLONIA EMILIANO ZAPATA<br>ORIENTE                | \$ 1,050.00              |
|       |             |            | COLONIA FERROCARRILERA<br>HÉCTOR VICTORIA AGUILAR | \$ 1,130.00              |
|       |             |            | COLONIA HÉCTOR VICTORIA                           | \$ 1,130.00              |
|       |             |            | COLONIA JESÚS CARRANZA                            | \$ 1,320.00              |
|       |             |            | COLONIA LAS PALMAS                                | \$ 1,035.00              |
|       |             |            | COLONIA MIGUEL ALEMÁN                             | \$ 1,790.00              |
|       |             |            | COLONIA NUEVO YUCATÁN                             | \$ 1,410.00              |
|       |             |            | COLONIA PETKANCHÉ                                 | \$ 1,225.00              |
|       |             |            | COLONIA SAN ESTEBAN                               | \$ 1,980.00              |
|       |             |            | COLONIA SAN JUAN GRANDE                           | \$ 1,600.00              |
|       |             |            | COLONIA SAN NICOLÁS                               | \$ 1,695.00              |
|       |             |            | FRACC. AMPLIACIÓN SAN MIGUEL                      | \$ 1,790.00              |
|       |             |            | FRACC. ARBOLEDAS                                  | \$ 1,130.00              |
|       |             |            | FRACC. BRISAS                                     | \$ 1,130.00              |
|       |             |            | FRACC. JARDINES DE MÉRIDA                         | \$ 1,790.00              |
|       |             |            | FRACC. NUEVA ALEMÁN                               | \$ 1,790.00              |
|       |             |            | FRACC. SAN LUIS                                   | \$ 1,035.00              |
|       |             |            | FRACC. SAN MIGUEL                                 | \$ 1,980.00              |
|       |             |            | FRACC. TABIA                                      | \$ 1,035.00              |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>                     | \$ 945.00                |

**SECCIÓN 7**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR<br>M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|--------------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                          |
| 47    | 48          | 50         | CENTRO                             | \$ 945.00                |
| 48    | 55          | 59         | CENTRO                             | \$ 1,035.00              |
| 50    | 43          | 57         | CENTRO                             | \$ 1,695.00              |
| 50    | 57          | 59         | CENTRO                             | \$ 1,980.00              |

|    |    |    |   |             |
|----|----|----|---|-------------|
| 55 | 46 | 50 | CENTRO  | \$ 1,320.00 |
|    |    |    | COLONIA CHUMINÓPOLIS                              | \$ 1,035.00 |
|    |    |    | COLONIA ESPERANZA                                 | \$ 1,035.00 |
|    |    |    | COLONIA FERROCARRILERA<br>HÉCTOR VICTORIA AGUILAR | \$ 1,130.00 |
|    |    |    | COLONIA HÉCTOR VICTORIA                           | \$ 1,130.00 |
|    |    |    | COLONIA INDUSTRIAL                                | \$ 1,035.00 |
|    |    |    | COLONIA LÁZARO CÁRDENAS                           | \$ 945.00   |
|    |    |    | COLONIA MÁXIMO ANCONA                             | \$ 945.00   |
|    |    |    | COLONIA MAYAPÁN                                   | \$ 945.00   |

|  |  |  |                               |             |
|--|--|--|-------------------------------|-------------|
|  |  |  | COLONIA NUEVA MAYAPÁN         | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. DEL CARMEN             | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. EL FÉNIX               | \$ 1,225.00 |
|  |  |  | FRACC. LOURDES INDUSTRIAL     | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. MAYAPÁN                | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. VILLA FONTANA          | \$ 1,035.00 |
|  |  |  | FRACC. WALLIS                 | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. WASPA                  | \$ 1,035.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 945.00   |

**SECCIÓN 8**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
| 46    | 59          | 69         | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 48    | 59          | 65         | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 48    | 67          | 73         | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 50    | 59          | 61         | CENTRO                             | \$ 1,410.00           |
| 50    | 61          | 69         | CENTRO                             | \$ 1,880.00           |
| 50    | 69          | 71         | CENTRO                             | \$ 1,130.00           |
| 50    | 71          | 73         | CENTRO                             | \$ 945.00             |
| 61    | 42          | 48         | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
| 61    | 48          | 50         | CENTRO                             | \$ 1,225.00           |
| 65    | 4           | 42         | CENTRO                             | \$ 1,320.00           |
| 65    | 42          | 46         | CENTRO                             | \$ 1,320.00           |
| 65    | 46          | 48         | CENTRO                             | \$ 1,980.00           |
| 65    | 48          | 50         | CENTRO                             | \$ 2,170.00           |

|    |    |    |                               |             |
|----|----|----|-------------------------------|-------------|
| 67 | 42 | 46 | CENTRO                        | \$ 1,130.00 |
| 67 | 46 | 50 | CENTRO                        | \$ 1,320.00 |
|    |    |    | COLONIA CORTÉS SARMIENTO      | \$ 945.00   |
|    |    |    | COLONIA ESPERANZA             | \$ 1,035.00 |
|    |    |    | COLONIA MIRAFLORES            | \$ 845.00   |
|    |    |    | FRACC. JARDINES<br>MIRAFLORES | \$ 1,130.00 |
|    |    |    | FRACC. LOURDES                | \$ 1,035.00 |
|    |    |    | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 845.00   |

### SECCIÓN 9

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
| 42    | 73          | 77         | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 44    | 73          | 77         | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 46    | 73          | 77         | CENTRO                             | \$ 845.00             |
| 48    | 73          | 77         | CENTRO                             | \$ 945.00             |
| 50    | 73          | 77         | CENTRO                             | \$ 1,035.00           |
|       |             |            | COLONIA AZCORRA                    | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA CANTO                      | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA CINCO COLONIAS             | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA MARÍA LUISA                | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN JOSÉ                   | \$ 845.00             |
|       |             |            | COLONIA SANTA ROSA                 | \$ 845.00             |
|       |             |            | COLONIA VICENTE SÓLIS              | \$ 755.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 755.00             |

### SECCIÓN 10

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COLONIA CASTILLA CÁMARA            | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA CINCO COLONIAS             | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA DELIO MORENO<br>CANTÓN     | \$ 755.00             |

|  |  |  |                               |           |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|
|  |  |  | COLONIA DOLORES OTERO         | \$ 755.00 |
|  |  |  | COLONIA MELITÓN SALAZAR       | \$ 755.00 |
|  |  |  | COLONIA MERCEDES<br>BARRERA   | \$ 755.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 755.00 |

**SECCIÓN 11**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COLONIA CASTILLA CÁMARA            | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA CIRCUITO COLONIAS          | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA LIBERTAD                   | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA MULSAY                     | \$ 845.00             |
|       |             |            | COLONIA NUEVA SAMBULÁ              | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA OBRERA                     | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA SAMBULÁ                    | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. LOMAS DEL SUR               | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. LOS REYES                   | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. MANZANA 115                 | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. NUEVA OBRERA                | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. PEDREGALES DE<br>CIRCUITO   | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. RENACIMIENTO I              | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. SANTA MARÍA DE<br>GUADALUPE | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. VILLA MODERNA               | \$ 755.00             |
|       |             |            | FRACC. VILLAS DEL MAYAB            | \$ 755.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 700.00             |

**SECCIÓN 12**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COLONIA BOJÓRQUEZ                  | \$ 1,035.00           |
|       |             |            | COLONIA FRANCISCO I                | \$ 1,035.00           |

|  |  |  |                               |           |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|
|  |  |  | MADERO                        |           |
|  |  |  | COLONIA MULSAY                | \$ 845.00 |
|  |  |  | COLONIA XOCLÁN                | \$ 655.00 |
|  |  |  | COLONIA XOCLÁN SANTOS         | \$ 655.00 |
|  |  |  | FRACC. PRIVADA DEL CARMEN     | \$ 945.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN LORENZO            | \$ 945.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 845.00 |

**SECCIÓN 13**

| CALLE | TRAMO       |                   | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA        | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|-------------------|---|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE        |   |                       |
| 45    | 72          | 84-A              | CENTRO                                    | \$ 1,130.00           |
| 47    | 72          | 74                | CENTRO                                    | \$ 1,130.00           |
| 47    | 74          | AV.<br>ITZÁE<br>S | CENTRO                                    | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | COLONIA GARCÍA GINERÉS                    | \$ 1,790.00           |
|       |             |                   | COLONIA INALÁMBRICA                       | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | COLONIA LUIS ECHEVERRÍA                   | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | COLONIA MIGUEL HIDALGO                    | \$ 945.00             |
|       |             |                   | COLONIA PENSIONES                         | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | COLONIA REPARTO DOLORES<br>PATRÓN PENICHE | \$ 1,790.00           |
|       |             |                   | COLONIA ROMA                              | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | COLONIA SAN DAMIÁN                        | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | FRACC. FUENTE DORADA                      | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | FRACC. HACIENDA INN                       | \$ 1,130.00           |
|       |             |                   | FRACC. PASEO DE LAS FUENTES               | \$ 1,225.00           |
|       |             |                   | FRACC. PEDREGALES DE TANLUM               | \$ 1,225.00           |
|       |             |                   | FRACC. PRIVADA SAN PEDRO                  | \$ 1,225.00           |
|       |             |                   | FRACC. VILLAS ZONA DORADA                 | \$ 1,225.00           |
|       |             |                   | FRACC. XCOM                               | \$ 1,035.00           |
|       |             |                   | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>             | \$ 945.00             |

**SECCIÓN 14**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA  | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|-------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                     |                       |
|       |             |            | COLONIA AMPLIACIÓN PLAN<br>DE AYALA | \$ 2,540.00           |
|       |             |            | COLONIA BUENAVISTA                  | \$ 2,825.00           |
|       |             |            | COLONIA CHUBURNÁ DE<br>HIDALGO      | \$ 1,505.00           |
|       |             |            | COLONIA FELIPE CARRILLO<br>PUERTO   | \$ 1,650.00           |
|       |             |            | COLONIA LA NORIA                    | \$ 1,410.00           |
|       |             |            | COLONIA PLAN DE AYALA               | \$ 2,640.00           |
|       |             |            | COLONIA SAN VICENTE                 | \$ 1,505.00           |
|       |             |            | COLONIA TANLUM                      | \$ 1,600.00           |
|       |             |            | COLONIA YUCATÁN                     | \$ 1,695.00           |
|       |             |            | FRACC. ÁGUILAS DE CHUBURNÁ          | \$ 1,695.00           |
|       |             |            | FRACC. BOULEVARES<br>CHUBURNÁ       | \$ 1,600.00           |
|       |             |            | FRACC. CAMPESTRE                    | \$ 2,640.00           |
|       |             |            | FRACC. COLONIAL BUENAVISTA          | \$ 2,350.00           |
|       |             |            | FRACC. COLONIAL CHUBURNÁ            | \$ 1,790.00           |
|       |             |            | FRACC. DEL NORTE                    | \$ 1,980.00           |
|       |             |            | FRACC. EL CORTIJO                   | \$ 1,600.00           |
|       |             |            | FRACC. EL CORTIJO II                | \$ 1,600.00           |
|       |             |            | FRACC. EL ROSARIO                   | \$ 1,410.00           |
|       |             |            | FRACC. JARDINES DE CHUBURNÁ         | \$ 1,410.00           |
|       |             |            | FRACC. JOAQUÍN CEBALLOS<br>MIMENZA  | \$ 1,410.00           |

|  |  |  |                                       |             |
|--|--|--|---------------------------------------|-------------|
|  |  |  | FRACC. LAS ÁGUILAS                    | \$ 1,695.00 |
|  |  |  |                                       |             |
|  |  |  | FRACC. LOMAS RESIDENCIAL<br>CHUBURNÁ  | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. MÁLAGA                         | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. MONTEJO                        | \$ 2,350.00 |
|  |  |  | FRACC. PEDREGALES DE TANLUM           | \$ 1,225.00 |
|  |  |  | FRACC. PRIVADA CHUBURNÁ<br>DE HIDALGO | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. PRIVADA LA HACIENDA            | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL LAS AVES           | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN JOSÉ CHUBURNÁ I            | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN JOSÉ CHUBURNÁ II           | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. TECNOLÓGICO                    | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ             | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS PALMA REAL              | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>         | \$ 1,410.00 |

**SECCIÓN 15**

| CALLE | TRAMO            |                 | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|------------------|-----------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE<br>E | A<br>CALLE<br>E |                                    |                       |
|       |                  |                 | COLONIA AZCORRA                    | \$ 755.00             |
|       |                  |                 | COLONIA UNIDAD MORELOS<br>ORIENTE  | \$ 800.00             |
|       |                  |                 | COLONIA VICENTE SÓLIS              | \$ 755.00             |
|       |                  |                 | FRACC. MORELOS                     | \$ 800.00             |
|       |                  |                 | FRACC. UNIDAD MORELOS              | \$ 800.00             |
|       |                  |                 | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 800.00             |

**SECCIÓN 16**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |

|  |  |  |                                  |             |
|--|--|--|----------------------------------|-------------|
|  |  |  | COLONIA AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA | \$ 2,730.00 |
|  |  |  | COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN    | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | COLONIA AMPLIACIÓN SODZIL        | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | COLONIA BENITO JUÁREZ NORTE      | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE    | \$ 2,350.00 |
|  |  |  | COLONIA GONZALO GUERRERO         | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | COLONIA MONTES DE AMÉ            | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | COLONIA REVOLUCIÓN               | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN RAMÓN NORTE          | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | COLONIA SODZIL NORTE             | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO LOFT 38               | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PRIVADA SODZIL        | \$ 2,825.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO VERONA DE SAN ANGELO  | \$ 2,825.00 |
|  |  |  | FRACC. CAMPESTRE                 | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | FRACC. GONZALO GUERRERO          | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN RAMÓN                 | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN RAMÓN NORTE           | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAREAL                 | \$ 4,615.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS DEL REY            | \$ 4,145.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS LA HACIENDA        | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | FRACC. XAMAN-KAB                 | \$ 4,235.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>    | \$ 1,695.00 |

**SECCIÓN 17**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL / COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|---------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                 |                       |
|       |          |         | COLONIA AMALIA SOLÓRZANO        | \$ 800.00             |
|       |          |         | COLONIA BENITO JUÁREZ ORIENTE   | \$ 800.00             |
|       |          |         | COLONIA CHICHÉN ITZÁ            | \$ 845.00             |
|       |          |         | COLONIA EMILIO PORTES GIL       | \$ 895.00             |

|  |  |  |                               |           |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|
|  |  |  | COLONIA MIRAFLORES            | \$ 845.00 |
|  |  |  | COLONIA NUEVA CHICHÉN ITZÁ    | \$ 895.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO KAUA      | \$ 895.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO KAUA II   | \$ 895.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO KAUA III  | \$ 640.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN JOSÉ VERGEL       | \$ 845.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN PABLO ORIENTE     | \$ 800.00 |
|  |  |  | FRACC. AQUAPARQUE             | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. EL VERGEL              | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. MISNE I                | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. MISNE II               | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. PASEOS DE VERGEL       | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. REAL SAN JOSÉ          | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN ANTONIO KAUA       | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. VERGEL                 | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. VERGEL 65              | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. VERGEL I               | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. VERGEL II              | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. VERGEL III CTM         | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. VERGEL IV              | \$ 895.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 630.00 |

**SECCIÓN 18**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA          | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|---|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |   |                       |
|       |             |            | COLONIA AMPLIACIÓN<br>MIRAFLORES            | \$ 895.00             |
|       |             |            | COLONIA AMPLIACIÓN SALVADOR<br>ALVARADO SUR | \$ 705.00             |
|       |             |            | COLONIA AZCORRA                             | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA CECILIO CHI                         | \$ 475.00             |
|       |             |            | COLONIA MARÍA LUISA                         | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA MORELOS ORIENTE                     | \$ 845.00             |
|       |             |            | COLONIA MULCHECHÉN                          | \$ 615.00             |
|       |             |            | COLONIA NUEVA KUKULCÁN                      | \$ 800.00             |

|  |  |  |  |           |
|--|--|--|--|-----------|
|  |  |  | COLONIA NUEVA SALVADOR<br>ALVARADO SUR | \$ 655.00 |
|  |  |  | COLONIA SALVADOR ALVARADO<br>SUR       | \$ 655.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO KAUA I             | \$ 895.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO KAUA II            | \$ 895.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO KAUA III           | \$ 640.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO KAUA IV            | \$ 895.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN JOSÉ TZAL                  | \$ 425.00 |
|  |  |  | FRACC. REPARTO LAS GRANJAS             | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN ANTONIO KAUA                | \$ 895.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>          | \$ 570.00 |

**SECCIÓN 19**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA                  | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|---|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |   |                       |
|       |             |            | COLONIA AMPLIACIÓN NUEVA<br>MULSAY                  | \$ 800.00             |
|       |             |            | COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL                           | \$ 655.00             |
|       |             |            | COLONIA MULSAY DE LA<br>MAGDALENA                   | \$ 800.00             |
|       |             |            | COLONIA MULSAY MAGDALENA<br>Y LIBERTAD              | \$ 800.00             |
|       |             |            | COLONIA NUEVA MULSAY                                | \$ 800.00             |
|       |             |            | COLONIA PLANTEL MÉXICO                              | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA SUSULA XOCLÁN                               | \$ 800.00             |
|       |             |            | COLONIA XOCLAN                                      | \$ 655.00             |
|       |             |            | CONDOMINIO CENTRALIA                                | \$ 2,015.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO PRIVADA<br>HABITACIONAL SUSULA<br>XOCLÁN | \$ 800.00             |
|       |             |            | FRACC. AMPLIACION CIUDAD<br>INDUSTRIAL              | \$ 515.00             |
|       |             |            | FRACC. BRISAS DEL PONIENTE                          | \$ 875.00             |
|       |             |            | FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL<br>(INFONAVIT)             | \$ 515.00             |

|  |  |  |  |           |
|--|--|--|--|-----------|
|  |  |  | FRACC. DIAMANTE II                     | \$ 830.00 |
|  |  |  | FRACC. DIAMANTE PASEOS<br>DE OPICHEN   | \$ 945.00 |
|  |  |  | FRACC. GIRASOLES DE OPICHEN            | \$ 895.00 |
|  |  |  | FRACC. HACIENDA MULSAY                 | \$ 845.00 |
|  |  |  | FRACC. HACIENDA OPICHEN                | \$ 845.00 |
|  |  |  | FRACC. JARDINES DE MULSAY              | \$ 845.00 |
|  |  |  | FRACC. JARDINES DE<br>NUEVA MULSAY II  | \$ 845.00 |
|  |  |  | FRACC. JARDINES DE<br>NUEVA MULSAY III | \$ 845.00 |
|  |  |  | FRACC. LOL BE                          | \$ 845.00 |
|  |  |  | FRACC. NUEVA MULSAY                    | \$ 845.00 |
|  |  |  | FRACC. PASEOS DE OPICHEN               | \$ 845.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>          | \$ 520.00 |

**SECCIÓN 20**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COLONIA CINCO COLONIAS             | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA MERCEDES BARRERA           | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA NUEVA SAN<br>JOSE TECOH    | \$ 475.00             |
|       |             |            | COLONIA PLAN DE AYALA SUR          | \$ 460.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN JOSÉ TECOH             | \$ 515.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN JOSÉ TECOH<br>SUR      | \$ 515.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN JOSÉ TECOH<br>SUR II   | \$ 515.00             |
|       |             |            | FRACC. ALAMOS DEL SUR              | \$ 770.00             |
|       |             |            | FRACC. BRISAS DE SAN JOSÉ          | \$ 770.00             |
|       |             |            | FRACC. BRISAS DEL SUR              | \$ 770.00             |
|       |             |            | FRACC. DEL SUR                     | \$ 770.00             |
|       |             |            | FRACC. JARDINES DEL SUR            | \$ 770.00             |
|       |             |            | FRACC. LA HACIENDA                 | \$ 770.00             |
|       |             |            | FRACC. LAS NUBES                   | \$ 845.00             |

|  |  |  |                                 |           |
|--|--|--|---------------------------------|-----------|
|  |  |  | FRACC. PALMAS DEL SUR           | \$ 755.00 |
|  |  |  | FRACC. PARAISO SAN JOSE         | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. PRIVADA ZAZIL-HA         | \$ 655.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN CARLOS DEL SUR<br>II | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN NICOLAS DEL SUR      | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. SANTA RITA               | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. SERAPIO RENDON           | \$ 715.00 |
|  |  |  | FRACC. SERAPIO RENDON II        | \$ 715.00 |
|  |  |  | FRACC. SERAPIO RENDON III       | \$ 715.00 |
|  |  |  | FRACC. VALLE DORADO             | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLA MAGNA DEL SUR      | \$ 800.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS DEL SUR           | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. ZAZIL-HA                 | \$ 615.00 |
|  |  |  | FRACC. ZAZIL HA II              | \$ 615.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>   | \$ 475.00 |

**SECCIÓN 21**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA   | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|--------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                      |                       |
|       |             |            | COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR          | \$ 525.00             |
|       |             |            | COLONIA EMILIANO ZAPATA<br>SUR III   | \$ 525.00             |
|       |             |            | COLONIA MIL PIEDRAS                  | \$ 525.00             |
|       |             |            | COLONIA RENACIMIENTO                 | \$ 525.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN ANTONIO XLUCH            | \$ 525.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN ANTONIO XLUCH Y<br>NOCOH | \$ 525.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN JOSÉ TECOH SUR           | \$ 515.00             |
|       |             |            | FRACC. VALLE DORADO                  | \$ 655.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>        | \$ 525.00             |

**SECCIÓN 22**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |

|  |  |  |                                    |           |
|--|--|--|------------------------------------|-----------|
|  |  |  | COLONIA DZUNUNCAN                  | \$ 285.00 |
|  |  |  | COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR        | \$ 525.00 |
|  |  |  | COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR I Y II | \$ 525.00 |
|  |  |  | COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR III    | \$ 525.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN ANTONIO XLUCH III      | \$ 525.00 |
|  |  |  | FRACC. DZUNUNCÁN                   | \$ 375.00 |
|  |  |  | FRACC. EL ROSAL II                 | \$ 525.00 |
|  |  |  | FRACC. ESTRELLA DEL SUR            | \$ 525.00 |
|  |  |  | FRACC. REVOLUCION                  | \$ 525.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS QUETZAL              | \$ 525.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 285.00 |

**SECCIÓN 23**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR<br>M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|--------------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                          |
|       |             |            | COLONIA CARMELITAS                 | \$ 720.00                |
|       |             |            | COLONIA HACIENDA OPICHEN           | \$ 480.00                |
|       |             |            | COLONIA LA REJA                    | \$ 705.00                |
|       |             |            | COLONIA NUEVA REFORMA AGRARIA      | \$ 615.00                |
|       |             |            | COLONIA XBECH                      | \$ 800.00                |
|       |             |            | COLONIA XOCLAN                     | \$ 655.00                |
|       |             |            | COLONIA XOCLAN CANTO               | \$ 800.00                |
|       |             |            | COLONIA XOCLAN SANTOS              | \$ 655.00                |
|       |             |            | FRACC. AMPLIACION JUAN PABLO II    | \$ 880.00                |
|       |             |            | FRACC. AMPLIACION TIXCACAL OPICHEN | \$ 880.00                |
|       |             |            | FRACC. BOSQUES DE MULSAY           | \$ 880.00                |
|       |             |            | FRACC. BOSQUES DEL PONIENTE        | \$ 1,035.00              |

|  |  |  |                                |             |
|--|--|--|--------------------------------|-------------|
|  |  |  | FRACC. JARDINES DE YUCALPETEN  | \$ 1,035.00 |
|  |  |  | FRACC. JUAN PABLO II           | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. JUAN PABLO II 2A ETAPA  | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. LAS FLORES II           | \$ 880.00   |
|  |  |  | FRACC. MONTE VERDE             | \$ 705.00   |
|  |  |  | FRACC. MONTES DE TIXCACAL      | \$ 705.00   |
|  |  |  | FRACC. MULSAY                  | \$ 1,035.00 |
|  |  |  | FRACC. NORA QUINTANA           | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. PASEO DE LAS CARMELITAS | \$ 880.00   |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL VALPARAISO  | \$ 1,050.00 |
|  |  |  | FRACC. TIXCACAL OPICHEN        | \$ 845.00   |
|  |  |  | FRACC. VILLA MAGNA             | \$ 800.00   |
|  |  |  | FRACC. VILLA MAGNA II          | \$ 800.00   |
|  |  |  | FRACC. VILLAS DE TIXCACAL      | \$ 845.00   |
|  |  |  | FRACC. YUCALPETÉN              | \$ 1,050.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>  | \$ 480.00   |

**SECCIÓN 24**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL / COMISARÍA             | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|---|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |   |                       |
|       |          |         | COLONIA AMAPOLA                             | \$ 1,050.00           |
|       |          |         | COLONIA AMP. MIGUEL HIDALGO                 | \$ 1,200.00           |
|       |          |         | COLONIA AMPLIACION PEDREGALES DE LINDAVISTA | \$ 1,310.00           |
|       |          |         | COLONIA EL PORVENIR                         | \$ 1,035.00           |
|       |          |         | COLONIA FRANCISCO VILLA                     | \$ 1,280.00           |
|       |          |         | COLONIA HIDALGO                             | \$ 1,225.00           |
|       |          |         | COLONIA JACINTO CANEK                       | \$ 1,225.00           |
|       |          |         | COLONIA MIGUEL HIDALGO                      | \$ 945.00             |
|       |          |         | COLONIA NUEVA MIGUEL HIDALGO                | \$ 1,225.00           |
|       |          |         | COLONIA RESIDENCIAL DEL NORTE               | \$ 1,360.00           |
|       |          |         | COLONIA SAN FRANCISCO PORVENIR              | \$ 960.00             |

|  |  |  |  |             |
|--|--|--|--|-------------|
|  |  |  | FRACC. FOVISSSTE                       | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO            | \$ 960.00   |
|  |  |  | FRACC. JARDINES DE LINDAVISTA          | \$ 1,320.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS VIGAS                       | \$ 1,200.00 |
|  |  |  | FRACC. LIMONES                         | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. LINDAVISTA                      | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. LINDAVISTA II                   | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. NUEVA MIGUEL HIDALGO            | \$ 1,225.00 |
|  |  |  | FRACC. PALMAS PENSIONES                | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. PASEOS DE CHENKU                | \$ 1,460.00 |
|  |  |  | FRACC. PASEOS DE PENSIONES             | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. PEDREGALES DE LINDAVISTA        | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. PEDREGALES DE TANLUM            | \$ 1,225.00 |
|  |  |  | FRACC. PENSIONES NORTE                 | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES           | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES III ETAPA | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES IV ETAPA  | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES V ETAPA   | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VI ETAPA  | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VII ETAPA | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. ZONA DORADA II                  | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>          | \$ 960.00   |

**SECCIÓN 25**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL / COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|---------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                 |                       |
|       |          |         | COLONIA CHUBURNA DE HIDALGO     | \$ 1,505.00           |
|       |          |         | COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO  | \$ 1,650.00           |

|  |  |  |   |             |
|--|--|--|---|-------------|
|  |  |  | COLONIA JUAN B. SOSA                      | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | COLONIA MÉRIDA                            | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | COLONIA PINZONES                          | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | COLONIA REVOLUCION                        | \$ 1,505.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN LUIS                          | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | COLONIA SAN VICENTE                       | \$ 1,505.00 |
|  |  |  | COLONIA UXMAL                             | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | COLONIA VIA MONTEJO                       | \$ 5,600.00 |
|  |  |  | COLONIA XCUMPICH                          | \$ 1,880.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ROYAL PALM                     | \$ 1,880.00 |
|  |  |  | FRACC. AMPLIACION<br>FRANCISCO DE MONTEJO | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | FRACC. ARCOS DEL SOL                      | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. AUREA RESIDENCIAL                  | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. BUGAMBILIAS                        | \$ 1,790.00 |
|  |  |  | FRACC. CAMARA DE LA<br>CONSTRUCCION       | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. CHUBURNA INN II                    | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. EL PRADO                           | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO               | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | FRACC. FRANCISCO DE<br>MONTEJO 2A ETAPA   | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO<br>II         | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | FRACC. FRANCISCO DE<br>MONTEJO III        | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | FRACC. FRANCISCO DE<br>MONTEJO IV ETAPA   | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO<br>V          | \$ 1,695.00 |
|  |  |  | FRACC. HACIENDA XCUMPICH                  | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. LA CASTELLANA                      | \$ 2,240.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS MAGNOLIAS                      | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. LOMA BONITA                        | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. PASEO<br>DEL<br>CONQUISTADOR       | \$ 1,650.00 |

|  |  |  |                                  |             |
|--|--|--|----------------------------------|-------------|
|  |  |  | FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR II | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. PINZONES                  | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. PRIVADA LAS PALMAS        | \$ 1,880.00 |
|  |  |  | FRACC. PUESTA DEL SOL            | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL GALERIAS      | \$ 1,880.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PIEDRASUL     | \$ 1,790.00 |
|  |  |  | FRACC. RINCONADA DE CHUBURNA     | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN FRANCISCO CHUBURNA    | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN FRANCISCO II          | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. TERRANOVA                 | \$ 1,555.00 |
|  |  |  | FRACC. TULIAS DE CHUBURNA        | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS DE CHUBURNA VI     | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. XCUMPICH                  | \$ 1,880.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>    | \$ 1,410.00 |

**SECCIÓN 26**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL / COMISARÍA       | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|---------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                       |                       |
|       |          |         | COLONIA SAN ANTONIO CUCUL             | \$ 3,520.00           |
|       |          |         | COLONIA SANTA GERTRUDIS COPO          | \$ 2,270.00           |
|       |          |         | COLONIA VISTA ALEGRE                  | \$ 2,240.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO HACIENDA SAN ANTONIO CUCUL | \$ 4,235.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO PALMAS ALTABRISA           | \$ 5,275.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO PRIVADA MONTEBELLO NORTE   | \$ 5,085.00           |
|       |          |         | FRACC. ALTABRISA                      | \$ 3,765.00           |
|       |          |         | FRACC. MONTEALBAN                     | \$ 3,140.00           |
|       |          |         | FRACC. MONTEBELLO                     | \$ 3,360.00           |
|       |          |         | FRACC. MONTEBELLO II                  | \$ 3,360.00           |
|       |          |         | FRACC. MONTECARLO                     | \$ 2,450.00           |
|       |          |         | FRACC. MONTECRISTO                    | \$ 2,965.00           |

|  |  |  |  |             |
|--|--|--|--|-------------|
|  |  |  | FRACC. MONTERREAL                              | \$ 3,860.00 |
|  |  |  | FRACC. MONTEVIDEO                              | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL CAMARA DE<br>COMERCIO NORTE | \$ 2,445.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL<br>MONTECRISTO              | \$ 2,965.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL SAN ANTONIO                 | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL SOL<br>CAMPESTRE            | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN CARLOS                              | \$ 1,920.00 |
|  |  |  | FRACC. VISTA ALEGRE NORTE                      | \$ 2,240.00 |
|  |  |  | FRACC. XAMAN-TAN                               | \$ 3,860.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>                  | \$ 1,920.00 |

**SECCIÓN 27**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA   | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|--------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                      |                       |
|       |             |            | COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ           | \$ 1,520.00           |
|       |             |            | COLONIA MAYA                         | \$ 1,920.00           |
|       |             |            | COLONIA NUEVO YUCATAN                | \$ 1,410.00           |
|       |             |            | COLONIA SAN PEDRO CHOLUL             | \$ 1,920.00           |
|       |             |            | COLONIA SANTA MARIA                  | \$ 1,485.00           |
|       |             |            | COLONIA SANTA MARIA CHI              | \$ 1,485.00           |
|       |             |            | COLONIA VISTA ALEGRE                 | \$ 2,200.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO AVENIDA<br>YUCATAN        | \$ 3,440.00           |
|       |             |            | FRACC. AMPLIACION PINOS<br>DEL NORTE | \$ 1,840.00           |
|       |             |            | FRACC. DEL ARCO                      | \$ 2,070.00           |
|       |             |            | FRACC. FLORIDA NORTE                 | \$ 1,840.00           |
|       |             |            | FRACC. ITZIMNA POLIGONO 108          | \$ 1,570.00           |
|       |             |            | FRACC. JARDINES DE MÉRIDA            | \$ 1,790.00           |
|       |             |            | FRACC. JARDINES DE VISTA<br>ALEGRE   | \$ 2,170.00           |
|       |             |            | FRACC. JARDINES DEL<br>NORESTE       | \$ 1,840.00           |

|  |  |  |                                    |             |
|--|--|--|------------------------------------|-------------|
|  |  |  | FRACC. JARDINES DEL NORTE          | \$ 1,840.00 |
|  |  |  | FRACC. JOSE MARIA ITURRALDE        | \$ 1,485.00 |
|  |  |  | FRACC. LA FLORIDA                  | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. PARAISO MAYA                | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. PINOS DEL NORTE             | \$ 1,680.00 |
|  |  |  | FRACC. PRIVADA LOS ALAMOS          | \$ 2,920.00 |
|  |  |  | FRACC. REAL DE PINOS               | \$ 1,640.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL DEL ARCO        | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL LAS<br>AGUILAS  | \$ 1,485.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL LOS<br>PINOS    | \$ 1,960.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL VISTA<br>ALEGRE | \$ 2,170.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 1,600.00 |

**SECCIÓN 28**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COLONIA EMILIANO ZAPATA<br>ORIENTE | \$ 1,050.00           |
|       |             |            | COLONIA LEANDRO VALLE              | \$ 1,395.00           |
|       |             |            | COLONIA SAN ANGEL                  | \$ 640.00             |
|       |             |            | COLONIA VICENTE GUERRERO           | \$ 1,050.00           |
|       |             |            | FRACC. ANTONIA JIMENEZ<br>TRAVA    | \$ 1,050.00           |
|       |             |            | FRACC. ANTONIA JIMENEZ<br>TRAVA II | \$ 1,050.00           |
|       |             |            | FRACC. BOULEVARES DE<br>ORIENTE    | \$ 1,050.00           |
|       |             |            | FRACC. BRISAS                      | \$ 1,130.00           |
|       |             |            | FRACC. BRISAS DEL BOSQUE           | \$ 1,485.00           |
|       |             |            | FRACC. BRISAS DEL NORTE            | \$ 1,485.00           |
|       |             |            | FRACC. POLIGONO 108                | \$ 1,485.00           |
|       |             |            | FRACC. POLIGONO ITZIMNA 108        | \$ 1,570.00           |

|  |  |  |                                   |             |
|--|--|--|-----------------------------------|-------------|
|  |  |  | FRACC. SAN VICENTE ORIENTE        | \$ 1,035.00 |
|  |  |  | FRACC. UNIDAD HABITACIONAL<br>CTM | \$ 1,035.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>     | \$ 640.00   |

**SECCIÓN 29**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA   | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|--------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                      |                       |
|       |             |            | COLONIA AVILA CAMACHO                | \$ 945.00             |
|       |             |            | COLONIA AVILA CAMACHO II             | \$ 945.00             |
|       |             |            | COLONIA LOS REYES                    | \$ 845.00             |
|       |             |            | COLONIA MELCHOR OCAMPO               | \$ 800.00             |
|       |             |            | COLONIA MELCHOR OCAMPO II            | \$ 640.00             |
|       |             |            | COLONIA NUEVA PACABTUN               | \$ 845.00             |
|       |             |            | COLONIA PACABTUN                     | \$ 845.00             |
|       |             |            | COLONIA SALVADOR ALVARADO<br>ORIENTE | \$ 845.00             |
|       |             |            | FRACC. DEL PARQUE                    | \$ 1,035.00           |
|       |             |            | FRACC. FIDEL VELAZQUEZ               | \$ 845.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>        | \$ 655.00             |

**SECCIÓN 30**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL          | \$ 655.00             |
|       |             |            | COLONIA EL ROBLE                   | \$ 515.00             |
|       |             |            | COLONIA EL ROBLE AGRICOLA          | \$ 515.00             |
|       |             |            | COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR        | \$ 525.00             |
|       |             |            | COLONIA GRACIANO RICALDE           | \$ 515.00             |
|       |             |            | COLONIA MANUEL CRESCENCIO<br>REJON | \$ 515.00             |
|       |             |            | COLONIA MERCEDES BARRERA           | \$ 755.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN MARCOS NOCOH           | \$ 515.00             |
|       |             |            | FRACC. ALVARO TORRE DIAZ           | \$ 515.00             |

|  |  |  |   |           |
|--|--|--|---|-----------|
|  |  |  | FRACC. BICENTENARIO                     | \$ 475.00 |
|  |  |  | FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL<br>(INFONAVIT) | \$ 515.00 |
|  |  |  | FRACC. EL ROBLE                         | \$ 515.00 |
|  |  |  | FRACC. EL ROBLE AGRICOLA II             | \$ 515.00 |
|  |  |  | FRACC. GRAN ROBLE                       | \$ 515.00 |
|  |  |  | FRACC. JARDINES DEL ROBLE               | \$ 475.00 |
|  |  |  | FRACC. LA PALMA DEL SUR                 | \$ 475.00 |
|  |  |  | FRACC. LIBERTAD II                      | \$ 475.00 |
|  |  |  | FRACC. LUZELA                           | \$ 755.00 |
|  |  |  | FRACC. PASEOS DEL ROBLE                 | \$ 475.00 |
|  |  |  | FRACC. ROBLE AGRICOLA                   | \$ 485.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN MARCOS                       | \$ 720.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLA DE LA OBRERA II            | \$ 705.00 |
|  |  |  | FRACC. VILLAS DEL MAYAB IV              | \$ 705.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>           | \$ 515.00 |

**SECCIÓN 31**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COMISARÍA TIXCACAL                 | \$ 300.00             |
|       |             |            | FRACC. LOS FAISANES<br>DE TIXCACAL | \$ 800.00             |
|       |             |            | FRACC. PASEO ALEGRIA               | \$ 705.00             |
|       |             |            | FRACC. PROVIDENCIA                 | \$ 705.00             |
|       |             |            | FRACC. SOLANA RESIDENCIAL          | \$ 845.00             |
|       |             |            | FRACC. TIXCACAL                    | \$ 845.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 300.00             |

**SECCIÓN 32**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COMISARÍA SUSULA                   | \$ 285.00             |
|       |             |            | CONDominio ESKALA                  | \$ 1,650.00           |

|  |  |  |                               |             |
|--|--|--|-------------------------------|-------------|
|  |  |  | CONDOMINIO SANTA LORETO       | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. LA CIUDADELA           | \$ 1,035.00 |
|  |  |  | FRACC. PARAISO SANTA FE       | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 285.00   |

**SECCIÓN 33**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA           | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|--|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |  |                       |
|       |             |            | COLONIA DZITYA                               | \$ 565.00             |
|       |             |            | COLONIA DZITYA POLIGONO<br>CHUBURNA          | \$ 565.00             |
|       |             |            | COLONIA REAL MONTEJO                         | \$ 1,790.00           |
|       |             |            | COLONIA SAN ANTONIO HOOL                     | \$ 565.00             |
|       |             |            | COLONIA TAMARINDOS                           | \$ 565.00             |
|       |             |            | COMISARÍA DZITYA                             | \$ 475.00             |
|       |             |            | COMISARÍA SAN ANTONIO HOOL                   | \$ 310.00             |
|       |             |            | CONDOMINIO ALDEA DZITYA                      | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO ALERA                             | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO AVELLANEDA                        | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO BOHEN                             | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO BRISA DE OTOÑO                    | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO CERES HOME                        | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO DISTRITO DE ARTE                  | \$ 1,980.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO DZITYA 20                         | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO DZITYA 77                         | \$ 1,190.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO DZITYA 9                          | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO FRACCIONAMIENTO<br>VILLAS SAMSARA | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO GRAN CIELO                        | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO CANTERA DZITYA                    | \$ 1,085.00           |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |  |   |             |
|--|--|--|---|-------------|
|  |  |  | CONDOMINIO MARENTA                            | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO MERIDA FUTURA                      | \$ 1,980.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO MORATTA PRIVADA<br>RESIDENCIAL     | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PARQUE<br>CORPORATIVO CAPITOL      | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PRIVADA DZITYA                     | \$ 1,190.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PETRA                              | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO REAL LAGUNA<br>PRIVADA RESIDENCIAL | \$ 1,790.00 |
|  |  |  | CONDOMINIOS SEREMOS                           | \$ 1,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SIARA PRIVADA<br>RESIDENCIAL       | \$ 1,880.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TANAH                              | \$ 1,190.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TOWNHOUSES<br>TEMOZON              | \$ 1,190.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TOWNHOUSES<br>VOLTERRA             | \$ 1,190.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO VENTARA                            | \$ 1,190.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SUSTENTA                           | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS AMERICAS MERIDA                    | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | FRACC. PARQUE INDUSTRIAL<br>YUCATAN           | \$ 1,410.00 |
|  |  |  | FRACC. PEDREGALES LAS<br>AMERICAS             | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | FRACC. REAL DE DZITYA                         | \$ 1,130.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL PUERTA<br>DE PIEDRA DZITYA | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL SAC-UH                     | \$ 945.00   |
|  |  |  | FRACC. ROYAL DEL PARQUE                       | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN ANTONIO RESIDENCIAL                | \$ 1,085.00 |
|  |  |  | FRACC. XO'TIK                                 | \$ 1,085.00 |

|  |  |  |                               |           |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 565.00 |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|

**SECCIÓN 34**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL / COMISARÍA      | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|--------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                      |                       |
|       |          |         | COLONIA NUCLEO SODZIL                | \$ 1,880.00           |
|       |          |         | COMISARÍA TEMOZON NORTE              | \$ 1,225.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ALDEA BORBOLETA           | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ALDEA BORBOLETA II        | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ALDEA TEMOZON             | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ALERIA                    | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ALTEZA                    | \$ 2,350.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ALTO VIENTO               | \$ 4,190.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO AMIDANAH                  | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ANKARA                    | \$ 3,580.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ANONA                     | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ARTE Y VIDA               | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ASCALA ETAPA 2            | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ASENSA                    | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ASTORIA                   | \$ 3,955.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO ATIKA #1<br>TEMOZON NORTE | \$ 3,955.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO AURELIA 12                | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO AVANTIA                   | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO AVEA TOWNHOUSES           | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO AZANA                     | \$ 3,610.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO BAOPA                     | \$ 1,880.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO BONA                      | \$ 3,610.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO BUREA                     | \$ 3,295.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO CABO NORTE                | \$ 6,000.00           |
|       |          |         | CONDOMINIO CAMPUS<br>UNIVERSITY CITY | \$ 3,580.00           |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |  |   |              |
|--|--|--|---|--------------|
|  |  |  | CONDominio CENTRO TEMOZON               | \$ 3,580.00  |
|  |  |  | CONDominio CITY HOME TEMOZON            | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio CONJUNTO CATENA              | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio CORAZON DE TIERRA            | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio DEPARTAMENTOS<br>CARMINA     | \$ 3,580.00  |
|  |  |  | CONDominio DIADE TEMOZON<br>RESIDENCIAL | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio ECO                          | \$ 3,580.00  |
|  |  |  | CONDominio EL SABINO                    | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio EMERALD TEMOZON              | \$ 3,580.00  |
|  |  |  | CONDominio ENUMA                        | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio ERUDITA                      | \$ 3,9255.00 |
|  |  |  | CONDominio ETRO                         | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio EULALIA 12                   | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio FARO DEL MAYAB               | \$ 3,580.00  |
|  |  |  | CONDominio HA                           | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio HOMU                         | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio KAHUNA VILLAS<br>TEMOZON     | \$ 3,580.00  |
|  |  |  | CONDominio KATNA                        | \$ 2,260.00  |
|  |  |  | CONDominio KOKA                         | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio KUMA                         | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio KURO                         | \$ 3,580.00  |
|  |  |  | CONDominio LA LUNA                      | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio LA VISTA LUXURY<br>TOWERS    | \$ 5,180.00  |
|  |  |  | CONDominio LAJA                         | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio LALIA                        | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio LANDA                        | \$ 3,295.00  |
|  |  |  | CONDominio LAS FINCAS                   | \$ 4,525.00  |
|  |  |  | CONDominio LENORA                       | \$ 3,610.00  |
|  |  |  | CONDominio LOS AZULEJOS                 | \$ 2,260.00  |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |  |                                   |             |
|--|--|--|-----------------------------------|-------------|
|  |  |  | CONDominio LOS BALCHES            | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDominio LOTE 63                | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio LUA                    | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio LUCERA TOWN HOUSES     | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio LUUM RESIDENCIAL       | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio MADERO 54              | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDominio MAIA                   | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio MAKENA                 | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDominio MARELA                 | \$ 3,955.00 |
|  |  |  | CONDominio MB RESORT              | \$ 2,475.00 |
|  |  |  | CONDominio MIRARI                 | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio MODENA                 | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio MOIRA                  | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio MONEE                  | \$ 3,955.00 |
|  |  |  | CONDominio MURANTA                | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio MURETTO                | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio MUUNYAL                | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio MYKONOS<br>RESIDENCIAL | \$ 3,955.00 |
|  |  |  | CONDominio NARA                   | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio NESTA                  | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio NIBANA                 | \$ 2,940.00 |
|  |  |  | CONDominio NORDEN 48              | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio NOVA TEMOZON           | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio NOVARA                 | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDominio OCOCO                  | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio PALMEQUEN              | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDominio PARQUE TUUNICH         | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDominio PATIO CAREY            | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio PIEDRA ANTIGUA         | \$ 3,955.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA ALPHA          | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA ATUL           | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA CONCORDIA      | \$ 3,610.00 |

|  |  |  |  |             |
|--|--|--|--|-------------|
|  |  |  | TEMOZON  |             |
|  |  |  | CONDOMINIO PRIVADA KA'AN                             | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PRIVADA RESIDENCIAL<br>QUINTA PUERTO RICO | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PRIVADA RESIDENCIAL<br>YAXCHE             | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PRIVADA TEMOZON                           | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PRIVADA TEMOZON<br>NORTE                  | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PUNTA LAGO<br>PRIVADA RESIDENCIAL         | \$ 4,535.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PUNTA LOMAS                               | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PURANA                                    | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO REMOLINO                                  | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO RESIDENCIAL PRIVADA<br>TEMOZON            | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO RESIDENCIAL TANAJ                         | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO S18 TEMOZON                               | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO S21                                       | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SABBIA                                    | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SABINA                                    | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SAN ANDRES<br>COCOYOLAS                   | \$ 3,955.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SAN JERONIMO                              | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SAO                                       | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SARIA                                     | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SIMARUBA 1                                | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SIMARUBA DOS                              | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SKYWORK                                   | \$ 4,000.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SOHO                                      | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SOLASTA RESIDENCIAL                       | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SOLUNA                                    | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SOLUNA IXCHEL                             | \$ 3,295.00 |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |  |   |             |
|--|--|--|---|-------------|
|  |  |  | CONDominio SYRAH                                      | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio TAMARINDOS<br>TEMOZON, PRIVADA RESIDENCIAL | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TANAH                                      | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDominio TANAMERA                                   | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TANAMERA AMBAR                             | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TANAMERA JADE                              | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio TAVIRA                                     | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TEANA                                      | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio TEMOZON 16                                 | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TEMOZON 39                                 | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TEMOZON CASA                               | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio TEMOZON PARK                               | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio TEMOZON PREMIUM                            | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TEMOZON QUATRO                             | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDominio TERENA                                     | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TH TEMOZON 20                              | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TIARA                                      | \$ 3,955.00 |
|  |  |  | CONDominio TMZ 122                                    | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio TOWN HOUSES SARO                           | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TOWNHOUSES VIA 29                          | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TRANA                                      | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TRAVIATA                                   | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDominio TUSCANIA                                   | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio TZUNUN                                     | \$ 3,580.00 |
|  |  |  | CONDominio UMBRA                                      | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio UNNO                                       | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio VETA                                       | \$          |
|  |  |  | CONDominio VIA TEMOZON                                | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDominio VILLAS MALBEC                              | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDominio VOLU                                       | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDominio VORA                                       | \$ 3,610.00 |
|  |  |  | CONDominio XA'AN TEMOZON                              | \$ 3,295.00 |

|  |  |  |  |             |
|--|--|--|--|-------------|
|  |  |  | CONDominio ZEBRINA                                     | \$ 3,955.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL ANDALUCÍA                           | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>                          | \$ 1,880.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN<br/>II PRIVADA LAURELES</b>  | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN III<br/>RESID. DEL MAYAB</b> | \$ 2,640.00 |

**SECCIÓN 35**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL / COMISARÍA | VALOR<br>UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|---------------------------------|--------------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                 |                          |
|       |             |            | COLONIA GRANJAS CHOLUL          | \$ 1,505.00              |
|       |             |            | COLONIA GUADALUPE CHOLUL        | \$ 1,505.00              |
|       |             |            | COLONIA SANTA GERTRUDIS COPO    | \$ 2,450.00              |
|       |             |            | COLONIA SANTA RITA CHOLUL       | \$ 1,880.00              |
|       |             |            | COMISARÍA CHOLUL                | \$ 1,035.00              |
|       |             |            | COMISARÍA TIXCUYTUN             | \$ 550.00                |
|       |             |            | CONDominio ALAMO                | \$ 2,500.00              |
|       |             |            | CONDominio ALESSIA              | \$ 1,980.00              |
|       |             |            | CONDominio ALLEGRA              | \$ 4,235.00              |
|       |             |            | CONDominio ALTAMURA             | \$ 2,450.00              |
|       |             |            | CONDominio ALTAVISTA            | \$ 2,825.00              |
|       |             |            | CONDominio AMANTEA              | \$ 2,825.00              |
|       |             |            | CONDominio AMARA                | \$ 3,295.00              |
|       |             |            | CONDominio ANTALYA              | \$ 3,010.00              |
|       |             |            | CONDominio ANTARA               | \$ 1,600.00              |
|       |             |            | CONDominio ANTURIO              | \$ 2,350.00              |
|       |             |            | CONDominio AQUA NATIVA          | \$ 1,980.00              |
|       |             |            | CONDominio ARBORETTOS           | \$ 3,765.00              |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
 ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |  |  |             |
|--|--|--|--|-------------|
|  |  |  | CONDOMINIO AYREA   | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO AZULENA   | \$ 2,870.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO AZANA   | \$ 3,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO AZULENA   | \$ 2,620.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO BOLONIA   | \$ 1,505.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO BOREANA   | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO BOSQUES DE SAN JOSE<br>I                        | \$ 2,170.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO BOSQUES DE SAN JOSE<br>II                       | \$ 2,170.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO CHOLUL 27                                       | \$ 1,505.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO CITTADELA                                       | \$ 2,785.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO CIERZO RESIDENCIAL                              | \$ 1,980.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO COLIBRI   | \$ 1,980.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO DEPARTAMENTOS<br>SLAKA                          | \$ 2,295.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO DEK CHOLUL<br>TOWNHOUSE                         | \$ 2,350.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO EKHA  | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO EL SECRETO<br>PRIVADA MANANTIALES DE<br>COCOYOL | \$ 5,085.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ELEMENTAL                                       | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ENTRETAT  | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO FIORA RESIDENCIAL                               | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO FONTANA   | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO GAETA   | \$ 6,000.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO GARDENA   | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO GRAN VALLE                                      | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO HELIA CONDOS                                    | \$ 2,400.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO INARA   | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ITACA   | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO JULIETA   | \$ 2,540.00 |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
 ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |   |             |
|--|--|---|-------------|
|  |  | CONDominio KENUA                        | \$ 2,785.00 |
|  |  | CONDominio KANTE                        | \$ 6,000.00 |
|  |  | CONDominio KINISH                       | \$ 1,600.00 |
|  |  | CONDominio KOPO                         | \$ 2,260.00 |
|  |  | CONDominio LA RUA                       | \$ 2,540.00 |
|  |  | CONDominio LA VIDA                      | \$ 1,980.00 |
|  |  | CONDominio LAS MARGARITAS               | \$ 1,880.00 |
|  |  | CONDominio LOS GAVIONES                 | \$ 2,540.00 |
|  |  | CONDominio LUANA LIVING PLACE           | \$ 3,295.00 |
|  |  | CONDominio LUM TERRA                    | \$ 1,505.00 |
|  |  | CONDominio LUMTANA                      | \$ 3,485.00 |
|  |  | CONDominio MACORA 86                    | \$ 2,260.00 |
|  |  | CONDominio MACULI                       | \$ 1,880.00 |
|  |  | CONDominio MAGNUS                       | \$ 2,640.00 |
|  |  | CONDominio MANANTIALES DE<br>COCOYOL    | \$ 4,050.00 |
|  |  | CONDominio MARENTA                      | \$ 2,070.00 |
|  |  | CONDominio MARGARITAS 202               | \$ 2,540.00 |
|  |  | CONDominio MARUVA                       | \$ 2,540.00 |
|  |  | CONDominio MATIVA                       | \$ 2,070.00 |
|  |  | CONDominio MORERA                       | \$ 2,825.00 |
|  |  | CONDominio MUKAVA                       | \$ 1,505.00 |
|  |  | CONDominio MUSME                        | \$ 2,070.00 |
|  |  | CONDominio NATUM                        | \$ 2,450.00 |
|  |  | CONDominio NAVITA RESIDENCIAL           | \$ 3,580.00 |
|  |  | CONDominio NOAH SANTA<br>GERTRUDIS COPO | \$ 2,470.00 |
|  |  | CONDominio NUMERO 64                    | \$ 2,070.00 |
|  |  | CONDominio NUUKAN JARDIN<br>RESIDENCIAL | \$ 2,070.00 |
|  |  | CONDominio OASIS CHOLUL                 | \$ 2,540.00 |
|  |  | CONDominio ONNE                         | \$ 2,420.00 |
|  |  | CONDominio OVIEDO                       | \$ 2,070.00 |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |  |   |             |
|--|--|--|---|-------------|
|  |  |  | CONDominio PAJARO EN PIEDRA                 | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | CONDominio ONNE                             | \$ 2,420.00 |
|  |  |  | CONDominio PALMETOS                         | \$ 3,485.00 |
|  |  |  | CONDominio PALTA 152                        | \$ 2,825.00 |
|  |  |  | CONDominio PASADENA                         | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio PEDREGALES DE<br>TIXCUYTUN       | \$ 1,505.00 |
|  |  |  | CONDominio PIEDRA VERDE                     | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | CONDominio PLENUM                           | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | CONDominio PORTO                            | \$ 4,050.00 |
|  |  |  | CONDominio PRINCESA                         | \$ 2,565.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA ALTAMIRA<br>RESIDENCIAL  | \$ 2,825.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA ARBOLEDA                 | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA CONKAL                   | \$ 1,980.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA CUSPIDE                  | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA EL TRIUNFO               | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA GRAND VIEW               | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA OLIVA                    | \$ 2,825.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA RESIDENCIAL<br>ALBARELLA | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA REY PAKAL                | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA SEVILLA                  | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADA TIXCUYTUN                | \$ 1,225.00 |
|  |  |  | CONDominio PRIVADAS COPO                    | \$ 2,825.00 |
|  |  |  | CONDominio SAC CHACA                        | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio SAN GABRIEL<br>TULIPANES         | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio SAN JAVIER TULIPANES             | \$ 3,485.00 |
|  |  |  | CONDominio SANTA ELENA<br>RESIDENCIAL       | \$ 2,785.00 |
|  |  |  | CONDominio SAN JOSE TULIPANES               | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDominio SAN SEBASTIAN                    | \$ 1,980.00 |

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.

|  |  |  |   |             |
|--|--|--|---|-------------|
|  |  |  | CONDOMINIO SANTA GERTRUDIS<br>PRIVADA RESIDENCIAL | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SAUCES DIECISEIS                       | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SENDA NORTE                            | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SENTINELLO                             | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SIANKA AN                              | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SILVANO                                | \$ 4,525.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO SONATA                                 | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TINTARELA<br>RESIDENCIAL               | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TOWNHOUSE ALANNA                       | \$ 2,465.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TORRE ONZE                             | \$ 5,085.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TOSCANA                                | \$ 2,250.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TRES LUNAS                             | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TRINUM                                 | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO U-TARA TOWERS                          | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO VARENA                                 | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO VIA KALI                               | \$ 2,060.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO VIA CHOLUL                             | \$ 2,170.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO VILLAS DEL<br>BOSQUE CHOLUL            | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO VILLAS RUE                             | \$ 2,350.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO WATAL                                  | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO XANADU                                 | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO XCANATUN                               | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ZAGUAN                                 | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ZAMIA LIVING                           | \$ 2,475.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO YUKAN                                  | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ZENTURA                                | \$ 2,540.00 |
|  |  |  | FRACC. ALGARROBOS DESARROLLO<br>RESIDENCIAL       | \$ 5,180.00 |
|  |  |  | FRACC. ALURA                                      | \$ 2,170.00 |
|  |  |  | FRACC. BOGDAN                                     | \$ 2,070.00 |

|  |  |  |   |             |
|--|--|--|---|-------------|
|  |  |  | FRACC. BOSQUES DE CHOLUL                | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. CHOLUL                           | \$ 1,920.00 |
|  |  |  | FRACC. CHOLUL 103                       | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. CHOLUL 26                        | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. CLOVERLEAF CHOLUL                | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. JALAPA                           | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS FINCAS CHOLUL                | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. MALLORCA                         | \$ 2,260.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE<br>VILADIU | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | FRACC. SAN PEDRO CHOLUL                 | \$ 2,000.00 |
|  |  |  | FRACC. SANTA GERTRUDIS                  | \$ 2,640.00 |
|  |  |  | FRACC. VIDA VERDE                       | \$ 2,070.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>           | \$ 1,035.00 |

**SECCIÓN 36**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA   | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|--------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                      |                       |
|       |             |            | COLONIA LEANDRO VALLE                | \$ 1,505.00           |
|       |             |            | COMISARÍA CHICHI SUAREZ              | \$ 1,035.00           |
|       |             |            | CONDOMINIO HOSPITALIA<br>ZONA MEDICA | \$ 1,085.00           |
|       |             |            | FRACC. FLORESTA<br>RESIDENCIAL       | \$ 1,505.00           |
|       |             |            | FRACC. LOS HEROES                    | \$ 990.00             |
|       |             |            | FRACC. LOS HEROES II                 | \$ 990.00             |
|       |             |            | FRACC. PUNTA ESMERALDA               | \$ 990.00             |
|       |             |            | FRACC. RESIDENCIAL ANDRIA            | \$ 2,000.00           |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>        | \$ 800.00             |

**SECCIÓN 37**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COLONIA GUADALUPANA                | \$ 360.00             |
|       |             |            | COLONIA JACINTO CANEK              | \$ 360.00             |
|       |             |            | COLONIA JARDINES DE<br>TAHZIBICHEN | \$ 360.00             |
|       |             |            | COLONIA LEONA VICARIO              | \$ 360.00             |
|       |             |            | COLONIA NUEVA SAN<br>JOSE TECOH    | \$ 460.00             |
|       |             |            | COLONIA PLAN DE AYALA SUR          | \$ 460.00             |
|       |             |            | COLONIA PLAN DE AYALA SUR II       | \$ 460.00             |
|       |             |            | COLONIA PLAN DE AYALA SUR<br>III   | \$ 460.00             |
|       |             |            | COLONIA SAN JOSÉ TZAL              | \$ 250.00             |
|       |             |            | COMISARÍA TAHZIBICHEN              | \$ 310.00             |
|       |             |            | COMISARÍA XMATKUIL                 | \$ 310.00             |
|       |             |            | FRACC. BELLAVISTA                  | \$ 410.00             |
|       |             |            | FRACC. REYES DEL SUR               | \$ 410.00             |
|       |             |            | FRACC. SAN JOSE TZAL               | \$ 610.00             |
|       |             |            | FRACC. VILLA BONITA                | \$ 610.00             |
|       |             |            | FRACC. VILLA BONITA III            | \$ 610.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 240.00             |

**SECCIÓN 38**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COMISARÍA DZUNUNCAN                | \$ 300.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 280.00             |

**SECCIÓN 39**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COMISARÍA SANTA CRUZ<br>PALOMEQUE  | \$ 350.00             |
|       |             |            | FRACC. SANTA CRUZ                  | \$ 410.00             |
|       |             |            | FRACC. SANTA CRUZ II               | \$ 410.00             |
|       |             |            | FRACC. SANTA CRUZ NORTE            | \$ 410.00             |
|       |             |            | FRACC. SANTA CRUZ<br>SEGUNDA ETAPA | \$ 410.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 325.00             |

**SECCIÓN 40**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COMISARIA CHALMUCH                 | \$ 190.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCION</b>      | \$ 190.00             |

**SECCIÓN 41**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA  | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|-------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                     |                       |
|       |             |            | COMISARÍA CAUCEL                    | \$ 615.00             |
|       |             |            | FRACC. CAUCEL II                    | \$ 800.00             |
|       |             |            | FRACC. CERRADAS DE<br>GRAN SANTA FE | \$ 1,360.00           |
|       |             |            | FRACC. CIUDAD CAUCEL                | \$ 845.00             |
|       |             |            | FRACC. GRAN SANTA FE                | \$ 1,650.00           |
|       |             |            | FRACC. GRAN SANTA FE II             | \$ 1,650.00           |
|       |             |            | FRACC. GRAN SANTA FE NORTE          | \$ 1,650.00           |
|       |             |            | FRACC. GRAN SANTA FE<br>NORTE II    | \$ 1,650.00           |

|  |  |  |                                |             |
|--|--|--|--------------------------------|-------------|
|  |  |  | FRACC. GRAN SANTA FE NORTE III | \$ 1,650.00 |
|  |  |  | FRACC. PIEDRA NORTE CAUCEL     | \$ 745.00   |
|  |  |  | FRACC. SIAN KA´AN              | \$ 1,280.00 |
|  |  |  | FRACC. SIAN KA´AN II           | \$ 1,280.00 |
|  |  |  | FRACC. SIAN KAAN III           | \$ 1,280.00 |
|  |  |  | FRACC. SIAN KAAN IV            | \$ 1,280.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>  | \$ 570.00   |

**SECCIÓN 42**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA   | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|--------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                      |                       |
|       |             |            | COMISARÍA CHEUMAN                    | \$ 170.00             |
|       |             |            | COMISARÍA NOC-AC                     | \$ 70.00              |
|       |             |            | COMISARÍA SAN MATIAS<br>COSGAYA      | \$ 70.00              |
|       |             |            | COMISARÍA SIERRA PAPACAL             | \$ 70.00              |
|       |             |            | COMISARÍA SUYTUNCHÉN                 | \$ 70.00              |
|       |             |            | CONDOMINIO CAMPO BRAVO<br>SUYTUNCHEN | \$ 330.00             |
|       |             |            | CONDOMINIO SIERRA NORTE              | \$ 645.00             |
|       |             |            | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>        | \$ 65.00              |

**SECCIÓN 43**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COMISARÍA DZIDZILCHÉ               | \$ 160.00             |
|       |             |            | COMISARÍA KIKTEIL                  | \$ 160.00             |
|       |             |            | COMISARÍA KOMCHÉN                  | \$ 160.00             |
|       |             |            | CONDOMINIO BLANCA                  | \$ 1,080.00           |

|  |  |  |  |             |
|--|--|--|--|-------------|
|  |  |  | CONDOMINIO BLUE CEDAR                    | \$ 3,315.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO DZIDZIL-HÁ                    | \$ 715.00   |
|  |  |  | CONDOMINIO HACIENDA KIKTEIL              | \$ 1,180.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO JARDINES DE REJOYADA          | \$ 1,080.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO LA REGION                     | \$ 1,080.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO LA REJOYADA                   | \$ 1,080.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO MIRADOR                       | \$ 3,040.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO NORTEMERIDA                   | \$ 3,040.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PROVINCIA                     | \$ 1,000.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO RESIDENCIAL KANTARA           | \$ 715.00   |
|  |  |  | CONDOMINIO TAMANKAYA                     | \$ 1,750.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO TAPIOLA                       | \$ 3,315.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS AMERICAS II                   | \$ 1,130.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS AMERICAS III                  | \$ 1,130.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS AMERICAS IV                   | \$ 1,130.00 |
|  |  |  | FRACC. LAS AMERICAS VI                   | \$ 1,130.00 |
|  |  |  | FRACC. RESIDENCIAL XCANATUN              | \$ 1,600.00 |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>            | \$ 160.00   |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN DZIDZILCHE</b> | \$ 665.00   |

#### SECCIÓN 44

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL / COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|---------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                 |                       |
|       |          |         | COMISARÍA SAC NICTE             | \$ 150.00             |
|       |          |         | COMISARÍA SANTA MARIA YAXCHE    | \$ 150.00             |
|       |          |         | COMISARÍA TAMANCHE              | \$ 240.00             |
|       |          |         | COMISARÍA XCUNYA                | \$ 240.00             |

|  |  |  |   |             |
|--|--|--|---|-------------|
|  |  |  | CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA<br>MERIDA LAGO     | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA<br>MERIDA FOGATA   | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA<br>MERIDA OCEANO   | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA<br>MERIDA PLANICIE | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA<br>MERIDA RIO      | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA<br>MERIDA RISCO    | \$ 3,925.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ARANZA                               | \$ 4,020.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO CAMPO MAGNO                          | \$ 3,655.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO EL CORTIJO                           | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO LUA ELITE COUNTRY                    | \$ 3,665.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO ROCIO COUNTRY<br>LIVING              | \$ 3,665.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO MISTIKA                              | \$ 3,010.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO PIARO                                | \$ 2,000.00 |
|  |  |  | CONDOMINIO YUCATAN VILLAGE<br>& RESORT          | \$ 4,705.00 |
|  |  |  | FRACC. CEIBA II                                 | \$ 615.00   |
|  |  |  | FRACC. MISNEBALAM                               | \$ 145.00   |
|  |  |  | FRACC. MISNEBALAM I                             | \$ 145.00   |
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>                   | \$ 235.00   |

**SECCIÓN 45**

| CALLE | TRAMO       |            | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|-------------|------------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE<br>CALLE | A<br>CALLE |                                    |                       |
|       |             |            | COMISARÍA CHABLEKAL                | \$ 310.00             |

|  |  |   |             |
|--|--|---|-------------|
|  |  | COMISARÍA DZIBICHALTUN                          | \$ 250.00   |
|  |  | COMISARÍA XCANATUN                              | \$ 310.00   |
|  |  | CONDOMINIO ARCADIA                              | \$ 2,170.00 |
|  |  | CONDOMINIO ARCADIA                              | \$ 2,380.00 |
|  |  | CONDOMINIO AREL XCANATUN                        | \$ 2,540.00 |
|  |  | CONDOMINIO ARTISANA                             | \$ 2,170.00 |
|  |  | CONDOMINIO CHAACTUN                             | \$ 2,170.00 |
|  |  | CONDOMINIO COMPOSTELA                           | \$ 2,170.00 |
|  |  | CONDOMINIO CORTEZA                              | \$ 2,380.00 |
|  |  | CONDOMINIO EL ORIGEN                            | \$ 2,170.00 |
|  |  | CONDOMINIO EL SUEÑO                             | \$ 2,450.00 |
|  |  | CONDOMINIO MILEA                                | \$ 2,475.00 |
|  |  | CONDOMINIO NUUTUK                               | \$ 2,260.00 |
|  |  | CONDOMINIO OMH                                  | \$ 2,170.00 |
|  |  | CONDOMINIO PASEO COUNTRY                        | \$ 2,260.00 |
|  |  | CONDOMINIO PRIVADA CLUB<br>DE GOLF              | \$ 2,260.00 |
|  |  | CONDOMINIO RESIDENCIAL<br>AMARANTO LUXURY HOMES | \$ 3,665.00 |
|  |  | CONDOMINIO TAMARA                               | \$ 2,260.00 |
|  |  | CONDOMINIO UNICA COMPLEX                        | \$ 2,170.00 |
|  |  | CONDOMINIO VILLAREAL                            | \$ 1,980.00 |
|  |  | CONDOMINIO ZAFIRA                               | \$ 2,380.00 |
|  |  | CONDOMINIO VILLAS KANAN                         | \$ 2,540.00 |
|  |  | FRACC. CEIBA                                    | \$ 3,240.00 |
|  |  | FRACC. CEIBA II                                 | \$ 615.00   |
|  |  | FRACC. RESIDENCIAL QUINTA REAL                  | \$ 2,170.00 |
|  |  | FRACC. XCANATUN                                 | \$ 1,600.00 |
|  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>                   | \$ 310.00   |

**SECCIÓN 46**

|  | <b>TRAMO</b> | <b>UNIDAD HABITACIONAL /</b> | <b>VALOR UNITARIO POR M2</b> |
|--|--------------|------------------------------|------------------------------|
|--|--------------|------------------------------|------------------------------|

| CALLE | DE CALLE | A CALLE | COMISARÍA                               |             |
|-------|----------|---------|---|-------------|
|       |          |         | COMISARÍA SANTA MARIA CHI               | \$ 170.00   |
|       |          |         | COMISARÍA SITPACH                       | \$ 170.00   |
|       |          |         | COMISARÍA YAXCHE CASARES                | \$ 170.00   |
|       |          |         | CONDOMINIO CAPRI PRIVADA<br>RESIDENCIAL | \$ 2,825.00 |
|       |          |         | CONDOMINIO CEDRO ALTO                   | \$ 2,380.00 |
|       |          |         | CONDOMINIO EL ARCA                      | \$ 655.00   |
|       |          |         | CONDOMINIO PARQUE<br>CENTRAL            | \$ 2,070.00 |
|       |          |         | CONDOMINIO PARQUE NATURA                | \$ 2,260.00 |
|       |          |         | FRACC. EL ARCA                          | \$ 655.00   |
|       |          |         | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>           | \$ 170.00   |

**SECCIÓN 47**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                    |                       |
|       |          |         | COMISARÍA ONCAN                    | \$ 90.00              |
|       |          |         | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 90.00              |

**SECCIÓN 48**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                    |                       |
|       |          |         | COMISARÍA DZOYAXCHE                | \$ 80.00              |
|       |          |         | COMISARÍA HUNXECTAMAN              | \$ 80.00              |
|       |          |         | COMISARÍA SAN IGNACIO TESIP        | \$ 80.00              |
|       |          |         | COMISARÍA SAN PEDRO<br>CHIMAY      | \$ 80.00              |
|       |          |         | COMISARÍA YAXNIC                   | \$ 80.00              |

|  |  |  |                               |          |
|--|--|--|-------------------------------|----------|
|  |  |  | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b> | \$ 80.00 |
|--|--|--|-------------------------------|----------|

**SECCIÓN 49**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                    |                       |
|       |          |         | COMISARÍA MOLAS                    | \$ 80.00              |
|       |          |         | COMISARÍA SAN JOSE TZAL            | \$ 80.00              |
|       |          |         | COMISARÍA TEXAN CAMARA             | \$ 80.00              |
|       |          |         | FRACC. CHUNTUAK                    | \$ 80.00              |
|       |          |         | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 80.00              |

**SECCIÓN 50**

| CALLE | TRAMO    |         | UNIDAD HABITACIONAL /<br>COMISARÍA | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-------|----------|---------|------------------------------------|-----------------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |                                    |                       |
|       |          |         | COMISARÍA PETAC                    | \$ 80.00              |
|       |          |         | COMISARÍA SAN ANTONIO<br>TZACALÁ   | \$ 80.00              |
|       |          |         | <b>COMPLEMENTO DE SECCIÓN</b>      | \$ 80.00              |

Los predios ubicados en las secciones de la 1 a la 50 cuya calle, tramo o unidad habitacional/comisaría no estén contempladas en las tablas de valores catastrales, tendrán el valor de terreno indicado en el renglón denominado "Complemento de sección" de la tabla que corresponda, de acuerdo a la sección en la que se encuentren.

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales, se especifican en la siguiente tabla, sin considerar el valor de la sección a la que pertenecen:

| CALLE | TRAMO    |         | REFERENCIA | VALOR UNITARI |
|-------|----------|---------|------------|---------------|
|       | DE CALLE | A CALLE |            |               |

|                   |                          |                          |  | <b>O<br/>POR M2</b> |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|--|---------------------|
| Av. Tecnológico   | Av. Cupules              | Circuito Colonias        |  | \$ 3,850.00         |
| Av. Tecnológico   | Circuito Colonias        | 19 (Plan de Ayala)       | De Circuito Colonias a Instituto Tecnológico de Mérida | \$ 4,305.00         |
| Av. Tecnológico   | 19 (Plan de Ayala)       | 1-B (Gonzalo Guerrero)   |  | \$ 3,940.00         |
| Av. Tecnológico   | 1-B (Gonzalo Guerrero)   | Av. Marcelino Champagnat |  | \$ 4,395.00         |
| 60                | Av. Marcelino Champagnat | Periférico               |  | \$ 8,700.00         |
| Circuito Colonias | Av. Tecnológico          | 32 (Buenavista)          |  | \$ 5,035.00         |
| Circuito Colonias | 32 (Buenavista)          | 28 (México)              |  | \$ 6,685.00         |
| Circuito Colonias | 28 (México)              | 22 (México Oriente)      |  | \$ 4,575.00         |
| Circuito Colonias | 22 (México Oriente)      | Av. Alemán               |  | \$ 3,020.00         |
| Circuito Colonias | Av. Alemán               | 35 (Miguel Alemán)       | De Av. Alemán a Cohete                                 | \$ 3,020.00         |
| Circuito Colonias | 35 (Miguel Alemán)       | Av. Quetzalcóatl         | De Cohete a Plaza Oriente                              | \$ 2,380.00         |
| Circuito Colonias | Av. Quetzalcóatl         | Av. Leandro Valle        | De Plaza Oriente a Ex-Fuente Maya                      | \$ 1,925.00         |
| Circuito Colonias | Av. Leandro Valle        | 28 (Morelos Oriente)     | De Ex-Fuente Maya a Estadio Kukulcán                   | \$ 1,925.00         |
| Circuito Colonias | 28 (Morelos Oriente)     | 42 (Santa Rosa)          | De Estadio Kukulcán a 42 Sur                           | \$ 1,835.00         |
| Circuito Colonias | 42 (Santa Rosa)          | 66 (Melitón Salazar -    |  | \$ 1,835.00         |

|                               |  |                              |  |              |
|-------------------------------|--|------------------------------|--|--------------|
|                               | Rosa)  | Castilla<br>Cámara)          |  |              |
| Circuito Colonias             | 66<br>(Melitón<br>Salazar -<br>Castilla<br>Cámara) | Av. Itzaes                   |  | \$ 1,740.00  |
| Circuito Colonias             | Av. Itzaes   | Av.<br>Jacinto<br>Canek      |  | \$ 1,650.00  |
| Circuito<br>Colonias          | Av. Jacinto<br>Canek                               | Av. Itzaes                   | De Av. Jacinto Canek<br>a<br>Hospital Juárez                             | \$ 1,925.00  |
| Circuito Colonias             | Av. Itzaes   | Av. Tecnológico              |  | \$ 3,850.00  |
| Paseo Montejo                 | 47   | 37                           | De Remate de Paseo<br>Montejo a<br>Monumento a Felipe<br>Carrillo Puerto | \$ 9,155.00  |
| Paseo Montejo                 | 37   | 27-A (Itzimna)               | De Monumento<br>a Felipe<br>Carrillo Puerto a<br>Monumento a la Patria   | \$ 9,155.00  |
| Prolongación<br>Paseo Montejo | 27-A (Itzimna)                                     | 21 (Itzimna)                 | De Monumento a la<br>Patria a rieles del tren                            | \$ 9,155.00  |
| Prolongación Paseo<br>Montejo | 21 (Itzimna)                                       | Circuito Colonias            | De rieles del tren a<br>Circuito Colonias                                | \$ 9,155.00  |
| Prolongación Paseo<br>Montejo | Circuito<br>Colonia<br>s                           | Av. Cámara<br>de<br>Comercio |  | \$ 9,155.00  |
| Prolongación Paseo<br>Montejo | Av. Cámara<br>de<br>Comercio                       | 31 (Gonzalo<br>Guerrero)     |  | \$ 13,735.00 |
| Av. Itzaes                    | Av. Colon  | Av.                          |  | \$ 4,575.00  |

|                            |   |   |  |             |
|----------------------------|---|---|--|-------------|
|                            |   | Jacinto<br>Canek                                      |  |             |
| Av. Itzaes                 | Av. Jacinto<br>Canek                                  | 65  |  | \$ 3,755.00 |
| Av. Itzaes                 | 65  | 77  |  | \$ 3,295.00 |
| Av. Itzaes                 | 77  | Circuito Colonias                                     |  | \$ 2,655.00 |
| Av. Aviación               | Circuito<br>Colonias                                  | Av. Pedro<br>Sáenz de<br>Baranda                      |  | \$ 2,655.00 |
| Av. Benito Juárez          | Av. Pedro<br>Sáenz<br>de Baranda                      | Periférico  |  | \$ 2,655.00 |
| Av. Alemán                 | Av. Pérez<br>Ponce                                    | 26 (Miguel<br>Alemán)                                 |  | \$ 3,295.00 |
| Av. Alemán                 | 26 (Miguel<br>Alemán)                                 | 36 (Residencial<br>Los Pinos)                         |  | \$ 3,480.00 |
| Av. Alfredo<br>Barrera V.  | Circuito<br>Colonias                                  | 42 (Residencial<br>Pensiones)                         |  | \$ 3,295.00 |
| Av. Alfredo Barrera V.     | 42 (Residencial<br>Pensiones)                         | 50 (Residencial<br>Pensiones III<br>Etapa)            |  | \$ 3,020.00 |
| Av. Alfredo Barrera V.     | 50 (Residencial<br>Pensiones III<br>Etapa)            | 23 Diag.<br>(Residencia<br>I Pensiones<br>V<br>Etapa) |  | \$ 2,285.00 |
| Av. Alfredo Barrera V.     | 23 Diag.<br>(Residencia<br>I Pensiones<br>V<br>Etapa) | 90 (Paseos<br>de<br>Pensiones)                        |  | \$ 1,925.00 |
| Av. Andrés García<br>Lavín | 1-C Diag.<br>(México<br>Norte)                        | Periférico  | De Casino Golden<br>Island a City Center | \$ 5,495.00 |

|                            |   |   |  |              |
|----------------------------|---|---|--|--------------|
| Av. Cámara de Comercio     | Prolongación Paseo Montejo                | 52 (Benito Juárez Norte)                  |  | \$ 4,575.00  |
| Av. Cámara de Comercio     | 52 (Benito Juárez Norte)                  | Av. Andrés García Lavín                   |  | \$ 4,125.00  |
| Av. Cámara de Comercio     | Av. Andrés García Lavín                   | 22 (Monterreal)                           |  | \$ 5,495.00  |
| Av. Cámara de Comercio     | 22 (Monterreal)                           | 15 (Residencial Cámara de Comercio Norte) |  | \$ 5,495.00  |
| Av. Cámara de Comercio     | 15 (Residencial Cámara de Comercio Norte) | Av. Correa Racho                          |  | \$ 4,575.00  |
| Av. Campestre              | Av. del Rogers Hall                       | Prolongación Paseo Montejo                |  | \$ 4,575.00  |
| Av. Carlos Castillo Peraza | 42  | 60  | Fracc. Francisco de Montejo                        | \$ 4,125.00  |
| Av. Colon                  | Paseo Montejo                             | 60  |  | \$ 13,735.00 |
| Av. Colon                  | 60  | Av. Reforma                               |  | \$ 9,155.00  |
| Av. Colon                  | Av. Reforma                               | Av. Itzaes                                |  | \$ 7,325.00  |
| Av. Correa Racho           | Av. Jose Díaz Bolio                       | 13 (Gustavo Díaz Ordaz)                   |  | \$ 3,850.00  |
| Av. Correa Racho           | 13 (Gustavo Díaz Ordaz)                   | 12 (Vista Alegre)                         |  | \$ 3,295.00  |
| Av. Correa Racho           | 12 (Vista Alegre)                         | Av. Cámara de Comercio                    |  | \$ 4,575.00  |
| Av. Cronista Deportivo     | 31  | 117 Diag.                                 | Fracc. Ciudad Caucel                               | \$ 2,655.00  |
| Av. Cupules                | Paseo Montejo                             | 60  | De Monumento Justo Sierra a Hotel Fiesta Americana | \$ 7,325.00  |

|                            |                            |                            |   |             |
|----------------------------|----------------------------|----------------------------|---|-------------|
| Av. Cupules                | 60                         | Av. Reforma                | De Hotel Fiesta Americana a Av. Reforma | \$ 7,325.00 |
| Av. Cupules                | Av. Reforma                | Circuito Colonias          |   | \$ 3,205.00 |
| Av. del Deportista         | Paseo Montejo              | 60                         |   | \$ 5,495.00 |
| Av. Felipe Carrillo Puerto | Av. Alemán                 | Circuito Colonias          | De Av. Alemán a Circuito Colonias       | \$ 2,745.00 |
| Av. Felipe Carrillo Puerto | Circuito Colonias          | Av. Jose Díaz Bolio        |   | \$ 3,205.00 |
| Av. Fidel Velázquez        | Circuito Colonias          | 50 (Pacabtún)              |   | \$ 2,745.00 |
| Av. Fidel Velázquez        | 50 (Pacabtún)              | Periférico                 |   | \$ 2,470.00 |
| Av. Jacinto Canek          | Av. Itzaes                 | Circuito Colonias          | De Hospital Juárez a Circuito Colonias  | \$ 2,470.00 |
| Av. Jacinto Canek          | Circuito Colonias          | Periférico                 | De Circuito Colonias a Periférico       | \$ 2,470.00 |
| Av. Del Rogers Hall        | Av. Tecnológico            | Prolongación Paseo Montejo |   | \$ 5,495.00 |
| Av. José Díaz Bolio        | Prolongación Paseo Montejo | 8 (México)                 | Colonia México                          | \$ 5,495.00 |
| Av. José Díaz Bolio        | 22                         | 8                          | Colonia México Oriente                  | \$ 4,575.00 |
| Av. José Díaz Bolio        | 10 (Gustavo Díaz Ordaz)    | Av. Correa Racho           | Colonia Gustavo Diaz Ordaz              | \$ 4,575.00 |
| Av. José Díaz Bolio        | Av. Correa Racho           | Av. Yucatán                | De Plaza Fiesta a Av. Yucatán           | \$ 4,575.00 |
| Av. José Vasconcelos       | Av. Correa Racho           | Av. Yucatán                |   | \$ 4,125.00 |

|                          |  |   |  |             |
|--------------------------|--|---|--|-------------|
| Av. Juan Pablo II        | 65-B (Mulsay)                              | 26 (Juan Pablo II)                                  |  | \$ 2,015.00 |
| Av. Leandro Valle        | 28 (Azcorra)                               | Circuito Colonias                                   |  | \$ 2,015.00 |
| Av. Líbano               | Circuito Colonias                          | 1-C Diag. (México Norte)                            | De Circuito Colonias a Casino Golden Island      | \$ 4,125.00 |
| Av. Marcelino Champagnat | 14 (Juan B. Sosa)                          | 26 (Bugambillas)                                    |  | \$ 2,745.00 |
| Av. Mérida 2000          | 21 Diag. (Mérida - San Luis)               | 35 Diag. (Mérida - San Luis)                        |  | \$ 2,745.00 |
| Av. Mérida 2000          | 19 (Resid. del Norte - Ped. de Lindavista) | 42-A Diag. (Lindavista)                             |  | \$ 2,745.00 |
| Av. Mérida 2000          | 42-A Diag. (Lindavista)                    | 128 (El Porvenir) - 90 (Resid. Pensiones VII Etapa) |  | \$ 2,745.00 |
| Av. Mérida 2000          | 90 (Resid. Pensiones VII Etapa)            | Av. Jacinto Canek                                   | De Av. Mérida 2000 a Av. Jacinto Canek           | \$ 2,745.00 |
| Av. Mérida 2000          | Av. Jacinto Canek                          | 71-D  | Fracc. Yucalpetén                                | \$ 2,745.00 |
| Av. Omar G. Diaz y Diaz  | 4 (Montecristo)                            | 18 (Montecristo)                                    | De Iglesia Cristo Resucitado a Deportivo Cumbres | \$ 5,035.00 |
| Av. Omar G. Diaz y Diaz  | 18   | 15  | Fracc. Montecristo                               | \$ 4,125.00 |
| Av. Pérez Ponce          | Paseo de Montejo                           | 21 (Itzimna)  | De Paseo Montejo a Parque de Itzimna             | \$ 4,575.00 |

|                            |                            |                     |   |             |
|----------------------------|----------------------------|---------------------|---|-------------|
| Av. Quetzalcóatl           | Circuito Colonias          | Periférico          |   | \$ 2,285.00 |
| Av. Reforma                | Av. Cupules                | 35                  | De Av. Cupules a Monumento al Maestro     | \$ 3,665.00 |
| Av. Reforma                | 35                         | 47                  |   | \$ 3,205.00 |
| Av. Remigio Aguilar        | 8 (San Esteban)            | 36 (Miguel Alemán)  |   | \$ 2,745.00 |
| Av. República de Corea     | Av. Cámara de Comercio     | 16-A (Paraíso Maya) |   | \$ 4,575.00 |
| Av. República de Corea     | 16-A (Paraíso Maya)        | Periférico          |   | \$ 4,575.00 |
| Av. Shutan Medina C.       | 3                          | 7                   | Fracc. Montecristo                        | \$ 4,575.00 |
| Av. Yucatán                | 36 (Residencial Los Pinos) | Periférico          |   | \$ 2,745.00 |
| Av. Universidad Pedagógica | Av. Quetzalcóatl           | 69                  |   | \$ 1,835.00 |
| Av. Zamna                  | Av. Jacinto Canek          | 71-D                | Fracc. Yucalpetén                         | \$ 2,285.00 |
| 58-A                       | Av. Cupules                | Paseo Montejo       | De Av. Cupules a Monumento a la Patria    | \$ 5,495.00 |
| 58-A                       | Prolongación Paseo Montejo | 21 (Itzimna)        | De Monumento Patria al cruceo de Itzimná. | \$ 5,035.00 |
| 56                         | 35                         | 47                  |   | \$ 2,745.00 |
| 58                         | 35                         | 47                  |   | \$ 2,745.00 |
| 25 (Itzimna)               | 58-A                       | 60 (Yucatán)        |   | \$ 2,745.00 |
| 50                         | Av. Alemán                 | 37                  |   | \$ 2,745.00 |
| 50                         | 37                         | 43                  |   | \$ 2,380.00 |
| 8 (México)                 | Circuito Colonias          | 15 (México Oriente) |   | \$ 3,205.00 |

|                                     |                     |                                     |  |             |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------------|--|-------------|
| 22 (México Oriente)                 | Circuito Colonias   | 15 (México Oriente)                 |  | \$ 3,665.00 |
| 1-G (Residencial Montecristo)       | 4 (Montecristo)     | 4-A (Residencial Montecristo)       |  | \$ 3,480.00 |
| 1-H                                 | 8                   | Av. Líbano                          | Fracc. Residencial Colonia México      | \$ 3,755.00 |
| 5                                   | Av. Alemán          | Av. Felipe Carrillo Puerto          | Colonia Felipe Carrillo Puerto Norte   | \$ 1,925.00 |
| 7                                   | Av. Alemán          | 8                                   | Colonia Felipe Carrillo Puerto Norte   | \$ 1,925.00 |
| 17 (México)                         | Av. Líbano          | Av. Correa Rachó                    |  | \$ 3,755.00 |
| 22 (México Oriente)                 | 15 (México Oriente) | 35 (Montebello)                     |  | \$ 3,755.00 |
| 22                                  | Av. Alemán          | 31-F                                | Colonia Miguel Alemán                  | \$ 2,745.00 |
| 24                                  | Av. Alemán          | 35                                  | Colonia Miguel Alemán                  | \$ 2,745.00 |
| 26                                  | Av. Alemán          | 35 Diag.                            | Colonia Miguel Alemán                  | \$ 2,745.00 |
| 36 (Miguel Alemán – Jesús Carranza) | Av. Alemán          | 31 (Miguel Alemán - Jesús Carranza) | Colonias Miguel Alemán, Jesús Carranza | \$ 2,285.00 |
| 35                                  | Circuito Colonias   | 50 Diag. (Nuevo Yucatán)            | De Cohete a 50 Diag. (Nuevo Yucatán)   | \$ 2,745.00 |
| 20 (Las Palmas)                     | Circuito Colonias   | 47 Diag. (Petanché)                 |  | \$ 2,745.00 |

|   |                            |                            |                              |             |
|---|----------------------------|----------------------------|------------------------------|-------------|
| 39 (Máximo Ancona)  | 20-A (Máximo Ancona)       | 30 (San Luis)              |                              | \$ 2,285.00 |
| 39-B (Máximo Ancona)  | 20 (Máximo Ancona)         | 30 (El Fénix)              |                              | \$ 2,745.00 |
| 43  | 4                          | 14                         | Colonia Mayapan              | \$ 2,285.00 |
| 30  | 39 (Máximo Ancona)         | 41 (El Fénix)              |                              | \$ 2,745.00 |
| 17-A  | 52 (Residencial Pensiones) | 50 (Roma)                  | Colonia Jacinto Canek        | \$ 4,305.00 |
| 36  | 1-A Diag.                  | Av. Alfredo Barrera V.     | Colonia Pensiones            | \$ 2,745.00 |
| 43  | Av. Cupules                | 34                         | Fracc. Pedregales de Tanlum  | \$ 2,745.00 |
| 52  | 5 (Fovissste)              | 21 (Roma)                  | Fracc. Residencial Pensiones | \$ 3,295.00 |
| 1-A Diag.   | 43 (Pedregales de Tanlum)  | 5 (Fovissste)              |                              | \$ 2,745.00 |
| 8 (Gonzalo Guerrero)  | 1 (Gonzalo Guerrero)       | Calle 17 (Plan de Ayala)   |                              | \$ 3,665.00 |
| 9 (Ampliación Plan de Ayala)  | Av. Tecnológico            | Prolongación Paseo Montejo |                              | \$ 4,575.00 |
| 27 (San Vicente), 103 Diag.(Fco. Villa), 19 (Limonos, Resid. del Norte) | 34 (Pedregales de Tanlum)  | 30 (San Luis)              |                              | \$ 2,745.00 |
| 21 (Chuburná de Hidalgo)  | Av. Tecnológico            | 50 (Francisco de Montejo)  |                              | \$ 2,745.00 |
| 20 (Chuburná de Hidalgo)  | 14 (Juan B. Sosa)          | Circuito Colonias          |                              | \$ 2,745.00 |
| 42 (Revolución, Montes de Ame)  | 35 (Ampliació)             | 69 (Revolución)            |                              | \$ 2,745.00 |

|                                       |                            |                               |   |             |
|---------------------------------------|----------------------------|-------------------------------|---|-------------|
|                                       | n Sodzil)                  |                               |   |             |
| 27 (Revolución),<br>31 (Sodzil Norte) | 50 (Revolución)            | 38 (Sodzil Norte)             |   | \$ 2,565.00 |
| 61 (Montes de Ame)                    | 32 (San<br>Ramón<br>Norte) | 32 (Ampliación<br>Sodzil)     | Av. del City Center   | \$ 4,125.00 |
| 75                                    | 42                         | 50                            | Colonia Revolución  | \$ 4,125.00 |
| 14                                    | Av. Fidel<br>Velázquez     | Av. Quetzalcóatl              | Colonia Amalia<br>Solorzano   | \$ 1,925.00 |
| 14, 4, 4-B                            | Av.<br>Quetzalcóatl        | 25-B (Vergel IV)              | Fracc. Misne II, Fracc.<br>Paseos de Vergel,<br>Colonia San Pablo<br>Ote.                     | \$ 1,925.00 |
| 25-B                                  | 4-B                        | Periférico                    | Fracc. Vergel IV  | \$ 1,925.00 |
| 101                                   | 26                         | Periférico                    | Fracc. Paseos<br>de Opichen   | \$ 1,925.00 |
| 137                                   | 140-C                      | Periférico                    | Fracc. Diamante<br>Paseos de Opichen  | \$ 1,925.00 |
| 124-C (Jacinto Canek)                 | 15 (Miguel<br>Hidalgo)     | Av.<br>Jacinto<br>Canek       |   | \$ 2,565.00 |
| 60                                    | 15 (Miguel<br>Hidalgo)     | Av.<br>Jacinto<br>Canek       | Fraccs. Zona Dorada<br>II, Hacienda San<br>Antonio, Cols. Miguel<br>Hidalgo,<br>Jacinto Canek | \$ 2,565.00 |
| 50                                    | 15 (Miguel<br>Hidalgo)     | Av.<br>Jacinto<br>Canek       | Fracc. Zona Dorada II,<br>Colonias Miguel<br>Hidalgo, Hidalgo                                 | \$ 2,565.00 |
| 15                                    | Av. Mérida<br>2000         | 52 (Residencial<br>Pensiones) | Colonia Jacinto Canek   | \$ 4,125.00 |

|  |  |                                       |  |             |
|--|--|---------------------------------------|--|-------------|
| 21   | Av. Mérida<br>2000                         | 52 (Residencial<br>Pensiones)         | De Av. Mérida 2000 a<br>Plaza Las Américas                           | \$ 4,125.00 |
| 29   | Av. Mérida<br>2000                         | 66                                    | Colonia Jacinto Canek  | \$ 2,565.00 |
| 49   | 66   | 60                                    | Colonia Jacinto Canek  | \$ 2,565.00 |
| 28 (Limonas,<br>Residencial del Norte)   | 19   | 37                                    | Colonia Residencial<br>del Norte, Fracc.<br>Limonas                  | \$ 2,285.00 |
| 37 (Limonas,<br>Residencial del Norte)   | 20 Diag.<br>(Limonas<br>)                  | 40 (Residencial<br>del Norte)         | Colonia Residencial<br>del Norte, Fracc.<br>Limonas                  | \$ 2,285.00 |
| 36   | 37   | 47                                    | Colonia Residencial<br>del Norte                                     | \$ 2,285.00 |
| 5  | 52 (Residencial<br>Pensiones III<br>Etapa) | 1-A (Fovissste)                       | Fracc. Fovissste,<br>Fracc.<br>Residencial<br>Pensiones III<br>Etapa | \$ 2,285.00 |
| 35<br>Diag.(Mérida, San Luis),<br>19 (Resid. del Norte,<br>Pedregales de Lindavista) | 30 (San Luis)                              | Periférico                            |  | \$ 2,565.00 |
| 48-A (Terranova<br>- Uxmal)  | 21 (Uxmal)                                 | 67 (Paseos del<br>Conquistador<br>II) |  | \$ 2,930.00 |
| 50   | 67 (Paseos del<br>Conquistador II)         | 23 (Fco. de<br>Montejo<br>IV Etapa)   |  | \$ 2,930.00 |
| 56   | 21 (Terranova)                             | 61 (Francisco<br>de Montejo)          |  | \$ 2,565.00 |
| 3 (Xcumpich)   | 60 (Revolución)                            | 24 (Aurea<br>Residencial)             |  | \$ 2,565.00 |

|                                      |                            |                           |  |             |
|--------------------------------------|----------------------------|---------------------------|--|-------------|
|                                      |                            | )                         |  |             |
| 41 (Francisco de Montejo)            | 24 (Aurea Residencial )    | 60 (Francisco de Montejo) |  | \$ 1,925.00 |
| 17                                   | 10                         | 24                        | Fracc. Loma Bonita                         | \$ 4,395.00 |
| 20-C Diag. (Xcumpich)                | 14 (Juan B. Sosa)          | 22-A (Bugambilias)        |  | \$ 3,205.00 |
| 7                                    | 22-A (Bugambilias)         | 42 (Francisco de Montejo) |  | \$ 3,850.00 |
| 61                                   | 42                         | 60                        | Fracc. Francisco de Montejo                | \$ 2,565.00 |
| 3 (Uxmal), 61 (Francisco de Montejo) | 32 (Uxmal)                 | 50 (Francisco de Montejo) | Colonia Uxmal, Fracc. Francisco de Montejo | \$ 2,565.00 |
| 13 Chuburná de Hidalgo - El Prado    | 22 (Chuburná de Hidalgo)   | 30 (El Prado)             |  | \$ 2,285.00 |
| 42                                   | Av. Carlos Castillo Peraza | 61                        | Fracc. Francisco de Montejo                | \$ 2,285.00 |
| 3-A (Revolución)                     | 60 (Revolución)            | 20-B (Xcumpich)           |  | \$ 2,285.00 |
| 20-A                                 | 5-B                        | 3-A                       | Colonia Xcumpich                           | \$ 2,285.00 |
| 20-B                                 | 3                          | 3-A                       | Colonia Xcumpich                           | \$ 2,285.00 |
| 10 (Montebello)                      | 35 (Montebello)            | 11 (Santa Gertrudis Copo) |  | \$ 4,125.00 |
| 15                                   | 2                          | 24 Diag.                  | Fracc. Montecristo                         | \$ 4,125.00 |
| 23                                   | 24                         | 36                        | Fracc. Montecarlo                          | \$ 3,205.00 |
| 18                                   | 1-B                        | 7                         | Fracc. Vista Alegre Norte                  | \$ 3,205.00 |
| 18-A                                 | 19                         | 23                        | Fracc. Altabrisa                           | \$ 4,215.00 |
| 20                                   | 7                          | 23                        | Fracc. Altabrisa                           | \$ 4,215.00 |
| 22                                   | 7                          | 23                        | Fracc. Altabrisa                           | \$ 4,575.00 |

|                                 |                          |                                   |                                       |             |
|---------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|-------------|
| 15 (Altabrisa)                  | 18 (Vista Alegre Norte)  | Av. Cámara de Comercio            |                                       | \$ 5,310.00 |
| 19 (Altabrisa)                  | 23 (Montecarlo)          | Av. Cámara de Comercio            |                                       | \$ 4,760.00 |
| 23 (Altabrisa), 2 (Montebello)  | 20                       | 22                                | Fracc. Altabrisa, Fracc. Montebello   | \$ 4,760.00 |
| 16-A                            | 7                        | 19                                | Fracc. Paraíso Maya                   | \$ 3,390.00 |
| 19-A Diag.                      | 17                       | 20-LL                             | Fracc. Jardines del Norte             | \$ 1,835.00 |
| 32                              | Av. Yucatán              | 27                                | Fracc. La Florida                     | \$ 1,835.00 |
| 24 (San Pedro Cholul)           | 21 (San Pedro Cholul)    | 40 (Residencial Los Pinos)        |                                       | \$ 2,655.00 |
| 23-A (San Pedro Cholul)         | 24 (San Pedro Cholul)    | 16-A Diag. (Pinos del Norte)      |                                       | \$ 1,650.00 |
| 40 (Residencial Los Pinos)      | Av. Yucatán              | 33 (Itzimna Polígono 108)         |                                       | \$ 2,655.00 |
| 33 Diag.                        | 33                       | 35                                | Itzimna Polígono 108                  | \$ 3,205.00 |
| 20 (Del Arco)                   | Av. Correa Racho         | Av. Yucatán                       | Fraccs. Del Arco, Privada Los Alamos  | \$ 2,655.00 |
| 35 (Leandro Valle)              | 20 (Leandro Valle)       | Periférico                        | De Monumento a la Xtabay a Periférico | \$ 1,925.00 |
| 35                              | 50 Diag. (Nuevo Yucatán) | 20 (Leandro Valle - Polígono 108) |                                       | \$ 2,655.00 |
| 45                              | Periférico               | 48-A                              | Emiliano Zapata Oriente               | \$ 2,655.00 |
| 20 Leandro Valle - Polígono 108 | 35 (Leandro Valle)       | 37 (Polígono 108)                 |                                       | \$ 2,655.00 |
| 26 Diag. (Brisas)               | 35 (San Nicolás)         | 45 (Emiliano Zapata Oriente)      |                                       | \$ 2,105.00 |

|                                   |                               |                              |  |             |
|-----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|--|-------------|
| 27                                | 16                            | 2                            | Colonia Ávila<br>Camacho   | \$ 2,655.00 |
| 12                                | 27                            | 49                           | Colonia Ávila<br>Camacho   | \$ 2,655.00 |
| 7 (Nueva<br>Pacabtún - Los Reyes) | 54<br>(Nueva<br>Pacabtún<br>) | Periférico                   |  | \$ 2,655.00 |
| 38                                | 51                            | Av. Fidel<br>Velázque<br>z   | Fracc. Fidel Velázquez   | \$ 2,655.00 |
| 51                                | 38                            | 46                           | Fracc. Fidel Velázquez   | \$ 2,105.00 |
| 55                                | Circuito<br>Colonias          | 10                           | Fracc. Del Parque  | \$ 1,925.00 |
| 57                                | Circuito<br>Colonias          | 10                           | Fracc. Del Parque  | \$ 1,925.00 |
| 14                                | 55                            | 59                           | Fracc. Del Parque  | \$ 1,925.00 |
| 14 (Ávila Camacho II)             | 47 (Ávila<br>Camacho II)      | 55 (Fracc.<br>Del<br>Parque) |  | \$ 2,655.00 |
| 50                                | 21                            | Av. Fidel<br>Velázquez       | Colonia Pacabtún   | \$ 3,205.00 |
| 50                                | Circuito<br>Colonias          | Periférico                   | Cols. Mercedes<br>Barrera, Cinco<br>Colonias, Plan<br>de Ayala Sur                   | \$ 1,835.00 |
| 28                                | Av. Leandro<br>Valle          | Circuito Colonias            | Colonia Azorra,<br>Colonia<br>Morelos Oriente  | \$ 1,835.00 |
| 69, 69-A, 33                      | Circuito<br>Colonias          | Periférico                   | Cols. Miraflores,<br>Amp. Miraflores,<br>Fraccs. Vergel I, San<br>Antonio Kaua, Col. | \$ 2,285.00 |

|  |                               |                                  |  |             |
|--|-------------------------------|----------------------------------|--|-------------|
|  |                               |                                  | San Antonio<br>Kaua II                                   |             |
| 145                                      | 60                            | 52                               | Colonia San<br>José Tecoh<br>Sur                         | \$ 915.00   |
| 46-B                                     | 131                           | Periférico                       | Fracc. Villa Magna del<br>Sur                            | \$ 915.00   |
| 131                                      | 42 (Serapio<br>Rendon II)     | 48 (Serapio<br>Rendón)           | Fracc. Serapio<br>Rendón, Fracc.<br>Serapio Rendón<br>II | \$ 915.00   |
| 42 (Centenario del Ejercito<br>Mexicano) | 123 (La<br>Hacienda)          | Periférico                       |  | \$ 915.00   |
| 86                                       | 127                           | Periférico                       | Colonia Emiliano<br>Zapata Sur                           | \$ 915.00   |
| 60                                       | 145                           | Periférico                       | Colonia San<br>José Tecoh<br>Sur                         | \$ 915.00   |
| 132                                      | Av. Jacinto<br>Canek          | 67-LL (Bosques<br>del Poniente)  | Fracc.<br>Yucalpeten,<br>Fracc. Bosques<br>del Poniente  | \$ 1,375.00 |
| 140                                      | Av. Jacinto<br>Canek          | 65-A                             | Fracc. Nora Quintana                                     | \$ 1,375.00 |
| 22                                       | 1                             | Av. Juan Pablo II                | Fracc. Juan Pablo II                                     | \$ 1,375.00 |
| 32                                       | 5 (Juan Pablo II<br>2a Etapa) | 51 (Ampliación<br>Juan Pablo II) |  | \$ 1,375.00 |
| 5-B                                      | 28                            | 32                               | Fracc. Juan Pablo II<br>2a.<br>Etapa                     | \$ 1,375.00 |
| 3-G                                      | 20                            | 26                               | Fracc. Juan Pablo II                                     | \$ 1,375.00 |
| 67                                       | 132                           | 138                              | Fracc. Bosques   | \$ 1,375.00 |

|                               |   |  | del Poniente  |             |
|-------------------------------|---|--|---|-------------|
| 7 Diag.                       | 32  | 38   | Fracc. Juan Pablo II<br>2a.<br>Etapa                                      | \$ 1,375.00 |
| 7                             | 28  | 32   | Fracc. Juan Pablo II  | \$ 1,375.00 |
| 41                            | 12<br>Diag.<br>(Mulsay<br>)               | Periférico                                 | Fracc. Juan Pablo II  | \$ 1,375.00 |
| 12 Diag.                      | 5   | 41   | Fracc. Mulsay   | \$ 1,375.00 |
| 26                            | Av. Juan<br>Pablo II                      | 81 (Ampliación<br>Tixcacal<br>Opichen<br>) | Fraccs. Residencial<br>Valparaíso, Villa<br>Magna II, Tixcacal<br>Opichen | \$ 1,375.00 |
| 26, 28 (Paseos de<br>Opichen) | 81<br>(Ampliación<br>Tixcacal<br>Opichen) | 137 (Diamante<br>Paseos de<br>Opichen)     |   | \$ 1,375.00 |
| 77                            | 26  | 50   | Fracc. Tixcacal<br>Opichen  | \$ 1,375.00 |
| 81                            | 26  | Periférico                                 | Fracc. Amp.<br>Tixcacal<br>Opichen  | \$ 1,375.00 |
| 45-A                          | Periférico                                | 34-F                                       | Fracc. Bicentenario   | \$ 1,375.00 |
| 34-D                          | 41  | 55-A                                       | Fracc. Bicentenario   | \$ 1,375.00 |
| 23                            | Av. Aviación                              | 21   | Colonia Manuel<br>Crescencio Rejón  | \$ 1,375.00 |
| 54                            | 23  | 39-A                                       | Fracc. La Ciudadela   | \$ 1,375.00 |
| 54-A                          | 39-A                                      | 59   | Fracc. La Ciudadela   | \$ 1,375.00 |
| 31                            | 23  | 120  | Fracc. Ciudad<br>Caucel,<br>Caucel II                                     | \$ 2,105.00 |
| 37                            | 60  | 72-A                                       | Fracc. Ciudad Caucel  | \$ 1,650.00 |

|            |                                |                   |  |             |
|------------|--------------------------------|-------------------|--|-------------|
| 74-A       | 72-A                           | 31                | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 1,650.00 |
| 59         | Periférico                     | 70                | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 2,105.00 |
| 59         | 70                             | 120               | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 2,655.00 |
| 60         | 59                             | 113               | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 2,105.00 |
| 62         | 23                             | 49-A              | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 2,105.00 |
| 62 Diag.   | 49-A                           | 70                | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 2,105.00 |
| 70         | 23                             | 139               | Fracc. Ciudad<br>Cauce, Sian Ka<br>An IV | \$ 2,655.00 |
| 80         | 31                             | 70                | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 2,105.00 |
| 88         | 31                             | 74                | Fracc. Ciudad<br>Cauce, Sian Ka<br>An II | \$ 2,105.00 |
| 96         | 117 Diag.                      | Carretera a Tetiz | Fracc. Cauce II                          | \$ 1,650.00 |
| 103        | 74                             | 70                | Fracc. Ciudad<br>Cauce, Sian Ka An<br>II | \$ 1,650.00 |
| 106        | 31                             | 77                | Fracc. Ciudad Cauce,<br>Cauce II         | \$ 2,105.00 |
| 106        | 77                             | 93-A              | Fracc. Cauce II                          | \$ 1,650.00 |
| 77         | 106                            | 120               | Fracc. Cauce II                          | \$ 1,650.00 |
| 71 Diag.   | 50                             | 60                | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 1,650.00 |
| 71         | 60                             | 64-A              | Fracc. Ciudad Cauce                      | \$ 1,650.00 |
| 114        | Carretera<br>Cauce-<br>Hunucma | 27                | Fracc. Piedra<br>Norte<br>Cauce          | \$ 1,650.00 |
| 114        | 27                             | 59-A              | Fracc. Cauce II                          | \$ 1,650.00 |
| 114        | 59-A                           | Carretera a Tetiz | Fracc. Cauce II                          | \$ 1,650.00 |
| 56         | 23                             | 21-A              | Fracc. Gran Santa Fe                     | \$ 1,835.00 |
| 21-A       | 56                             | 66                | Fracc. Gran Santa Fe                     | \$ 1,835.00 |
| 21-A Diag. | 66                             | 70                | Fracc. Gran Santa Fe                     | \$ 1,835.00 |
| 72 Diag.   | 70                             | 70-B              | Fracc. Gran Santa Fe II                  | \$ 1,835.00 |
| 72         | 70-B                           | 11-C              | Fracc. Gran Santa Fe II                  | \$ 1,835.00 |

|          |                   |       |                                     |             |
|----------|-------------------|-------|-------------------------------------|-------------|
| 74       | 17-D              | 11-C  | Fracc. Gran Santa Fe II             | \$ 1,835.00 |
| 17-D     | 72                | 74    | Fracc. Gran Santa Fe II             | \$ 1,835.00 |
| 11-C     | 70                | 82    | Fracc. Gran Santa Fe Norte          | \$ 1,835.00 |
| 51       | 53 Diag.          | 90    | Colonia Real Montejo                | \$ 1,835.00 |
| 70       | Periférico        | 69    | Colonia Dzitya<br>Polígono Chuburná | \$ 1,285.00 |
| 74       | 53                | 57-A  | Fracc. Las Américas Mérida          | \$ 1,650.00 |
| 74       | 57-A              | 69    | Fracc. Las Américas Mérida          | \$ 2,105.00 |
| 59       | 74                | 140   | Fracc. Las Américas Mérida          | \$ 2,105.00 |
| 96       | 53                | 59-E  | Fracc. Las Américas II              | \$ 1,650.00 |
| 98       | 53                | 59-E  | Fracc. Las Américas II              | \$ 1,650.00 |
| 108      | 49                | 55    | Fracc. Las Américas II              | \$ 1,650.00 |
| 55 Diag. | 98                | 100-2 | Fracc. Las Américas II              | \$ 1,650.00 |
| 55       | 55 Diag.          | 112   | Fracc. Las Américas II              | \$ 1,650.00 |
| 55-A     | 55 Diag.          | 104   | Fracc. Las Américas II              | \$ 1,650.00 |
| 108      | 45-E              | 49    | Fracc. Las Américas II              | \$ 1,650.00 |
| 39       | Carretera a Motul | 14    | Fracc. San Pedro Cholul             | \$ 2,000.00 |
| 39-A     | 18-D              | 14    | Fracc. San Pedro Cholul             | \$ 2,000.00 |
| 16-E     | 33                | 39-F  | Fracc. San Pedro Cholul             | \$ 2,000.00 |
| 16       | 39-A              | 61    | Fracc. San Pedro Cholul             | \$ 2,000.00 |

|           |     |     |                   |             |
|-----------|-----|-----|-------------------|-------------|
| 135       | 158 | 176 | Fracc. Los Héroes | \$ 1,650.00 |
| 139       | 124 | 154 | Fracc. Los Héroes | \$ 1,650.00 |
| 136       | 95  | 139 | Fracc. Los Héroes | \$ 1,650.00 |
| 154 Diag. | 139 | 149 | Fracc. Los Héroes | \$ 1,650.00 |
| 158 Diag. | 121 | 135 | Fracc. Los Héroes | \$ 1,650.00 |

III.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico, se especifican en la siguiente tabla:

| CALLE                | TRAMO                          |                                | REFERENCIA             | VALOR UNITARIO POR M2 |
|----------------------|--------------------------------|--------------------------------|------------------------|-----------------------|
|                      | DE CALLE                       | A CALLE                        |                        |                       |
| Periférico           | Carretera a Progreso           | Carretera a Cholul             | Del Km. 32 al Km. 25   | \$ 4,395.00           |
| Periférico           | Carretera a Cholul             | Carretera a Motul              | Del Km. 25 al Km. 24.5 | \$ 4,070.00           |
| Periférico           | Carretera a Motul              | Calle 7 Colonia Melchor Ocampo | Del Km. 24.5 al Km. 20 | \$ 2,885.00           |
| Periférico           | Calle 7 Colonia Melchor Ocampo | Carretera a Valladolid         | Del Km. 20 al Km. 17.5 | \$ 2,285.00           |
| Periférico           | Carretera a Valladolid         | Carretera a Umán               | Del Km. 17.5 al Km. 0  | \$ 1,835.00           |
| Periférico           | Carretera a Umán               | Carretera Caucel               | Del Km. 0 al Km. 40    | \$ 2,015.00           |
| Periférico           | Carretera a Caucel             | Calle 21 Colonia Terranova     | Del Km. 40 al Km. 35.5 | \$ 2,565.00           |
| Periférico           | Calle 21 Colonia Terranova     | Carretera a Progreso           | Del Km. 35.5 al Km. 32 | \$ 2,930.00           |
| Carretera a Progreso | Periférico                     | 13 (Xcanatún)                  |                        | \$ 2,840.00           |

|                           |                             |                              |                                  |             |
|---------------------------|-----------------------------|------------------------------|----------------------------------|-------------|
| Carretera a Cholul        | Periférico                  | 22 (Cholul)                  |                                  | \$ 2,565.00 |
| Carretera a Motul         | Periférico                  | Libramiento a Conkal         |                                  | \$ 2,195.00 |
| Carretera a Caucel        | Periférico                  | 56 (Gran Santa Fe)           |                                  | \$ 2,470.00 |
| Carretera a Dzitya        | Carretera Mérida - Progreso | 10 (Dzitya)                  |                                  | \$ 1,925.00 |
| Carretera a Tixcuytun     | Periférico                  | 21 (Comisaria Tixcuytun)     |                                  | \$ 1,375.00 |
| Carretera a Temozón Norte | Carretera Mérida-Progreso   | Guillermo Vela Román         |                                  | \$ 3,395.00 |
| Carretera a Temozón Norte | Periférico                  | 20 (Comisaria Temozón Norte) |                                  | \$ 2,745.00 |
| Carretera a Dzibilchaltun | Carretera Mérida-Progreso   | 24 (Comisaria Dzibilchaltun) |                                  | \$ 1,375.00 |
| 149                       | Periférico                  | 154 (Fracc. Los Heroes)      | Salida del Fracc. Los Heroes     | \$ 1,600.00 |
| 53                        | Carretera Mérida - Progreso | 98 (La Américas II)          | Acceso al Fracc. Las Américas II | \$ 1,700.00 |
| Tablaje 40357             | 23 (Comisaria Caucel)       | 59 (Ciudad Caucel)           |                                  | \$ 1,275.00 |

La aplicación de los valores unitarios contenidos en esta fracción será a la superficie que resulte de multiplicar el frente del terreno, que se encuentre sobre el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico, hasta por los cien primeros metros de fondo; la superficie restante será valorada con el valor unitario de la sección catastral que corresponda al terreno.

**IV.-** Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales, que incluyan su unidad de propiedad exclusiva y su cuota de participación de las áreas comunes (antes, área privativa y proindiviso), de acuerdo a la siguiente tabla:

#### PLAZAS COMERCIALES

| TIPO      | UBICACIÓN | VALOR UNITARIO POR M2 |
|-----------|-----------|-----------------------|
| ECONÓMICO | MENOR     | \$ 9,615.00           |
| ECONÓMICO | MEDIA     | \$ 31,140.00          |
| ECONÓMICO | ÓPTIMA    | \$ 34,800.00          |
|           |           |                       |
| MEDIO     | MENOR     | \$ 17,860.00          |
| MEDIO     | MEDIA     | \$ 34,800.00          |

|   |        |              |
|---|--------|--------------|
| MEDIO   | ÓPTIMA | \$ 52,205.00 |
|   |        |              |
| SUPERIOR  | MENOR  | \$ 28,850.00 |
| SUPERIOR  | MEDIA  | \$ 62,275.00 |
| SUPERIOR  | ÓPTIMA | \$ 91,580.00 |
| Definición de la ubicación dentro de la plaza:<br>Um= Ubicación menor: Locales en plazas comerciales que tienen la capacidad de generar por sí mismos el tráfico de clientes hacia el Centro Comercial.<br>UM= Ubicación media: Locales en plazas comerciales con una vista al área transitable.<br>UO= Ubicación óptima: Locales en plazas comerciales con más de una vista al área transitable. |        |              |

**IV BIS.** - Los predios constituidos en régimen de propiedad en condominio de 4 o más niveles, serán considerados como condominio vertical y los valores unitarios de construcción, serán de acuerdo a la siguiente tabla:

**CONDOMINIO VERTICAL**

| Tipo                 | Nivel                        | Clasificación | Valor unitario por M2 |
|----------------------|------------------------------|---------------|-----------------------|
| Medio                | 4                            | Menor         | \$ 7,535.00           |
| Medio                | 2 y 3                        | Media         | \$ 7,685.00           |
| Medio                | 1                            | Optima        | \$ 7,835.00           |
| Residencial          | 4                            | Menor         | \$ 10,165.00          |
| Residencial          | 2 y 3                        | Media         | \$ 10,370.00          |
| Residencial          | 1                            | Optima        | \$ 10,570.00          |
| Residencial superior | Ultimo y penúltimo           | Menor         | \$ 12,380.00          |
| Residencial superior | Del 3 hasta el antepenúltimo | Media         | \$ 13,070.00          |
| Residencial superior | 2                            | Mayor         | \$ 13,755.00          |
| Residencial superior | 1                            | Optima        | \$ 14,445.00          |
| Residencial lujo     | Penúltimo                    | Menor         | \$ 15,645.00          |
| Residencial lujo     | Del 3 hasta el antepenúltimo | Media         | \$ 16,425.00          |
| Residencial lujo     | 2                            | Mayor         | \$ 17,205.00          |
| Residencial lujo     | 1 y ultimo nivel             | Optima        | \$ 17,985.00          |

### Definición del tipo de condominio vertical

**Medio:** Corresponde al edificio de 4 niveles, que no cuenta con ascensor, cuya área común techada son los pasillos y las escaleras.

**Residencial:** Corresponde al edificio de 4 niveles, que cuenta con ascensor, cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, áreas de esparcimiento y otras amenidades.

**Residencial Superior:** Corresponde al edificio de 5 o más niveles, cuenta con ascensor, puede o no tener penthouse, pero no tiene rooftop, y cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, áreas de esparcimiento, la azotea y otras amenidades.

**Residencial Lujo:** Corresponde al edificio de 5 o más niveles, cuenta con ascensor, penthouse y rooftop, cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, el gimnasio, la ludoteca, el salón de usos múltiples y otras amenidades.

**Nota 1:** El número total de niveles de un condominio vertical se considera desde el nivel de calle.

**Nota 2:** Los sótanos, bodegas, cuarto de enseres y cajón de estacionamiento con construcción, valuarán de acuerdo a las características de la fracción V del presente artículo.

**PENTHOUSE:** Apartamento o piso de lujo, generalmente con terraza, situada en la última planta de un edificio. De acuerdo a la RAE.

**ROOFTOP:** Se refiere a un espacio ubicado en la parte superior de un edificio que ha sido acondicionado para el entretenimiento o la socialización.

En caso de que el predio tenga un servicio catastral de diligencia de verificación del área de peritos de la Dirección de Catastro Municipal, se aplicarán los siguientes criterios:

| Elementos de construcción |          | Medio                                       | Residencial                                 | Residencial Superior  | Residencial Lujo  |
|---------------------------|----------|---|---|---|---|
| Estructura                | Cimiento | Mampostería de piedra, losas de cimentación | Mampostería de piedra, losas de cimentación | Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado | Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado |
|                           | Muros    | Mampostería, bloques, concreto armado       | Mampostería, bloques, concreto armado       | Mampostería, bloques, concreto armado                                 | Mampostería, bloques  |
|                           | Techos   | Losas de concreto, vigueta y bovedilla      | Losas de concreto, viguetas y bovedilla     | Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones                    | Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones                    |

|                   | <b>Columnas</b>   | Concreto armado                                   | Concreto armado, acero                                | Concreto armado, acero   | Concreto armado, acero  |
|-------------------|-------------------|---|---|--|---|
| <b>Acabados</b>   | <b>Aplanados</b>  | Aplanado a dos capas rich y emparche.             | Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco | Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta | Aplanados lisos a base de rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta, piedra decorativa o similar |
|                   | <b>Lambrines</b>  | Cemento, mosaico de pasta, azulejo o cerámica     | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica  | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica                               | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica, piedra labrada, mármol o cantera                      |
|                   | <b>Pisos</b>      | Concreto liso, mosaico de pasta, adocreto         | Mosaico de pasta, pisos de cerámica                   | Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera                                       | Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera, mármol o cantera  |
|                   | <b>Exteriores</b> | Con pintura a base de cal y agua                  | Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad         | Pintura vinílica, esmalte o acrílica   | Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino  |
|                   | <b>Interiores</b> | Con pintura a base de cal y agua                  | Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad         | Pintura vinílica, esmalte o acrílica   | Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino  |
| <b>Cancelería</b> | <b>Puertas</b>    | Madera, herrería o aluminio de calidad económica. | Madera, herrería o aluminio de mediana calidad        | Madera, herrería o aluminio con marcos y vidrios de buena calidad.                 | Madera, herrería o aluminio con marcos y vidrios de buena calidad.  |

|                      |                    |   |  |   |   |
|----------------------|--------------------|---|--|---|---|
|                      | <b>Ventanas</b>    | Madera, herrería o aluminio de calidad económica. | Madera, herrería o aluminio de mediana calidad | Madera, herrería o aluminio de buena calidad. | Madera, herrería o aluminio de buena calidad. |
| <b>Instalaciones</b> | <b>Hidráulicas</b> | Mínimas visibles hasta 5 salidas                  | Visibles u ocultas de 5 a 10 salidas           | Ocultas más de 10 salidas                     | Ocultas más de 10 salidas                     |
|                      | <b>Sanitarias</b>  | Muebles económicos                                | Muebles de mediana calidad                     | Muebles de buena calidad                      | Muebles de lujo                               |
|                      | <b>Eléctricas</b>  | Visibles u ocultas de 6 a 12 salidas              | Visibles u ocultas más de 12 salidas           | Ocultas más de 16 salidas                     | Ocultas más de 16 salidas                     |



## TABLA DE ESPECIFICACIONES PARA PLAZAS COMERCIALES

| Elementos de construcción |  | Tipo   |  |  |
|---------------------------|--|--|--|--|
|                           |  | Económico                                    | Medio  | Superior   |
| <b>Estructura</b>         | <b>Cimiento</b>                        | Mampostería de piedra                        | Mampostería de piedra, concreto armado   | Mampostería de piedra, concreto armado   |
|                           | <b>Muros</b>                           | Mampostería, bloques, concreto armado        | Mampostería, bloques de concreto   | Mampostería, bloques de concreto   |
|                           | <b>Techos</b>                          | Lamina, asbesto                              | Losas de concreto, viguetas y bovedilla  | Losas de concreto, viguetas y bovedilla, trabelosas de concreto, losacero              |
|                           | <b>Marcos (rígidos estructural es)</b> | Marcos metálicos con claros cortos hasta 6 m | Marcos metálicos con claros cortos hasta 15 m. Estructura de concreto con claros | Estructura metálica con claros más de 15m. Estructura de concreto con claros desde 4 m |

|                           |                           |   |  |   |
|---------------------------|---------------------------|---|--|---|
|                           |                           |   | desde 4 m  |   |
| <b>Acabados</b>           | <b>Aplanados</b>          | Con o sin aplanados, aparentes                | Con o sin aplanados, aparentes                                   | Con o sin aplanados, aparentes, aplanados lisos a base de rich, emparche y estuco, pasta                                      |
|                           | <b>Lambrines</b>          | Con o sin lambrines                           | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica             | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica, mármol, porcelanato o granito   |
|                           | <b>Pisos</b>              | Firme de concreto o tierra                    | Concreto armado, mosaico o losetas de cerámica                   | Concreto armado, concreto pulido o estampado o acabado especial, mosaico o losetas de cerámica, mármol, porcelanato o granito |
|                           | <b>Exteriores</b>         | Sin pintura                                   | Con pintura a base de cal y agua, vinílica económica             | Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad   |
|                           | <b>Interiores</b>         | Sin pintura                                   | Con pintura a base de cal y agua, vinílica económica             | Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad   |
| <b>Instala Cancelería</b> | <b>Puertas y ventanas</b> | Aluminio, madera o herrería, cortina metálica | Aluminio, madera o herrería, cortinas metálicas, vidrio templado | Aluminio, madera o herrería, cortinas metálicas, vidrio templado  |
| <b>Instala</b>            | <b>Hidráulicas</b>        | Sin baño o con suministro a un                | Con baño propio o suministro a baño                              | Con baño propio o suministro a baño común   |

|  |                   |  |                                      |                              |
|--|-------------------|--|--------------------------------------|------------------------------|
|  |                   | baño común                                 | común                                |                              |
|  | <b>Sanitarias</b> | Sin muebles o muebles de calidad económica | Muebles de mediana calidad           | Muebles de mediana calidad   |
|  | <b>Eléctricas</b> | Mínimas visibles hasta 8 salidas           | Visibles u ocultas de 9 a 15 salidas | Ocultas de más de 15 salidas |

V.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción se aplicarán conforme a las siguientes tablas:

a) En caso de que el predio tenga un servicio catastral de diligencia de verificación del área de peritos de la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, se aplicarán los siguientes criterios:



**TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES TIPO ANTIGUO (MÁS DE 50 AÑOS)**

| Elementos de construcción |                 | Popular                     | Económico             | Mediano  | Calidad  | Lujo   |
|---------------------------|-----------------|-----------------------------|-----------------------|--|--|--|
| <b>Estructura</b>         | <b>Cimiento</b> | Sin o mampostería de piedra | Mampostería de piedra | Mampostería de piedra                                    | Mampostería de piedra                          | Mampostería de piedra                          |
|                           | <b>Muros</b>    | Laminas, cartón             | Mampostería o bloques | Mampostería o bloques                                    | Mampostería, bloques                           | Mampostería, bloques                           |
|                           | <b>Techos</b>   | Lamina, cartón, paja        | Lamina, asbesto       | Concreto armado sobre vigas de concreto, hierro o madera | Concreto armado sobre vigas de hierro o madera | Concreto armado sobre vigas de hierro o madera |

|                 |                   |                                   |  |   |  |   |
|-----------------|-------------------|-----------------------------------|--|---|--|---|
|                 | <b>Columnas</b>   | Sin o de madera tip o provisional | Concreto armado                              | Concreto armado, hierro                               | Concreto armado, madera, hierro  | Concreto armado, madera, hierro   |
| <b>Acabados</b> | <b>Aplanados</b>  | Sin aplanados                     | Aplanado a dos capas rich y emparche         | Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco | Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta | Aplanados lisos a base de rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta, piedra decorativa o similar |
|                 | <b>Lambrines</b>  | Sin lambrines                     | Cemento, mosaico y pasta, azulejo o cerámica | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica  | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica                               | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica, piedra labrada, mármol o cantera                      |
|                 | <b>Pisos</b>      | Firme de concreto o tierra        | Concreto liso, mosaico y pasta, adocreto     | Mosaico de pasta, pisos de cerámica                   | Mosaico de pasta, cerámica, duelas y madera  | Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera, mármol o cantera  |
|                 | <b>Exteriores</b> | Sin pintura                       | Con pintura a base de cal y                  | Pintura vinílica o esmalte de                         | Pintura vinílica   | Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz   |

|                      |                    |   |  |  |  |   |
|----------------------|--------------------|---|--|--|--|---|
|                      |                    |   | agua   | mediana calidad                                | a, esmalte o acrílica  | fino  |
|                      | <b>Interiores</b>  | Sin pintura                               | Con pintura a base de cal y agua                 | Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad  | Pintura vinílica, esmalte o acrílica                               | Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino                |
| <b>Cancelería</b>    | <b>Puertas</b>     | Madera, herrería o aluminio               | Madera, herrería o aluminio de calidad económica | Madera, herrería o aluminio de mediana calidad | Madera, herrería o aluminio con marcos de vidrios de buena calidad | Madera, herrería o aluminio con marcos y vidrios de buena calidad |
|                      | <b>Ventanas</b>    | Madera, herrería o aluminio               | Madera, herrería o aluminio de calidad económica | Madera, herrería o aluminio de mediana calidad | Madera, herrería o aluminio de buena calidad                       | Madera, herrería o aluminio de buena calidad                      |
| <b>Instalaciones</b> | <b>Hidráulicas</b> | Sin instalaciones, básica hasta 3 salidas | Mínimas visibles hasta 5 salidas                 | Visibles u ocultas de 5 a 10 salidas           | Ocultas más de 10 salidas  | Ocultas más de 10 salidas   |
|                      | <b>Sanitarias</b>  | Letrinas o muebles económicos             | Muebles económicos                               | Muebles de mediana calidad                     | Muebles de buena calidad   | Muebles de lujo   |

|                               |                   |  |  |  |  |  |
|-------------------------------|-------------------|--|--|--|--|--|
|                               | <b>Eléctricas</b> | Mínimas hasta visible 6 salidas            | Visibles u ocultas de 6 a 12 salidas         | Visibles u ocultas más 12 salidas            | Ocultas de más 16 salidas                    | Ocultas de más 16 salidas                      |
| <b>Estado de conservación</b> |                   | M R B N                                    | M R B N                                      | M R B N                                      | M R B N                                      | M R B N  |
| <b>Valor unitario por M2</b>  |                   | \$ 560<br>\$ 1,220<br>\$ 2,000<br>\$ 2,435 | \$ 1,050<br>\$ 2,320<br>\$ 3,735<br>\$ 4,580 | \$ 1,600<br>\$ 3,420<br>\$ 5,640<br>\$ 6,875 | \$ 1,935<br>\$ 4,195<br>\$ 6,890<br>\$ 8,445 | \$ 2,870<br>\$ 8,280<br>\$ 10,115<br>\$ 12,155 |

Definición de los criterios del Estado de Conservación:

N = NUEVO: Construcción con restauración estimada de hasta 3 años.

B = BUENO: Construcción con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores.

R = REGULAR: Construcción con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura.

M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada.



**TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES  
TIPO MODERNO (MENOS DE 50 AÑOS)**

| Elementos de construcción |                 | Popular                  | Económico                                   | Mediano                                     | Calidad   | Lujo  |
|---------------------------|-----------------|--------------------------|---|---|---|---|
| <b>Estructura</b>         | <b>Cimiento</b> | Dados de concreto        | Mampostería de piedra, losas de cimentación | Mampostería de piedra, losas de cimentación | Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado | Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado |
|                           | <b>Muros</b>    | Laminas, cartón, bloques | Mampostería, bloques, concreto armado       | Mampostería, bloques, concreto armado       | Mampostería, bloques, concreto armado                                 | Mampostería, bloques  |

|                 |                   |                                  |  |   |  |   |
|-----------------|-------------------|----------------------------------|--|---|--|---|
|                 | <b>Techos</b>     | Lamina, cartón, paja             | Losas de concreto, vigueta y bovedilla       | Losas de concreto, viguetas y bovedilla               | Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones                                 | Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones  |
|                 | <b>Columnas</b>   | Sin o de madera tipo provisional | Concreto armado                              | Concreto armado, acero                                | Concreto armado, acero   | Concreto armado, acero  |
| <b>Acabados</b> | <b>Aplanados</b>  | Sin aplanados                    | Aplanado a dos capas rich y emparche         | Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco | Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta | Aplanados lisos a base de rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta, piedra decorativa o similar |
|                 | <b>Lambrines</b>  | Sin lambrines                    | Cemento, mosaico y pasta, azulejo o cerámica | Cemento pulido, mosaico y pasta, azulejo o cerámica   | Cemento pulido, mosaico y pasta, azulejo o cerámica                                | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica, piedra labrada, mármol o cantera                      |
|                 | <b>Pisos</b>      | Firme de concreto o tierra       | Concreto liso, mosaico y pasta, adocreto     | Mosaico y pasta, pisos de cerámica                    | Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera                                       | Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera, mármol o cantera  |
|                 | <b>Exteriores</b> | Sin pintura                      | Con pintura a base de cal y agua             | Pintura vinílica o esmalte mediana calidad            | Pintura vinílica, esmalte o acrílica   | Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino  |
|                 | <b>Interiores</b> | Sin pintura                      | Con pintura a base de cal y agua             | Pintura vinílica o esmalte mediana calidad            | Pintura vinílica, esmalte o acrílica   | Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino  |
|                 | <b>Cancelería</b> | <b>Puertas</b>                   | Madera, herrería o aluminio                  | Madera, herrería o aluminio                           | Madera, herrería o aluminio con vidrios  | Madera, herrería o aluminio con vidrios de buena  |

|   |                    |   |  |   |   |   |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |           |
|---|--------------------|---|--|---|---|---|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
|   |                    |   | económica  | e mediana<br>calidad  | buena<br>calidad  | calidad   |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |           |
|   | <b>Ventanas</b>    | Madera,<br>herrería o<br>aluminio                   | Madera,<br>herrería o<br>aluminio de<br>calidad<br>económica | Madera,<br>herrería o<br>aluminio<br>de<br>e mediana<br>calidad | Madera,<br>herrería o<br>aluminio<br>de<br>buena<br>calidad | Madera,<br>herrería o<br>aluminio<br>de<br>buena<br>calidad |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |           |
| <b>Instalaciones</b>  | <b>Hidráulicas</b> | Sin<br>instalaciones,<br>básicas hasta<br>salidas 3 | Mínimas<br>visibles hasta<br>salidas 5                       | Visibles<br>u ocultas de<br>5 a 10<br>salidas                   | Ocultas de<br>más 10<br>salidas                             | Ocultas de<br>más 10<br>salidas                             |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |           |
|   | <b>Sanitarias</b>  | Letrinas<br>muebles<br>económicos 0                 | Muebles<br>económicos  | Muebles<br>de<br>e mediana<br>calidad                           | Muebles de<br>buena<br>calidad                              | Muebles de lujo   |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |           |
|   | <b>Eléctricas</b>  | Mínimas<br>visibles hasta<br>salidas 6              | Visibles u<br>ocultas de<br>6 a<br>12 salidas                | Visibles u<br>ocultas más<br>de 12 salidas                      | Ocultas de<br>más 16<br>salidas                             | Ocultas de<br>más 16<br>salidas                             |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |           |
| <b>Estado de conservación</b>   | <b>M</b>           | <b>R</b>  | <b>B</b>   | <b>N</b>  | <b>M</b>  | <b>R</b>  | <b>B</b> | <b>N</b> | <b>M</b> | <b>R</b> | <b>B</b> | <b>N</b> | <b>M</b> | <b>R</b> | <b>B</b> | <b>N</b> | <b>M</b> | <b>R</b> | <b>B</b> | <b>N</b>  |
| <b>Valor unitario por M2</b>  | \$ 780             | \$ 1,660  | \$ 2,755   | \$ 3,365  | \$ 1,220  | \$ 2,650  | \$ 4,330 | \$ 5,155 | \$ 1,550 | \$ 3,310 | \$ 5,510 | \$ 6,870 | \$ 1,990 | \$ 4,200 | \$ 7,215 | \$ 8,585 | \$ 2,490 | \$ 5,410 | \$ 8,725 | \$ 10,725 |
| Definición de los criterios del Estado de Conservación:<br>N = NUEVO: Construcción con antigüedad estimada de hasta 3 años.<br>B = BUENO: Construcción con antigüedad estimada de más de 3 años, con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores.<br>R = REGULAR: Construcción con antigüedad estimada de más de 3 años, con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura.<br>M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada. |                    |   |  |   |   |   |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |           |



**TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE  
 CONSTRUCCIONES TIPO INDUSTRIAL**

| Elementos de construcción |                 | Económico                                | Medio   | Superior  |
|---------------------------|-----------------|--|---|---|
| <b>Estructura</b>         | <b>Cimiento</b> | Mampostería de piedra, dados de concreto | Mampostería de piedra, dados y zapatas de concreto armado | Mampostería de piedra, dados y zapatas de concreto armado |

|                      |                                       |  |  |  |
|----------------------|---------------------------------------|--|--|--|
|                      |                                       | armado                                       |  |  |
|                      | <b>Muros</b>                          | Bloques de concreto, lamina                  | Bloques de concreto, lamina                            | Bloques de concreto, lamina  |
|                      | <b>Techos</b>                         | Lamina, cartón                               | Lamina, asbesto  | Lamina, asbesto, concreto  |
|                      | <b>Marcos (rígidos estructurales)</b> | Marcos metálicos con claros cortos hasta 6 m | Estructura metálica con claros medianos hasta 15 m     | Estructura metálica con claros más de 15m. Estructura de concreto con claros desde 4 m         |
| <b>Acabados</b>      | <b>Aplanados</b>                      | Con o sin aplanados aparentes                | Con o sin aplanados aparentes                          | Con o sin aplanados, aparentes, aplanados lisos a base de rich, emparche y estuco              |
|                      | <b>Lambrines</b>                      | Con o sin lambrines                          | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica   | Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica   |
|                      | <b>Pisos</b>                          | Firme de concreto o tierra                   | Concreto armado, mosaico losetas de o cerámica         | Concreto armado, concreto pulido o estampado o acabado especial, mosaico o losetas de cerámica |
|                      | <b>Exteriores</b>                     | Sin pintura                                  | Con a pintura a base de agua, vinílica cal y económica | Pintura vinílica o de esmalte mediana calidad  |
|                      | <b>Interiores</b>                     | Sin pintura                                  | Con a pintura a base de agua, vinílica cal y económica | Pintura vinílica o de esmalte mediana calidad  |
| <b>Cancelería</b>    | <b>Puertas y ventanas</b>             | Aluminio, madera o herrería                  | Aluminio, madera o herrería                            | Alumini madera o o, herrería   |
| <b>Instalaciones</b> | <b>Hidráulicas</b>                    | Sin instalaciones, básica hasta 3 salidas    | Mínim as 5 salidas visibles hasta                      | Visibles u ocultas más de 5 salidas  |
|                      | <b>Sanitarias</b>                     | Letrinas o muebles económicos                | Muebles económicos                                     | Mueble de mediana s calidad  |
|                      | <b>Eléctricas</b>                     | Mínimas, visibles u ocultas hasta            | Visibles u ocultas de 11 a 20                          | Visibles u ocultas de más de 20 salidas  |

| Estado de conservación       | 10 salidas |          |          |          | salidas |          |          |          |          |          |          |          |
|------------------------------|------------|----------|----------|----------|---------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
|                              | M          | R        | B        | N        | M       | R        | B        | N        | M        | R        | B        | N        |
| <b>Valor unitario por m2</b> | \$ 450     | \$ 1,000 | \$ 1,640 | \$ 1,840 | \$ 720  | \$ 1,550 | \$ 2,620 | \$ 2,885 | \$ 1,000 | \$ 2,210 | \$ 3,475 | \$ 3,935 |

Definición de los criterios del Estado de Conservación:  
 N = NUEVO: Construcción con antigüedad estimada de hasta 3 años.  
 B = BUENO: Construcción con antigüedad estimada de más de 3 años, con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores.  
 R = REGULAR: Construcción con antigüedad estimada de más de 3 años, con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura.  
 M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada.

En los casos en los que el predio cuente con construcción correspondiente a volado de concreto, este se podrá valorar con el elemento de construcción y el estado de conservación inmediato anterior al que se hubiere aplicado a la construcción de concreto. Para el supuesto de volados distintos a concreto, se estará a lo dispuesto en las especificaciones contenidas en el inciso b) siguiente.

- b) Cuando no se puedan determinar las especificaciones a que se refiere el inciso a) que antecede por no existir una diligencia de verificación, se aplicarán los siguientes criterios de valuación, de acuerdo con la información contenida en el plano catastral:

| Sección | Unidades habitacionales, Condominios, Complementos de sección, Comisarías  | Concreto | Volado de concreto / Volados o construcción cerrada de teja, asbesto, domo | Volados o construcción cerrada de cartón, lamina, paja |
|---------|--|----------|--|--|
| 1       | Todos los tramos   | A-M-R    | A-E-R  | A-P-R  |
| 2       | Todos los tramos   | A-M-R    | A-E-R  | A-P-R  |
| 3       | Todos los tramos   | A-M-R    | A-E-R  | A-P-R  |
| 4       | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R    | M-E-R  | M-P-R  |
| 5       | Complemento de sección y unidades habitacionales a excepción de México Norte, Residencial Montecristo, Montecristo y Campestre | M-M-R    | M-E-R  | M-P-R  |

|    |  |       |       |       |
|----|--|-------|-------|-------|
|    | México Norte, Residencial Montecristo  | M-M-B | M-E-B | M-P-B |
|    | Montecristo, Campestre   | M-C-B | M-M-B | M-P-B |
| 6  | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 7  | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 8  | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 9  | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 10 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 11 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 12 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 13 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 14 | Complemento de sección y unidades habitacionales a excepción de Ampliación Plan de Ayala, Buenavista y Campestre   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
|    | Ampliación Plan de Ayala, Buenavista   | M-M-B | M-E-B | M-P-B |
|    | Campestre  | M-C-B | M-M-B | M-P-B |
| 15 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 16 | Complemento de sección y unidades habitacionales a excepción de Benito Juárez Norte, Campestre, Montes de Amé, San Ramón, San Ramón Norte, Condominio Privada Sodzil, Condominio Verona de San Angelo y Villas del Rey | M-M-B | M-E-B | M-P-B |
|    | Benito Juárez Norte, Campestre, Montes de Amé, San Ramón, San Ramón Norte, Condominio Privada Sodzil, Condominio Verona de San Angelo  | M-C-B | M-M-B | M-P-B |
|    | Villas del Rey   | M-L-B | M-M-B | M-P-B |
| 17 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 18 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 19 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |

|    |   |       |       |       |
|----|---|-------|-------|-------|
| 20 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 21 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 22 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 23 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 24 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 25 | Complemento de sección y unidades habitacionales a excepción de Aurea Residencial, Residencial Piedrasul y Vía Montejo,                             | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
|    | Aurea Residencial, Residencial Piedrasul  | M-M-B | M-E-B | M-P-B |
|    | Vía Montejo   | M-L-N | M-M-N | M-P-N |
| 26 | Complemento de sección y unidades habitacionales a excepción de Altabrisa, San Antonio Cucul, Condominio San Antonio Cucul, Montecristo, Montebello | M-M-B | M-E-B | M-P-B |
|    | Altabrisa, San Antonio Cucul, Condominio San Antonio Cucul, Montecristo, Montebello   | M-C-B | M-M-B | M-P-B |
| 27 | Complemento de sección y unidades habitacionales a excepción de Privada Los Alamos  | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
|    | Privada Los Alamos  | M-M-B | M-E-B | M-P-B |
| 28 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 29 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 30 | Todas las unidades habitacionales y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 31 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |
| 32 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | M-M-R | M-E-R | M-P-R |

|    |   |          |          |          |
|----|---|----------|----------|----------|
| 33 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección a excepción de Xo'tik, Residencial Puerta de Piedra Dzitya, Royal del Parque, San Antonio Residencial   | M-M-R    | M-E-R    | M-P-R    |
|    | Xo'tik, Residencial Puerta de Piedra Dzitya, Royal del Parque, San Antonio Residencial  | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
| 34 | Todas las unidades habitacionales, condominios y el complemento de sección a excepción de las comisarías  | M-C-B    | M-M-B    | M-P-B    |
|    | Comisarías  | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
| 35 | Todas las unidades habitacionales, condominios y el complemento de sección a excepción de las comisarías, Algarrobos Desarrollo Residencial, Alura, Bogdan, Cholul 26, Cloverleaf Cholul, Jalapa, Las Fincas Cholul, San Pedro Cholul, Vida Verde y los condominios de nueva creación | M-C-B    | M-M-B    | M-P-B    |
|    | Comisarías, Algarrobos Desarrollo Residencial, Alura, Bogdan, Cholul 26, Cloverleaf Cholul, Jalapa, Las Fincas Cholul, San Pedro Cholul, Vida Verde   | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
| 36 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección, a excepción de Floresta Residencial y Los Héroe  | M-M-R    | M-E-R    | M-P-R    |
|    | Floresta Residencial, Los Héroe   | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
| 37 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|    | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| 38 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|    | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |

|    |   |          |          |          |
|----|---|----------|----------|----------|
| 39 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|    | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| 40 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|    | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| 41 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección, a excepción de Cerradas de Gran Santa Fe, Gran Santa Fe, Gran Santa Fe II, Gran Santa Fe Norte y Sian Ka´An II | M-M-R    | M-E-R    | M-P-R    |
|    | Cerradas de Gran Santa Fe, Gran Santa Fe, Gran Santa Fe II, Gran Santa Fe Norte, Sian Ka´An II  | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
| 42 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|    | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección   | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| 43 | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección, a excepción Residencial Xcanatun   | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|    | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección, a excepción Residencial Xcanatun   | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
|    | Residencial Xcanatun  | M-C-B    | M-M-B    | M-P-B    |
| 44 | Todas las unidades habitacionales, condominios y el complemento de sección a excepción de Ceiba II, Comisarías y Condominio Yucatan Village & Resort (Country Club)                       | M-C-B    | M-M-B    | M-P-B    |
|    | Ceiba II, Comisarias  | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
|    | Condominio Yucatan Village & Resort (Country Club)  | M-L-N    | M-M-N    | M-P-B    |
| 45 | Todas las unidades habitacionales, condominios y el complemento de sección a excepción Ceiba II y   | M-C-B    | M-M-B    | M-P-B    |

|  |   |          |          |          |
|--|---|----------|----------|----------|
|  | Comisarias,   |          |          |          |
|  | Ceiba II, Comisarias  | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
| 46   | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección, a excepción de El Arca | M-M-R    | M-E-R    | M-P-R    |
|  | El Arca   | M-M-B    | M-E-B    | M-P-B    |
| 47   | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|  | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| 48   | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|  | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| 49   | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|  | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| 50   | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | * M-E-R  | * M-E-R  | * M-P-R  |
|  | Todas las unidades habitacionales, comisarías y el complemento de sección                         | ** M-M-R | ** M-E-R | ** M-P-R |
| * Con hasta 300.00 m2 de construcción total<br>** Con más de 300.00 m2 de construcción total |   |          |          |          |

**Nota:** Asimismo, se podrá demeritar el valor unitario de construcción conforme a la siguiente tabla, aplicando el factor que se señala, dependiendo del rubro que corresponda al valor unitario de terreno, siempre que no se trate de una construcción genérica, que será valuada conforme se señala en el inciso c):

| FACTORES POR ZONA |        |
|-------------------|--------|
| PESOS             | FACTOR |

|  |     |
|--|-----|
| 1,100.01 O MÁS   | 1   |
| 900.01 A 1,100.00  | 0.9 |
| 700.01 A 900.00  | 0.8 |
| 400.01 A 700.00  | 0.7 |
| 200.01 A 400.00  | 0.6 |
| 0.01 A 200.00  | 0.5 |
| APLICABLE A LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN CON EL VALOR UNITARIO DE TERRENO |     |

Como resultado de las tablas anteriores, se especifica el significado de cada clasificación de los tipos de construcción:

|                                  |                                |                           |
|----------------------------------|--------------------------------|---------------------------|
| A-P-R: Antiguo-Popular-Regular   | M-P-B: Moderno-Popular-Bueno   | M-L-B: Moderno-Lujo-Bueno |
| A-E-R: Antiguo-Económico-Regular | M-E-B: Moderno-Económico-Bueno | M-L-N: Moderno-Lujo-Nuevo |
| A-M-R: Antiguo-Mediano-Regular   | M-M-B: Moderno-Mediano-Bueno   |                           |
|                                  | M-C-B: Moderno-Calidad-Bueno   |                           |
| M-P-R: Moderno-Popular-Regular   |                                |                           |
| M-E-R: Moderno-Económico-Regular | M-P-N: Moderno-Popular-Nuevo   |                           |
| M-M-R: Moderno-Mediano-Regular   | M-E-N: Moderno-Económico-Nuevo |                           |
|                                  | M-M-N: Moderno-Mediano-Nuevo   |                           |

**Nota:** En los casos en que se realice una diligencia de verificación al predio, se podrán modificar los criterios de valuación especificados en este inciso, de acuerdo con las características físicas de la construcción observadas en la diligencia, de acuerdo al inciso a).

**c)** En los casos en que respecto de algún inmueble del Municipio de Mérida se hubiera emitido una cédula por recatastración debido a la detección de construcción no manifestada, el valor genérico aplicado a la superficie de construcción no manifestada será actualizado anualmente con el valor correspondiente a la clasificación de MODERNO-CALIDAD-BUENO, con independencia de la antigüedad de la construcción, sus elementos y/o estado de conservación.

**V Bis.-** Se deroga

Se deroga

**A)** Se deroga

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |

**B)** Se deroga

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |

**C)** Se deroga

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        | Se deroga        |

|           |           |
|-----------|-----------|
| Se deroga | Se deroga |
| Se deroga | Se deroga |
| Se deroga | Se deroga |

|           |           |
|-----------|-----------|
| Se deroga | Se deroga |
|-----------|-----------|

**D) Se deroga**

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        |

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        |

**E) Se deroga**

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        |

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        |

**F) Se deroga**

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        |

| <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|------------------|
| Se deroga        | Se deroga        |

**G) Se deroga**

| <b>Se deroga</b> |  | <b>Se deroga</b> |  | <b>Se deroga</b> | <b>Se deroga</b> |
|------------------|--|------------------|--|------------------|------------------|
| Se deroga        |  | Se deroga        |  | Se deroga        | Se deroga        |
| Se deroga        |  | Se deroga        |  | Se deroga        | Se deroga        |

|           |           |  |           |           |
|-----------|-----------|--|-----------|-----------|
| Se deroga | Se deroga |  | Se deroga | Se deroga |
| Se deroga | Se deroga |  | Se deroga | Se deroga |
| Se deroga | Se deroga |  | Se deroga | Se deroga |
| Se deroga | Se deroga |  | Se deroga | Se deroga |
| Se deroga | Se deroga |  |           |           |
| Se deroga | Se deroga |  |           |           |

**H) Se deroga**

**I) Se deroga**

Se deroga

**Nota:** Se deroga

### **FACTORES DE DEMÉRITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO**

**VI.-** Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios serán los siguientes:

**FACTORES DE DEMÉRITO** (el valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demérito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra):

#### **A) DE FORMA\* POR FRENTE (NO APLICA SI EL PREDIO ES INTERIOR, SIN ACCESO A VIALIDAD)**

| <b>FRENTE (metros):</b> | <b>FACTOR</b> |
|-------------------------|---------------|
| menor a 5.00            | 0.65          |
| 5.00 a 5.99             | 0.75          |
| 6.00 a 6.99             | 0.85          |
| 7.00 o mayor            | 1.00          |

**B) DE FORMA\* POR RELACIÓN FONDO/FRENTE, que es el resultado de dividir el fondo entre el frente.** Se podrá aplicar el factor de demérito indicado en la tabla aquí contenida, de acuerdo a la relación fondo/frente.

Este demérito no aplica en los siguientes casos:

I. Si el predio es interior, sin acceso a vialidad

II. Para la superficie que resulte de multiplicar el frente por sí mismo y su resultado multiplicado por el factor 3.

| <b>FONDO/FRENTE</b> | <b>FACTOR</b> |
|---------------------|---------------|
| 5.01 o mayor        | 0.40          |
| 4.01 a 5.00         | 0.50          |
| 3.01 a 4.00         | 0.60          |

#### **C) DE FORMA\* POR IRREGULARIDAD**

El valor del terreno de un predio irregular será la suma de dos valores, el primero se determinará sumando el valor del mayor rectángulo que pueda ser inscrito, y el segundo será el resultado de multiplicar la superficie restante por el 50% del valor fijado a la calle de su ubicación.

*\*Nota: en la aplicación de los tres factores de forma (frente, fondo/frente e irregularidad) se considerarán mutuamente excluyentes entre sí, es decir para un predio en particular solo se podrá aplicar uno de los tres deméritos anteriores, pudiéndose aplicar de manera conjunta con cualquier otra clase de demérito de este anexo siempre y cuando no se indique algo en particular.*

#### **D) DE LOCALIZACIÓN**

Si el predio es interior (sin colindancia con vialidad) y no está sujeto a régimen en condominio se aplicará un factor de demérito de 0.40.

#### **E) DE IRREGULARIDAD EN EL NIVEL ALTIMÉTRICO**

Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de material, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc.) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.40 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demérito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad.

#### **F) DE AFECTACIÓN POR DERECHOS DE VÍA Y DERECHOS DE PASO**

Cuando el predio se encuentre utilizado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicará un factor de demérito del 0.20. El mismo factor de demérito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente constituida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

Entendiéndose por:

**EQUIPAMIENTO URBANO:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

**INFRAESTRUCTURA URBANA:** Los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

#### **G) DE SUPERFICIE**

Si el predio es mayor de 2,500 m<sup>2</sup> el excedente de terreno por sobre esa cantidad podrá ser afectado de acuerdo a la siguiente tabla de factores:

| <b>SUPERFICIE EXCEDENTE SOBRE 2,500 M<sup>2</sup></b> | <b>FACTOR</b> |
|---|---------------|
| 2,500 o menos   | 0.90          |
| 2,500.01 a 5,000                                      | 0.80          |
| 5,000.01 a 10,000                                     | 0.70          |
| 10,000.01 o más                                       | 0.60          |

#### **H) DE SERVICIOS**

Tratándose de predios urbanos, cuando el frente legal del predio no goce de vialidad pavimentada, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.75 al valor unitario del terreno. Este demérito dejará de surtir efecto en el momento de que se tenga la constancia de la autoridad competente de que dicha se encuentra pavimentada.

Los tablares catastrales ubicados en las secciones de la 31 a la 50, que no cuenten con acceso físico, podrán ser demeritados hasta con un factor de 0.40.

#### **I) DE ÁREA COMÚN EN CONDOMINIO**

Tratándose de predios en Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie de área común de terreno podrá demeritarse con el factor de 0.20 y la superficie de área común de construcción podrá demeritarse con el factor de 0.80.

## **J) DE CONSTRUCCIÓN**

Dependiendo de la antigüedad de la construcción el valor unitario de la misma podrá demeritarse hasta con un factor de 0.50 adicional al factor de demérito aplicable a los valores unitarios de construcción en relación con el valor unitario del terreno, este demérito será determinado por dictamen generado mediante diligencia solicitada a la Dirección de Catastro.

**NOTA 1.-** Los tablajes catastrales; así como los predios urbanos ubicados en las secciones catastrales de la 31 a la 50, podrán ser demeritados hasta con el factor 0.50, respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000.00 M2, siempre y cuando no se haya aplicado para el predio el factor de demérito por superficie.

**NOTA 2.-** Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20.

**NOTA 3.-** En los casos en los que dentro de una misma unidad habitacional o sección catastral las características físicas no sean homogéneas, la Dirección de Catastro podrá, previa justificación, modificar el valor unitario de terreno siempre y cuando no sea a la alza y hasta con un factor de 0.40.

**NOTA 4.-** Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la federación, Estado o Municipio, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50.

**NOTA 5.-** En los casos en los que el predio se ubique en la zona 3 o 4 del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, la Dirección de Catastro podrá previa justificación, modificar el valor unitario de terreno hasta con un factor de 0.80.

**NOTA 6.-** En los casos en los que un predio constituido en régimen de propiedad en condominio no se encuentre completamente desarrollado, la superficie de terreno exclusivo podrá demeritarse hasta con un factor de 0.40, siempre y cuando el valor unitario de dicha superficie no sea menor al valor unitario de la zona de ubicación del predio. Este demérito dejará de surtir sus efectos en el momento en que se detecte que el condominio ya ha sido completamente desarrollado.

Los coeficientes de deméritos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) no aplican en plazas comerciales. El coeficiente de demérito señalado en los incisos A), B) y C), podrá ser aplicado a tablajes catastrales, siempre que colinden con una vialidad constituida.

### **De la tarifa**

**ARTÍCULO 47.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente,

**TARIFA**

| VALORES CATASTRALES |                 | CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE |   |
|---------------------|-----------------|---------------------------------|---|
| Límite Inferior     | Límite Superior | Cuota fija                      | Factor aplicable al excedente del Límite Inferior |
| 0.01                | 100,000.00      | \$0.00                          | 0.00040   |
| 100,000.01          | 200,000.00      | \$40.00                         | 0.00046   |
| 200,000.01          | 310,000.00      | \$86.00                         | 0.00055   |
| 310,000.01          | 400,000.00      | \$146.50                        | 0.00120   |
| 400,000.01          | 600,000.00      | \$254.50                        | 0.00270   |
| 600,000.01          | 800,000.00      | \$794.50                        | 0.00273   |
| 800,000.01          | 1,300,000.00    | \$1,340.50                      | 0.00275   |
| 1,300,000.01        | 1,800,000.00    | \$2,715.50                      | 0.00277   |
| 1,800,000.01        | 2,800,000.00    | \$4,100.50                      | 0.00280   |
| 2,800,000.01        | 3,800,000.00    | \$6,900.50                      | 0.00282   |
| 3,800,000.01        | 4,800,000.00    | \$9,720.50                      | 0.00350   |
| 4,800,000.01        | 5,800,000.00    | \$13,220.50                     | 0.00352   |
| 5,800,000.01        | 6,800,000.00    | \$16,740.50                     | 0.00355   |
| 6,800,000.01        | 8,800,000.00    | \$20,290.50                     | 0.00357   |
| 8,800,000.01        | 12,000,000.00   | \$27,430.50                     | 0.00396   |
| 12,000,000.01       | 22,000,000.00   | \$40,102.50                     | 0.00398   |
| 22,000,000.01       | 42,000,000.00   | \$79,902.50                     | 0.00406   |
| 42,000,000.01       | 72,000,000.00   | \$161,094.50                    | 0.00414   |
| 72,000,000.01       | 112,000,000.00  | \$285,318.26                    | 0.00422   |
| 112,000,000.01      | 162,000,000.00  | \$454,262.57                    | 0.00431   |
| 162,000,000.01      | en adelante     | \$669,666.57                    | 0.00439   |

Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea menor a 1.0 veces la unidad de medida y actualización, se considerará este valor como mínimo. El resultado de la aplicación de la tarifa o el importe de 1.0 veces la unidad de medida y actualización, lo que sea mayor, se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

Los predios ubicados en las secciones catastrales de la uno a la treinta, así como los ubicados en colonias o fraccionamientos situados en otras secciones, y que se encuentren con maleza, o sin cerca de al menos 1.50 metros de altura, causarán el impuesto conforme a la tarifa establecida en este artículo considerando los importes correspondientes a la cuota fija y los porcentajes aplicables al excedente sobre el límite inferior, incrementados

hasta en un doscientos por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el propietario del predio conforme a las leyes o reglamentos aplicables.

### **Del pago**

**ARTÍCULO 48.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

### **De la base Contraprestación**

**ARTÍCULO 49.-** El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 51 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 47.

### **De las Obligaciones del Contribuyente**

**ARTÍCULO 50.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y

Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 49 de esta Ley que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efecto.

En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, recién mencionada, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 49, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 49, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, usufructuario o concesionario, obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 49 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

#### **De la Tarifa**

**ARTÍCULO 51.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

| <b>DESTINO</b> | <b>FACTOR</b>                                       |
|----------------|---|
| HABITACIONAL   | 0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación. |
| OTROS          | 0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación. |

#### **Del pago**

**ARTÍCULO 52.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuere día inhábil, el plazo

se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

### **De las obligaciones de terceros**

**ARTÍCULO 53.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

## **Sección Segunda Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

### **De los sujetos**

**ARTÍCULO 54.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

### **De los obligados solidarios**

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del

impuesto.

**II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

### **Del objeto**

**ARTÍCULO 56.-** Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Mérida.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

**I.-** Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

**II.-** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

**III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

**IV.-** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

**V.-** La fusión o escisión de sociedades.

**VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

**VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

**VIII.-** La prescripción positiva.

**IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario.

**X.-** La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

**XI.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

**XII.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde, respecto a los predios o tablares ubicados en el Municipio de Mérida.

**XIII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

**XIV.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**XV.** La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

### **De las excepciones**

**ARTÍCULO 57.-** Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

**I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

**II.-** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

**III.-** Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

**IV.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan; en estos casos solo se considerarán los predios o tablares que se encuentren ubicados dentro del Municipio de Mérida. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

**V.-** Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

**VI.-** La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

### **De la base**

**ARTÍCULO 58.-** La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición; el valor contenido en la cédula catastral vigente, y el valor contenido en el avalúo comercial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público,

valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

a).- Derogado.

b).- Derogado.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 56, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I.- ANTECEDENTES:**

- a).- Valuador:
- b).- Registro Municipal o cédula profesional
- c).- Fecha de Avalúo
- d).- Tipo de inmueble
- e).- firma

**II.- UBICACIÓN:**

- a).- Localidad
- b).- Sección Catastral
- c).- Calle y Número
- d).- Colonia
- e).- Observaciones (en su caso)

**III.- REPORTE GRÁFICO:**

- a).- Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b).- Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

**IV.- RESUMEN VALUATORIO:**

A).- Terreno:

|                        |                      |                         |
|------------------------|----------------------|-------------------------|
| a) Superficie Total M2 | b) Valor Unitario \$ | c) Valor del Terreno \$ |
|------------------------|----------------------|-------------------------|

B).- construcción:

|                        |                      |                             |
|------------------------|----------------------|-----------------------------|
| a) Superficie Total M2 | b) Valor unitario \$ | c) Valor de la construcción |
| d) Valor Comercial \$. |                      |                             |

**V.- UNIDAD CONDOMINAL:**

|                            |                      |                       |
|----------------------------|----------------------|-----------------------|
| a) Superficie Privativa M2 | b) Valor Unitario \$ | c) Valor Comercial \$ |
|----------------------------|----------------------|-----------------------|

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

Los Fedatarios Públicos deberán verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles hubieren sido realizados por peritos inscritos en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán, así como también deberán constatar que los avalúos cuenten con la Constancia de Validación de Avalúo Comercial emitida por la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para efectos de la traslación de dominio deberá adjuntar dicha constancia de validación.

No tendrán que llevar la Constancia de Validación de Avalúo Comercial las traslaciones a título gratuito señaladas en el artículo 57 de esta Ley, así como las operaciones mencionadas en el artículo 56 que provengan de procedimientos judiciales o administrativos.

### **Vigencia de los avalúos**

**ARTÍCULO 59.-** Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

### **De la tarifa**

**ARTÍCULO 60.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se causará y pagará aplicando la siguiente:

**TARIFA**

| VALOR MAYOR DE OPERACION |                 | CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE |   |
|--------------------------|-----------------|---------------------------------|---|
| Límite inferior          | Límite superior | Cuota Fija                      | Factor aplicable al excedente del Límite Inferior |
| 0.01                     | 800,000.00      | \$0.00                          | 0.025   |
| 800,000.01               | 3,000,000.00    | \$20,000.00                     | 0.035   |
| 3,000,000.01             | 42,000,000.00   | \$97,000.00                     | 0.045   |
| 42,000,000.01            | en adelante     | \$1,852,000.00                  | 0.050   |

Para el cálculo de éste, la diferencia entre la base del impuesto y el límite inferior que corresponda, se multiplicará por el factor aplicable al excedente del límite inferior que corresponda y al resultado obtenido se le sumará la cuota fija que corresponda; el importe de dicha operación será el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a pagar.

La base del Impuesto será el valor mayor de conformidad al artículo 58 de esta Ley.

**Del manifiesto a la autoridad**

**ARTÍCULO 61.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

**I.-** Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante.

**II.-** Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

**III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante.

**IV.-** Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

**V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

**VI.-** Identificación del inmueble.

**VII.-** Valor catastral vigente.

**VIII.-** Valor de la operación consignada en el contrato.

**IX.-** Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, y en caso de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 56 y fracciones I y II del artículo 57, se anexará adicionalmente copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

Se deroga.

#### **De los responsables solidarios**

**ARTÍCULO 62.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, el recibo y el comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto, así como su manifiesto sellado o validado por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; o bien, el recibo y el comprobante fiscal digital (CFDI) con importe cero y el manifiesto sellado por la mencionada Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. Éstos deberán validar y autenticar los recibos de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante los mecanismos tecnológicos proporcionados para dicho efecto. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

### **Del pago**

**ARTÍCULO 63.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a).- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- b).- Se eleve a escritura pública.
- c).- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Mérida Yucatán", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 27, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 35, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo requerimiento de esta autoridad, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 61 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

### **De la sanción**

**ARTÍCULO 64.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no sea cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 33 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

### **De la prescripción**

**ARTÍCULO 64 A.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

## **Sección Tercera**

### **Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas**

### **De los sujetos**

**ARTÍCULO 65.-** Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 31.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

### **Del objeto**

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Espectáculos Públicos:** aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

#### **De la base**

**ARTÍCULO 67.-** La base del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

#### **De la tasa**

**ARTÍCULO 68.-** La tasa del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas será del 0.06, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando un espectáculo público consista, en obras teatrales o en circos, la tasa será del 0.04, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

#### **De la facultad de disminuir la tasa**

**ARTÍCULO 69.-** Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

#### **Del pago**

**ARTÍCULO 70.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo el Espectáculo o Diversión Pública, en concepto de gastos extraordinarios, previstos en el artículo 169,

inciso j) de esta Ley.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el artículo 68 a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Dirección de Finanzas y Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

## **CAPITULO II DERECHOS**

### **Sección Primera Disposiciones comunes**

**ARTÍCULO 71.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 72.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Mérida en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

### **Sección Segunda De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

#### **De los sujetos**

**ARTICULO 73.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

### **De los obligados solidarios**

**ARTICULO 74.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

### **De la clasificación**

**ARTÍCULO 75.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I.- Licencias de uso del suelo
- II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo
- III.- Constancia de Alineamiento
- IV.- Trabajos de Construcción:
  - a) Licencia para construcción.
  - b) Licencia para demolición o desmantelamiento.
  - c) Licencia para la excavación de zanjas en vialidades.
  - d) Licencia para construir bardas.
  - e) Licencia para excavaciones.
  - f) Licencia para excavaciones por piscinas, albercas, canales de nado, espejos de agua o jacuzzis.
  - g) Trabajos preliminares de construcción.
- V.- Constancia de terminación de obra.
- VI.- Licencia de Urbanización.
- VII.- Validación de planos.
- VIII.- Emisión de dictamen técnico.
- IX.- Permisos de anuncios.
- X.- Derogado.
- XI.- Visitas de inspección.
- XII.- Por Factibilidad de instalación de anuncio.
- XIII.- Revisión previa de proyecto.
- XIV.- Expedición del oficio de Anuencia de Electrificación.
- XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- XVI.- Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano grabación en disco compacto no regrabable.
- XVII.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.
- XVIII.- Autorización de la Modificación de Desarrollo Inmobiliario.

**XIX.-** Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento.

**XX.-** Emisión de la Cédula Urbana.

**XXI.-** Revisión de Integración de Predios Ejidales.

**XXII.-** Autorización de prototipo.

### De la Base y de las Cuotas

**ARTÍCULO 76.-** Los derechos por los servicios indicados en el artículo 75 se pagarán conforme lo siguiente:

| Concepto  | Veces la unidad de medida y actualización |          |
|---|---|----------|
| <b>I.-</b> Licencias de Uso del Suelo.                            |   |          |
| 1. Para Desarrollo Inmobiliario                                   |   |          |
| a) Zona 1. Consolidación Urbana                                   |   |          |
| 1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados.            | 27.00                                     | Licencia |
| 2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 31.00                                     | Licencia |
| 3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados. | 46.20                                     | Licencia |
| 4) Con Superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados | 53.50                                     | Licencia |
| 5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados | 56.30                                     | Licencia |
| 6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados             | 75.60                                     | Licencia |
| b) Zona 2. Crecimiento Urbano                                     |   |          |
| 1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados             | 70.40                                     | Licencia |
| 2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 80.30                                     | Licencia |
| 3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 120.70                                    | Licencia |
| 4) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados | 140.30                                    | Licencia |
| 5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados | 150.80                                    | Licencia |
| 6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados             | 200.80                                    | Licencia |
| c) Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable                  |   |          |
| 1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados             | 175.30                                    | Licencia |
| 2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 200.80                                    | Licencia |
| 3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 300.80                                    | Licencia |
| 4) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros           |   |          |

**PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.**

|   |         |          |
|---|---------|----------|
| cuadrados   | 350.80  | Licencia |
| 5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados   | 375.80  | Licencia |
| 6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados   | 500.80  | Licencia |
| <br>d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales   |         |          |
| 1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados   | 350.80  | Licencia |
| 2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 400.80  | Licencia |
| 3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 600.80  | Licencia |
| 4) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados   | 700.80  | Licencia |
| 5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados   | 750.80  | Licencia |
| 6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados   | 1000.50 | Licencia |
| <br><b>2.- Para Otros Desarrollos</b>   |         |          |
| a) Zona 1. Consolidación Urbana   |         |          |
| 1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)           | 4.10    | Licencia |
| 2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)    | 8.20    | Licencia |
| 3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 27.60   | Licencia |
| 4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e) | 46.00   | Licencia |
| 5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)        | 92.10   | Licencia |
| <br>b) Zona 2. Crecimiento Urbano   |         |          |
| 1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)           | 10.60   | Licencia |
| 2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)    | 20.70   | Licencia |
| 3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 58.80   | Licencia |
| 4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e) | 108.50  | Licencia |
| 5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados   |         |          |

|   |         |          |
|---|---------|----------|
| excepto lo que se señala en el inciso e)  | 217.10  | Licencia |
| c) Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable  |         |          |
| 1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 25.60   | Licencia |
| 2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)  | 50.70   | Licencia |
| 3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 133.80  | Licencia |
| 4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 267.10  | Licencia |
| 5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)  | 517.10  | Licencia |
| d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales   |         |          |
| 1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 50.60   | Licencia |
| 2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)  | 100.70  | Licencia |
| 3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 258.80  | Licencia |
| 4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)   | 508.50  | Licencia |
| 5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)  | 1017.10 | Licencia |
| Se deroga.  |         |          |
| e) Se pagará de acuerdo al giro de que se trate   |         |          |
| 1. Gasolinera o estación de servicio  | 785.40  | Licencia |
| 2. Casino   | 3424.80 | Licencia |
| 3. Funeraria  | 120.00  | Licencia |
| 4. Expendio de cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar   | 431.50  | Licencia |
| 5. Crematorio   | 300.00  | Licencia |
| 6. Video bar, cabaret, centro nocturno o disco  | 753.50  | Licencia |
| 7. Sala de fiestas cerrada, sala de recepciones, salón de baile, salón de banquetes   | 328.90  | Licencia |
| 8. Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una | 389.90  | Licencia |

|  |        |                              |
|--|--------|------------------------------|
| torre de alta tensión o sobre infraestructura existente  |        |                              |
| 9. Restaurante de primera A, B o C   | 442.00 | Licencia                     |
| 10. Restaurante de segunda A, B o C  | 300.00 | Licencia                     |
| 11. Banco de Materiales  | 371.70 | Licencia                     |
|  |        |                              |
| II.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo   |        |                              |
|  |        |                              |
| a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.  | 73.00  | Constancia                   |
|  |        |                              |
| b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.  | 73.00  | Constancia                   |
|  |        |                              |
| c) Para establecimiento con giro no habitacional diferente a los mencionados en los incisos a), b), d), e), f), h), i), j), k) de esta fracción        |        |                              |
| 1. Zona 1. Consolidación Urbana  | 0.85   | Constancia                   |
| 2. Zona 2. Crecimiento Urbano  | 2.30   | Constancia                   |
| 3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable   | 5.20   | Constancia                   |
| 4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales  | 10.65  | Constancia                   |
|  |        |                              |
| d) Para otros desarrollos  |        |                              |
|  |        |                              |
| 1. Zona 1. Consolidación Urbana  | 4.25   | Constancia                   |
| 2. Zona 2. Crecimiento Urbano  | 10.65  | Constancia                   |
| 3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable   | 26     | Constancia                   |
| 4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales  | 51     | Constancia                   |
|  |        |                              |
| e) Para casa habitación unifamiliar  |        |                              |
|  |        |                              |
| 1. Zona 1. Consolidación Urbana  | 2.30   | Constancia                   |
| 2. Zona 2. Crecimiento Urbano  | 5.52   | Constancia                   |
| 3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable   | 13.00  | Constancia                   |
| 4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales  | 28     | Constancia                   |
|  |        |                              |
| f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h) | 0.11   | Por aparato, caseta o unidad |
|  |        |                              |
| g) Se deroga   |        |                              |
|  |        |                              |
| h) Para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de                                      |        |                              |

**PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.**

|  |       |            |
|--|-------|------------|
| una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente | 26    | Por torre  |
| i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio  | 75    | Constancia |
| j) Para giros de utilidad temporal   | 26    | Constancia |
| k) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales  | 31    | Constancia |
| l) Para desarrollo inmobiliario  |       |            |
| 1. Zona 1. Consolidación Urbana  | 4.25  | Constancia |
| 2. Zona 2. Crecimiento Urbano  | 10.65 | Constancia |
| 3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable   | 25.00 | Constancia |
| 4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales  | 51.00 | Constancia |

Para los efectos de los incisos anteriores de las fracciones I y II se entiende por Desarrollo Inmobiliario al bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento o División de Lotes.

Para los efectos de las fracciones anteriores se entenderá por Otros Desarrollos los siguientes conceptos: vivienda multifamiliar, locales comerciales, centros y plazas comerciales, equipamiento, almacenamiento, industria y usos agropecuarios. Dicha clasificación se establece de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida vigente.

|   |      |                |
|---|------|----------------|
| III.- Constancia de Alineamiento                          | 0.25 | Metro Lineal   |
| IV.- Trabajos de Construcción                             |      |                |
| 1. Licencia para Construcción                             |      |                |
| a) Zona 1. Consolidación Urbana                           |      |                |
| 1) Con superficie cubierta hasta 45 m2                    | 0.10 | Metro Cuadrado |
| 2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2  | 0.11 | Metro Cuadrado |
| 3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2 | 0.12 | Metro Cuadrado |
| 4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2                | 0.15 | Metro Cuadrado |
| 5) Licencia para construcción de Vivienda Multifamiliar   | 0.55 | Metro Cuadrado |
| b) Zona 2. Crecimiento Urbano                             |      |                |
| 1) Con superficie cubierta hasta 45 m2                    | 0.25 | Metro Cuadrado |
| 2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2  | 0.27 | Metro Cuadrado |
| 3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2 | 0.31 | Metro Cuadrado |
| 4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2                | 0.36 | Metro Cuadrado |
| 5) Licencia para construcción de Vivienda Multifamiliar   | 0.55 | Metro Cuadrado |
| c) Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable          |      |                |
| 1) Con superficie cubierta hasta 45 m2                    | 0.61 | Metro Cuadrado |
| 2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2  | 0.66 | Metro Cuadrado |
| 3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2 | 0.75 | Metro Cuadrado |
| 4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2                | 0.91 | Metro Cuadrado |
| d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales         |      |                |
| 1) Con superficie cubierta hasta 45 m2                    | 1.21 | Metro Cuadrado |

**PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.**

|   |       |                |
|---|-------|----------------|
| 2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2  | 1.31  | Metro Cuadrado |
| 3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2   | 1.51  | Metro Cuadrado |
| 4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2  | 1.80  | Metro Cuadrado |
| 2. Licencia para demolición y/o desmantelamiento de bardas  | 0.04  | Metro Lineal   |
| 3. Licencia para excavación de zanjas en vialidades   |       |                |
| a) Para ductos o conductores de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo  | 3.00  | Metro Lineal   |
| b) Para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales   | 1.00  | Metro Lineal   |
| c) Para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados en los incisos a) y b) del numeral 3 de esta fracción   | 2.00  | Metro Lineal   |
| 4. Licencia para construir bardas   | 0.07  | Metro Lineal   |
| 5. Licencia para excavaciones   | 0.10  | Metro Cúbico   |
| 6. Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el numeral 2 de esta fracción  | 0.10  | Metro Cuadrado |
| 7. Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad. | 2,600 | Licencia       |
| 8. Licencia para excavaciones por piscinas, albercas, canales de nado, espejos de agua o jacuzzis.  | 0.40  | Metro cubico   |
| 9. Trabajos preliminares de construcción  | 3.00  | Constancia     |

**Se deroga**

Por la renovación de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia.

Por la prórroga de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 25 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia. La cuota señalada en este párrafo se considerará que se otorga por una licencia de un plazo de 24 meses, sin embargo si el plazo fuese menor la cuota será en proporción al número de meses por los que fuese solicitada dicha prórroga.

**V.- Constancia de Terminación de obra.**

|   |      |                |
|---|------|----------------|
| a) Con superficie cubierta hasta 45 m2                    | 0.04 | Metro Cuadrado |
| b) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2  | 0.05 | Metro Cuadrado |
| c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2 | 0.06 | Metro Cuadrado |

**PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.**

|  |       |   |
|--|-------|---|
| d) Con superficie mayor de 240 m <sup>2</sup>  | 0.07  | Metro Cuadrado                          |
| e) De excavación de zanjas en vialidades   | 0.26  | Metro Lineal                            |
| f) De excavación distinta a la señalada en el inciso e)  | 0.05  | Metro Cúbico                            |
| g) De demolición distinta a la de bardas.  | 0.03  | Metro Cuadrado                          |
| h) De instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad | 275   | Constancia                              |
| VI.- Licencia de Urbanización  |       |   |
| 1. Licencia de Urbanización por servicios básicos  |       |   |
| a) Zona 1. Consolidación Urbana  | 0.025 | Metro Cuadrado de superficie solicitada |
| b) Zona 2. Crecimiento Urbano  | 0.045 | Metro Cuadrado de superficie solicitada |
| c) Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable   | 0.11  | Metro Cuadrado de superficie solicitada |
| d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales  | 0.21  | Metro Cuadrado de superficie solicitada |
| 2. Se deroga   |       |   |
| Se deroga.   |       |   |
| VII.- Validación de planos   | 0.25  | Por plano                               |
| VIII.- Emisión de dictamen técnico   |       |   |

|  |        |              |
|--|--------|--------------|
| 1. Zona 1. Consolidación Urbana  |        |              |
| a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 4.00   | Constancia   |
| b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:  |        |              |
| 1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará   | 4.00   |              |
| 2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una                             | 1.20   | Constancia   |
| c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 50.40  | Constancia   |
| d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará   | 65.40  | Constancia   |
| 2. Zona 2. Crecimiento Urbano  |        |              |
| a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 10.30  | Constancia   |
| b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:  |        |              |
| 1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará   | 10.30  |              |
| 2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una                             | 1.20   | Constancia   |
| c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 65.40  | Constancia   |
| d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará   | 85.70  | Constancia   |
| 3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable   |        |              |
| a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 25.40  | Constancia   |
| b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:  |        |              |
| 1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará   | 25.40  |              |
| 2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una                             | 1.20   | Constancia   |
| c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 85.70  | Constancia   |
| d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará   | 100.50 | Constancia   |
| 4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales  |        |              |
| a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 50.30  | Constancia   |
| b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:  |        |              |
| 1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará   | 50.30  |              |
| 2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una                             | 1.20   | Constancia   |
| c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará  | 110.40 | Constancia   |
| d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará   | 150.30 | Constancia   |
| Se deroga  |        |              |
| 5. De viabilidad para la instalación subterránea o aérea de:   |        |              |
| a) Ductos o conductores de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo                                    | 0.16   | Metro Lineal |
| b) Ductos o conductores para la explotación de servicios digitales   | 0.06   | Metro Lineal |
| c) Ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados en los incisos a) y b) del numeral 5 de esta fracción | 0.03   | Metro Lineal |

**IX.- Permisos de anuncios**

|  |      |                |
|--|------|----------------|
| a) Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles   |      |                |
| o en mobiliario urbano Cuadrado  | 1.10 | Metro          |
| b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 metros cuadrados                             | 0.85 | Metro Cuadrado |
| c) Instalación de anuncios transitorios en inmuebles   |      |                |
| 1) De 1 a 5 días naturales   | 0.16 | Metro Cuadrado |
| 2) De 1 a 10 días naturales  | 0.21 | Metro Cuadrado |
| 3) De 1 a 15 días naturales  | 0.31 | Metro Cuadrado |
| 4) De 1 a 30 días naturales  | 0.51 | Metro Cuadrado |
| d) Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de servicio de transporte público o de uso privado | 2.10 | Metro Cuadrado |
| e) Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de servicio de transporte público                 | 1.60 | Metro Cuadrado |
| f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido  | 0.50 | Por Día        |
| g) Para la proyección óptica de anuncios   | 2.60 | Metro Cuadrado |
| h) Por la instalación de anuncios electrónicos   | 3.00 | Metro Cuadrado |
| i) Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio   | 6.00 | Por elemento   |
| j) Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio  | 7.00 | Por elemento   |
| k) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos   | 9.00 | Por elemento   |
| l) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes, catálogos de ofertas o folletos   |      |                |
| 1) De 1 hasta 5 millares   | 2.00 |                |
| 2) Por millar adicional  | 0.50 |                |
| m) Por instalación de anuncios iluminados con luz Neón   | 1.60 | Metro Cuadrado |

Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), g), h) y m) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.

Cuando se cause y pague el derecho a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 98 no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción.

**X.- Visitas de inspección:**

a) De fosas sépticas:

1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:

2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o

10.30

Visita

posterior visita de inspección:

10.30

Visita

b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:

10.30

Visita

c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:

|   |       |            |   |
|---|-------|------------|---|
| 1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.  | 15.30 |            |   |
| 2) Por cada metro cuadrado excedente.   | .0016 |            |   |
| d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:   |       |            |   |
| 1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.  | 15.0  |            |   |
| 2) Por cada metro cuadrado excedente.   | .0015 |            |   |
| e) Verificación de Licencia de Uso del Suelo vencida, para tramitar la Licencia de Funcionamiento   | 9.21  |            | vista   |
| XI.- Revisión previa de Proyecto:   |       |            |   |
| a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio.   | 5.00  | Revisión   |   |
| b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2  | 5.00  | Revisión   |   |
| c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b).   | 2.50  | Revisión   |   |
| d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio.   | 8.0   | Revisión   |   |
| e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m2  | 3.60  | Revisión   |   |
| f) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2.  | 7.00  | Revisión   |   |
| g) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2  | 9.00  | Revisión   |   |
| XII.- Revisión previa de todos los proyectos de urbanización e infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión. | 2.80  | Revisión   |   |
| XIII.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.                         | 1.20  | Constancia |   |
| XIV.- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos:   |       |            |   |
| a) Por la segunda revisión  | 3.50  | Revisión   |   |
| b) A partir de la tercera revisión:   |       |            |   |
| 1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea   | 5.20  | Revisión   |   |
| 2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas.  | 10.20 | Revisión   |   |
| 3.- De fraccionamiento de más de 5 hasta 20 Hectáreas.  | 15.20 | Revisión   |   |
| 4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas.   | 20.30 | Revisión   |   |
| XV.- Por la expedición del oficio de anuencia de electrificación por cada inmueble solicitado   | 2     | Oficio     |   |
| XVI.- Por la expedición del oficio de zona de Reserva de Crecimiento por cada inmueble solicitado.  | 2     | Oficio     |   |
| XVI.- Por la expedición del oficio de zona de Reserva de Crecimiento por cada inmueble solicitado.  | 3.0   | Oficio     |   |
| XVII.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano:    |       |            |   |
| a) Por cada copia simple de:  |       |            | 1)<br>Cua<br>lqui<br>er<br>doc<br>ume<br>ntac<br>ión<br>cont<br>enid<br>a en<br>los<br>exp<br>edie<br>ntes<br>en<br>tam<br>año<br>cart<br>a u<br>ofici<br>o.<br>2)<br>Pla<br>no<br>apr<br>oba<br>do |

|   |      |       |
|---|------|-------|
| por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño doble carta.                             | 0.60 | Plano |
| 3) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño de hasta cuatro cartas | 2.00 | Plano |

|  |         |                 |
|--|---------|-----------------|
| 4) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, superior a cuatro veces el tamaño carta.                    | 5.00    | Plano           |
| b) Por cada copia certificada de:  |         |                 |
| 1) Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio                                     | 0.50    | Página          |
| 2) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño doble carta.                                      | 1.00    | Plano           |
| 3) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño de hasta cuatro cartas.                           | 2.20    | Plano           |
| 4) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, superior a cuatro veces el tamaño carta.                    | 5.20    | Plano           |
| XVIII.- Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano en disco compacto no regrabable. |         |                 |
| 1) De 1 a 5 planos   | 5.20    | Disco           |
| 2) Por cada plano adicional  | 1       | Plano adicional |
| XIX.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario   |         |                 |
| 1. Zona 1. Consolidación Urbana  |         |                 |
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados  | 53.80   | Autorización    |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados.  | 60.70   | Autorización    |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados.   | 68.70   | Autorización    |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados.  | 75.50   | Autorización    |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados.  | 113.40  | Autorización    |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados   | 150.30  | Autorización    |
| 2. Zona 2. Crecimiento Urbano  |         |                 |
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados  | 140.50  | Autorización    |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 160.30  | Autorización    |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 180.50  | Autorización    |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados   | 200.80  | Autorización    |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados   | 300.80  | Autorización    |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados   | 400.70  | Autorización    |
| 3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable   |         |                 |
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados  | 350.80  | Autorización    |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 400.70  | Autorización    |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados.   | 450.80  | Autorización    |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados   | 500.80  | Autorización    |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados   | 750.70  | Autorización    |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados   | 1000.70 | Autorización    |

|  |          |              |
|--|----------|--------------|
| 4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales  |          |              |
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados                | 700.80   | Autorización |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados.  | 800.80   | Autorización |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados. | 900.80   | Autorización |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados | 1,000.70 | Autorización |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados | 1,500.80 | Autorización |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados           | 2,000.50 | Autorización |

XX.- Autorización de la Modificación de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.

1. Zona 1. Consolidación Urbana

|   |       |              |
|---|-------|--------------|
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados                 | 26.80 | Autorización |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados.   | 30.50 | Autorización |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados.  | 34.40 | Autorización |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados. | 38.60 | Autorización |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados. | 56.80 | Autorización |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados            | 75.70 | Autorización |

2. Zona 2. Crecimiento Urbano

|  |        |              |
|--|--------|--------------|
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados                | 70.80  | Autorización |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 80.80  | Autorización |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 90.80  | Autorización |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados | 100.50 | Autorización |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados | 150.50 | Autorización |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados           | 200.80 | Autorización |

3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable

|  |        |              |
|--|--------|--------------|
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados                | 175.80 | Autorización |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 200.80 | Autorización |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 225.60 | Autorización |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados | 250.50 | Autorización |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados | 375.80 | Autorización |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados           | 500.50 | Autorización |

4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales

|  |          |              |
|--|----------|--------------|
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados                | 350.80   | Autorización |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 400.80   | Autorización |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 450.80   | Autorización |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados | 500.80   | Autorización |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados | 750.80   | Autorización |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados           | 1,000.80 | Autorización |

|                                   |      |        |
|-----------------------------------|------|--------|
| XXI.- Emisión de la cédula urbana | 5.52 | Cédula |
|-----------------------------------|------|--------|

XXII.- Se deroga.

XXIII.- Autorización de Prototipo

11 Consta

En las zonas denominadas Centros de Población y Centros de Población en Transición, se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 1. Consolidación Urbana, independientemente de la zona en la que se encuentren.

En la zona de conservación ecológica Reserva Cuxtal se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales.

### **De las exenciones**

**ARTICULO 77.-** Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

**I.-** Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones IV y V del artículo 75, en los siguientes casos:

- a).-** Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- b).-** La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

**II.-** No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción IX del artículo 75 de esta Sección, en los siguientes casos:

- a)** Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b)** Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c)** Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d)** Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e)** Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f)** Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan

propósitos de lucro.

**g)** Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

**III.-** Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y XIII del artículo 76 que estén directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas**

**ARTÍCULO 78.-** El Director de Finanzas y Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

**I.-** A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

**a)** Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

**b)** Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

**II.-** Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Sección Tercera**  
**Otros servicios prestados por el Ayuntamiento**

**ARTÍCULO 79.-** Las personas físicas o morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

| <b>Servicio</b>  | <b>Factor</b><br><b>Unidad de Medida y</b><br><b>Actualización</b> |
|--|--|
| I.- Por constancia de licencia de funcionamiento   | 2.0  |
| II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales                                     | 0.5  |
| III.- Por copia certificada de la cédula de inscripción al Registro de Población Municipal | 0.7  |

**ARTÍCULO 80.-** Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

| <b>Concepto</b>  | <b>Precio</b> |
|--|---------------|
| a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página | \$1.00 peso   |
| b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja                       | \$3.00 pesos  |
| c) Información pública municipal en disco compacto.  | \$10.00 pesos |

Las cuotas establecidas en el presente artículo también serán aplicables a los servicios que por esos conceptos presten los organismos descentralizados o paramunicipales del Ayuntamiento de Mérida, los cuales serán recaudados y administrados en los términos que sus respectivos regímenes interiores establezcan

**ARTÍCULO 81.-** Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de

Mérida, causarán derechos conforme a lo siguiente:

| <b>Concepto</b>   | <b>Veces la unidad de medida y actualización</b> |
|---|--|
| I.- Por ejemplar  | 0.11   |
| II.- Publicaciones, por:  |  |
| a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación | 1.50   |
| b) Cada palabra adicional   | 0.03   |
| c) Una plana  | 10.50  |
| d) Media plana  | 5.50   |
| e) Un cuarto de plana   | 3.00   |

#### **Sección Cuarta** **Derechos por Matanza de Ganado**

##### **De los sujetos**

**ARTICULO 82.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

Los ingresos que se obtengan por el concepto expresado en el párrafo anterior y los que se deriven de las actividades señaladas en el artículo segundo del Decreto de Ley número 223 publicado en el Diario Oficial del Estado del 3 de octubre de 1978, serán destinados íntegramente al organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Abastos de Mérida."

##### **De la base**

**ARTICULO 83.-** La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley.

##### **De la tarifa**

**ARTICULO 84.-** La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

| <b>Concepto</b>                    | <b>Veces la unidad de medida y actualización</b> |
|------------------------------------|--|
| Por cada cabeza de ganado:         |  |
| I.- Vacuno:                        | 4.0  |
| Se deroga                          |  |
| Se deroga                          |  |
| II. Porcino:                       |  |
| a) Peso de hasta 50 kg             | 1.0  |
| b) Peso entre 50.01 hasta 85 kg    | 1.5  |
| c) Peso entre 85.01 y hasta 135 kg | 2.0  |
| d) Peso de más de 135 kg           | 3.0  |
| III.- Equino:                      | 4.0  |
| IV.- Caprino:                      | 1.0  |
| V.- Ovino:                         | 1.0  |

#### **De la matanza fuera del rastro público**

**ARTICULO 85.-** El Ayuntamiento de Mérida a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

#### **De la introducción de carne al Municipio**

**ARTICULO 86.-** Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará

el derecho por la inspección que realice "Abastos de Mérida", en sus instalaciones, conforme a los artículos 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de dicho organismo.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 10 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida o su equivalente.

No se aplicará la sanción prevista en el párrafo que inmediatamente antecede, siempre y cuando, quien introduzca carnes frescas o refrigeradas a este Municipio, permita que personal de "Abastos de Mérida" realice la inspección en lugar distinto de las instalaciones de dicho organismo descentralizado y pague por ese servicio un derecho de 0.0142 veces la unidad de medida y actualización por kilogramo.

### **Sección Quinta De los Certificados y Constancias**

**ARTÍCULO 87.-** Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

| <b>Concepto</b>  | <b>Veces la unidad de<br/>medida y actualización</b> |  |
|--|--|--|
| <b>I.-</b> Certificado de no adeudar impuesto predial  | 1.0  |  |
| <b>II.-</b> Certificado de vecindad  | 1.0  |  |
| <b>III.-</b> Constancia de no adeudar derechos de urbanización   | 1.0  |  |
| <b>IV.-</b> Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal.  | 1.0  |  |
| <b>V.-</b> Constancia Anual de Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obras Públicas.  | 10.0   |  |
| <b>VI.-</b> Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida. | 1.0  |  |
| <b>VII.-</b> Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida.                        | 1.0  |  |
| <b>VIII.-</b> Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles  | 1.0  |  |
| <b>IX.-</b> Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley                | 1.0  |  |

**ARTÍCULO 88.-** El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en las fracciones II y IV del artículo 87 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

**Sección Sexta**  
**De los derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio**

**ARTICULO 89.-** Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de solicitud:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

- a).- Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, formato F2, información catastral y oficios de servicios expedidos por la Dirección: ----- 0.3
- b).- Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas:----- 2.0
- c).- Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas:----- 5.0
- d).- Por cada hoja simple tamaño carta de Libro de Parcela con datos registrales:----- 2.0

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a).- Cédulas, planos, manifestaciones, oficios de servicios expedidos por la Dirección, (tamaño carta) cada una:----- 0.5 **b).-**  
 Planos tamaño doble carta, cada una: ----- 0.6 **c).-**  
 Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una: ----- 2.2
- d).- Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno:----- 5.2
- e).- Libro de Parcela con datos registrales:----- 3.0

III.- Por la expedición de oficio de:

- a).- División (Por cada parte):----- 0.5
  - 1. Zona 1. Consolidación Urbana 0.38
  - 2. Zona 2. Crecimiento Urbano 1
  - 3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable 2.50
  - 4. Zona 4. Conservación de los Recursos

Naturales

5

En las zonas denominadas Centros de Población y Centros de Población en Transición, se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 1. Consolidación Urbana, independientemente de la zona en la que se encuentren.

En la zona de conservación ecológica Reserva Cuxtal se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales.

**b).- Unión:**

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| 1. De 1 hasta 4 predios-----      | 3.0  |
| 2. De 5 hasta 20 predios-----     | 5.0  |
| 3. De 21 hasta 40 predios-----    | 7.0  |
| 4. De 41 predios en adelante----- | 10.0 |

**c).- Urbanización catastral y cambio de nomenclatura: ----- 1.0**

**d).- Se deroga**

1. Se deroga
2. Se deroga

**e).- Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente, por cada una:----- 1.5**  
 Cuando en una misma constancia o certificado se señale la información relativa a inscripción vigente, número oficial de predio y valor catastral, se cobrará: ----- 3.0

**f).- Constancia de información de bienes inmuebles:**

1. Por predio:----- 1.5

**2. Por propietario:**

|  |           |
|--|-----------|
| de 1 hasta 3 predios -----   | 1.5 de 4  |
| hasta 10 predios -----   | 3.0 de 11 |
| hasta 20 predios-----  | 5.0 de 21 |
| predios en adelante 5.25 de base más 0.25 por cada predio excedente. |           |

**g).- Certificado de no inscripción predial: ----- 4.0**

**h) Inclusión por Omisión: ----- 15.0**

**i) Historial del Predio y su Valor: ----- 1.5**

**j) Rectificación de medidas----- 4.0**

**k).- Oficio de avalúo catastral----- 5.0**

**l).- Diligencia de perito empadronado 1.0**

|  |      |
|--|------|
| <b>IV.-</b> Por la expedición de Cédula Catastral:   |      |
| a).- Emitida en Ventanilla-----  | 4.5  |
| b).- Emitida en Línea (vía internet)-----  | 4.0  |
| <b>V.-</b> Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de medidas-----  | 1.0  |
| <b>VI.-</b> Por la elaboración de planos:  |      |
| <b>a).-</b> Tamaño carta, conforme al rango de construcción siguiente:   |      |
| 1. De hasta 300.00 m2  | 4.0  |
| 2. De 300.01 a 600.00 m2   | 7.0  |
| 3. De 600.01 a 900.00 m2   | 10.0 |
| 4. De 900.01 a 1,200.00 m2   | 13.0 |
| 5. De 1,200.01 a 1,500.00 m2   | 16.0 |
| Para el caso de la elaboración de planos cuya construcción exceda de 1,500.00 metros cuadrados, se pagará una cuota equivalente a 4 veces la unidad de medida y actualización por la elaboración del plano, más los derechos establecidos en la fracción VII e inciso b) de la fracción VIII, ambas del presente artículo. |      |
| b).- Hasta cuatro cartas-----  | 7.0  |
| c).- Hasta 105 x 90 centímetros (Plotter)-----   | 20.0 |
| <b>VII.-</b> Por cada diligencia de verificación:  |      |
| <b>a).-</b> Para la factibilidad de división, cambio de nomenclatura, estado físico del predio, medidas físicas, colindancias de predios, altimetría o marcajes en predios comprendidos en las secciones de la 1 a la 30   | 9.0  |
| <b>b).-</b> Para la factibilidad de división, cambio de nomenclatura, estado físico del predio, medidas físicas, colindancias de predios, altimetría o marcajes en predios comprendidos en las secciones de la 31 a la 50  | 11.0 |
| c).- Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental-----  | 20.0 |
| <b>VIII.-</b> Por los trabajos de topografía o de gabinete que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográfica o altimétricamente, conforme a lo siguiente:                                       |      |
| a).- De Terreno:   |      |
| De hasta 400.00 m2-----  | 4.0  |

|  |        |
|--|--------|
| De 400.01 a 1,000.00 m2-----                   | 7.0    |
| De 1,000.01 a 2,500.00 m2-----                 | 10.0   |
| De 2,500.01 a 10,000.00 m2-----                | 25.0   |
| De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2-----     | 0.0040 |
| De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2-----    | 0.0032 |
| De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2-----    | 0.0029 |
| De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2-----   | 0.0026 |
| De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2-----  | 0.0023 |
| De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 -----     | 0.0021 |
| b).- De Construcción:                          |        |
| De hasta 50.00 m2-----                         | 0.00   |
| De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente----- | 0.014  |

c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado---

----- 0.081 por cada metro lineal

d) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.)-

----- 16.0

e) En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o

2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal ----- 0.081  
Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a).

f) Por la medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno 1.0

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida y que se requieran para la diligencia de verificación de altimetría, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en los incisos d) y f) de la presente fracción.

IX.- Por la validación de los trabajos de topografía, que fueran elaborados por topógrafos pertenecientes al padrón de topógrafos de la Dirección de Catastro----- 10.0

**ARTÍCULO 90.-** El derecho al que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 89, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral sea por motivo de actualización o mejoras de predio y se derive de una terminación de obra que cuente con la constancia respectiva; y la expedición de la cédula catastral se solicite en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha de obtención de la constancia de terminación de obra.

**ARTICULO 91.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

**ARTÍCULO 92.-** Los deslindes o marcajes y las diligencias de verificación de altimetría causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 89.

En el caso de divisiones, uniones y revisión técnica para la constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se cobrarán trabajos de gabinete conforme a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 89 de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 93.-** Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo.

**Veces la unidad de medida y actualización**

- |                    |     |
|--------------------|-----|
| I.- Comercial:     | 1.5 |
| II.- Habitacional: | 1.0 |

**ARTÍCULO 93 A.-** Por la revisión de proyecto de escritura pública de constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, respecto de los planos validados, se cobrarán los siguientes derechos:

**Veces la unidad de medida y actualización**

- |                                  |      |
|----------------------------------|------|
| a) De 1 a 10 fracciones          | 2.0  |
| b) De 11 a 50 fracciones         | 8.0  |
| c) De 51 a 100 fracciones        | 20.0 |
| d) De 101 a 150 fracciones       | 35.0 |
| e) De 151 a 200 fracciones       | 45.0 |
| f) De 201 fracciones en adelante | 50.0 |

En caso de requerir una nueva revisión, se pagarán los derechos establecidos en los incisos anteriores del presente artículo.

**ARTÍCULO 94.-** Quedan exentos del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda, así como aquellos bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**ARTICULO 95.-** Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

**I.-** Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea a color del Municipio de Mérida:

|  |             |
|--|-------------|
| a).- Tamaño Carta-----                   | 5.0 U.M.A.  |
| b).- Tamaño doble carta-----             | 9.0 U.M.A.  |
| c).- Tamaño cuatro cartas-----           | 15.0 U.M.A. |
| d).- Tamaño 60 x 75 centímetros-----     | 20.0 U.M.A. |
| e).- Tamaño 60 x 90 centímetros-----     | 22.0 U.M.A. |
| f).- Tamaño 90 x 130 centímetros-----    | 25.0 U.M.A. |
| g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros----- | 35.0 U.M.A. |

**II.-** Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:

|  |             |
|--|-------------|
| a).- Tamaño carta-----                   | 4.0 U.M.A.  |
| b).- Tamaño doble carta-----             | 8.0 U.M.A.  |
| c).- Tamaño cuatro cartas-----           | 14.0 U.M.A. |
| d) Tamaño 60 x 75 centímetros-----       | 18.0 U.M.A. |
| e).- Tamaño 60 x 90 centímetros-----     | 20.0 U.M.A. |
| f).- Tamaño 90 x 130 centímetros-----    | 22.0 U.M.A. |
| g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros----- | 30.0 U.M.A. |

**III.-** Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente----- 16.0 U.M.A.

**IV.-** Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública----- 10.0 U.M.A.

**V.-** Plano del Municipio de Mérida (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto----- 5.0 U.M.A.

**VI.-** Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción----- 0.1 U.M.A.

**VII.-** Por revisión y validación en línea (vía internet) de planos en formato catastral, se cobrará por cada plano:

a) Cuando sean elaborados y presentados por un dibujante empadronado 0.32 U.M.A.

b) Cuando se trate de validación de planos necesarios para el servicio de revisión técnica de la documentación de constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, conforme a lo siguiente:

1. En condominios horizontales de hasta 40 fracciones o en condominios verticales de hasta 2 niveles 0.32 U.M.A.

2. En condominios horizontales de 41 fracciones o más, o en condominios verticales de 3 niveles o más 0.50 U.M.A.

3. En subcondominios 1.0 U.M.A.

Quando se trate de validación de planos con construcciones distribuidas en más de dos niveles, se cobrará la validación del plano que incluya todos los niveles, más un plano por cada nivel de construcción.

**VIII.-** Por revisión y validación en línea (vía internet) de diligencias en formato catastral, elaborados y presentados por un perito empadronado, se cobrará por cada diligencia- 1.5 U.M.A.

**IX.-** Por la elaboración del Avalúo Catastral con visita de campo, se cobrará por cada avalúo dependiendo de la superficie de construcción del predio:

|   |      |        |
|---|------|--------|
| a) Con construcción de hasta 200.00 metros cuadrados-----         | 7.0  | U.M.A. |
| b) Con construcción de 200.01 a 500.00 metros cuadrados-----      | 9.0  | U.M.A. |
| c) Con construcción de 500.01 a 800.00 metros cuadrados-----      | 11.0 | U.M.A. |
| d) Con construcción de 800.01 a 1,100.00 metros cuadrados-----    | 15.0 | U.M.A. |
| e) Con construcción de 1,100.01 a 1,400.00 metros cuadrados-----  | 19.0 | U.M.A. |
| f) Con construcción de 1,400.01 a 1,700.00 metros cuadrados-----  | 23.0 | U.M.A. |
| g) Con construcción de 1,700.01 a 2,000.00 metros cuadrados-----  | 30.0 | U.M.A. |
| h) Con construcción de 2,000.01 metros cuadrados en adelante----- | 60.0 | U.M.A. |

Los avalúos catastrales con visita a campo causarán adicionalmente los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción VII incisos a) y b).

**X.-** Revisión y validación en línea del trabajo presentado por valuador empadronado -----2.0 U.M.A.

**XI.-** Por la elaboración de plano de armado documental se pagará por cada plano----- 20.0 U.M.A.

Los armados documentales causarán adicionalmente derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones VI, inciso b), VII y VIII y el artículo 95, fracciones I, inciso b) y IV.

**XII.-** Información cartográfica digital del Municipio de Mérida, en formato Shape, conforme lo siguiente:

- a) CD que contiene información a nivel manzana del Municipio de Mérida: 200 U.M.A
- b) CD que contiene información a nivel de predio hasta nomenclatura: 500 U.M.A.

**Sección Séptima**  
**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Espacios Públicos y/o Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**De los sujetos**

**ARTICULO 96.-** Son sujetos al pago de los derechos establecidos en esta sección las personas que usen y aprovechen espacios públicos y/o bienes del dominio público del patrimonio municipal.

Para los efectos de esta sección se considera espacio público, las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito, quedando comprendidos las calles, parques, plazas, áreas deportivas, zoológicos y equipamiento urbano principalmente destinados a dar un servicio y en general, todo espacio de dominio público por disposición de ley, determinación de la autoridad o por razón del servicio.

**De la base**

**ARTÍCULO 97.-** La base para determinar el importe de estos derechos será el acceso a los aparatos de recreo, o el número de metros cuadrados o lineales, según sea el caso, usados y aprovechados por la persona obligada al pago; así como, para el inciso f) de la fracción I del artículo 98, la base para determinar el importe de los derechos referidos en dicho inciso será el valor unitario de la sección o tramo catastral donde se sitúa el espacio requerido, conforme a lo establecido por el artículo 46 fracciones I, II y III de la presente Ley.

**De la tasa y del pago**

**ARTICULO 98.-** Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Por el uso de espacios en la vía o espacios públicos:

**a)** Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros

metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

**b)** Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

**c)** Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de éste.

**d)** Para la instalación subterránea o aérea de:

**1.** Ductos de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo: 0.15 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

**2.** Ductos o conductores para la explotación de servicios digitales: 0.05 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

**3.** Ductos o conductores de cualquier tipo distintos a los señalados en los numerales 1 y 2 del inciso d) de la presente fracción: 0.02 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

**e)** Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 1.0669 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando la aplicación de este factor resultare una cantidad superior a 75.00 pesos, se cobrará esta cantidad en vez de aquella.

**f)** Para uso distinto a los señalados en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción, por el uso o aprovechamiento de los espacios públicos y/o bienes de dominio público del patrimonio municipal, la tasa de este derecho será del 0.0027, misma que se multiplicará por el valor unitario de la sección o tramo catastral donde se sitúa el espacio requerido, conforme a lo establecido por el artículo 46 fracciones I, II y III de la presente Ley, y el producto resultante se multiplica por los metros cuadrados a ocupar, por cada día de uso de la vía, espacio público o bien del dominio público.

Quedan exentos del pago de los derechos que se establecen en este inciso, cualquier autoridad centralizada o descentralizada del nivel federal, estatal o municipal, cuando el uso o aprovechamiento esté relacionado directamente con la promoción y desarrollo de sus atribuciones o su objeto público; las asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, así como a quienes les

corresponda la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio y que tienen como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática a nivel nacional y estatal.

Cuando la solicitud del uso o aprovechamiento que se establecen en este inciso f) sea con fines culturales, recreativos, educativos, de beneficencia, para promoción del deporte o la convivencia familiar, la persona titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a solicitud de la persona titular de la Dirección de Gobernación, quedará facultada para disminuir las tasas previstas en dicho inciso.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

**II.-** Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.27 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

**III.-** Por el uso de espacios públicos ubicados en bienes de dominio público destinados a la compraventa de vehículos, se pagará una cuota diaria equivalente a 0.075 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Excepto por el derecho contenido en la fracción III, los demás derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y e) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

**IV.-** Por el uso y acceso de las atracciones localizadas dentro de las instalaciones del Parque Zoológico del Bicentenario Animaya, se cobrará por persona:

- |              |        |
|--------------|--------|
| a) Tren      | \$5.00 |
| b) Safari    | \$5.00 |
| c) Catamarán | \$5.00 |

Excepto por el derecho contenido en las fracciones III y IV, los demás derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

**V.-** Por el uso y aprovechamiento de locales, islas y/o piso en los espacios públicos con giro de predios integrales de la vida silvestre y/o en los centros de conservación de la vida silvestre propiedad del Municipio, el equivalente a 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o de cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública en los espacios públicos con giro de predios integrales de la vida silvestre y/o en los centros de conservación de la vida silvestre propiedad del Municipio, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, con excepción de los establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I, III y IV. Los derechos establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I se causarán por día y se pagarán previo a la autorización que se otorgue para el uso y aprovechamiento de la vía, espacio público o bien de dominio público.

Los derechos establecidos en los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado. Tratándose de lo establecido en los incisos b) y c) de la fracción I se podrá realizar el pago anticipado correspondiente a una anualidad.

Los derechos establecidos en el inciso d) de la fracción I de este artículo, deberán cubrirse por periodos de un año, cada mes de abril y en los términos del convenio que para el efecto se suscriba, previa aprobación del uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

El derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Los derechos contenidos en la fracción V de este artículo se causarán por período de un mes natural y se pagarán dentro de los 7 días naturales siguientes al mes en que se haya causado. Cuando el contribuyente realice el pago correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

### **De la renuncia y otorgamiento de concesiones y permisos**

**ARTICULO 99.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará

aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 veces la unidad de medida y actualización por día.

**ARTICULO 100.-** El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda, con excepción del plazo establecido para la fracción I incisos a) y f), III, IV y V del artículo 98 de esta Ley.

#### **Sección Octava Derechos por el Servicio Público de Panteones.**

**ARTÍCULO 101.-** Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

#### **TARIFA**

I.- Por el uso o servicio de la cámara de refrigeración por cadáver o resto humano a solicitud de particular, por día ----- 4.0 U.M.A.

II.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular se causará un derecho de----- 6.2 U.M.A.

III.- Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de tres años mínimo, dentro de los Panteones Públicos Municipales se pagará:

a) Xoclán, General y Chuburná se pagará:

1.- Bóveda chica----- 13.95 U.M.A.  
2.- Bóveda grande----- 31.95 U.M.A.  
3.- Bóveda grande doble----- 45.0 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

1.- Bóveda grande ----- 51.0 U.M.A.

En caso de re-inhumación al vencer el derecho de uso temporal a tres años se pagará una prórroga por cada año a utilizar equivalente a una tercera parte de las tarifas establecidas en los

incisos a) y b) de esta fracción.

**IV.- Se deroga**

a) Se deroga

1.- Se deroga

2.- Se deroga

3.- Se deroga

4.- Se deroga

5.- Se deroga

b) Se deroga

1.- Se deroga

2.- Se deroga

**V.-** Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, dentro de los Panteones o Cementerios Públicos Municipales:

a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:

1.- Osario o Cripta mural ----- 9.0 U.M.A.

2.- Se deroga

3.- Se deroga

4.- Se deroga

5.- Cripta en la Capilla y Edificio de Cruz en de Xoclán ----- 32.0 U.M.A.

6.- Se deroga

b) Se deroga

1.- Se deroga

2.- Se deroga

**VI.-** Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Mérida, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

**VII.-** Cuando se trate de inhumaciones o exhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

**VIII.-** Por el servicio de inhumación o exhumación:

a) En la ciudad, comisarías y subcomisarias del Municipio de Mérida ----- 2.4 U.M.A.

b) Se deroga

**IX.-** Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.---- 3.5 U.M.A.

**X.-** Se deroga

**XI.-** Por el permiso temporal para establecer puestos semi-fijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día.-----1.0 U . M . A .

**XII.-** Por el otorgamiento de la concesión para operar un panteón particular, por cada año concesionado.----- 400 U.M.A.

**XIII.-** Por el otorgamiento de la concesión para operar un crematorio particular, por cada año concesionado. -----400 U.M.A.

**XIV.-** Por la corrección de datos en los registros de derechos de uso y su correspondiente expedición de título de derecho de uso----- 1 U.M.A.

**XV.-** Por la recuperación de restos de fosa común cuando fueren exhumados con cargo al municipio.----- 2.4 U.M.A

**XVI.-** Por otorgar el refrendo en los Panteones Públicos Municipales:

a) General, Xoclán y Chuburná por el primer, segundo y tercer refrendo se pagará por cada uno:

- 1.- Bóveda chica----- 12.0 U.M.A.
- 2.- Bóveda grande----- 30.0 U.M.A.
- 3.- Bóveda grande doble----- 48.0 U.M.A.
- 4.- Espacios para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado---- 2.0 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz por el primer, segundo y tercer refrendo se pagará por cada uno:

- 1.- Bóveda grande----- 51.0 U.M.A.
- 2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado----- 3.0 U.M.A.

c) General, Xoclán y Chuburná a partir del cuarto refrendo se pagará:

- 1.- Bóveda chica----- 3.0 U.M.A.
- 2.- Bóveda grande----- 6.0 U.M.A.
- 3.- Bóveda grande doble----- 10.0 U.M.A.
- 4.-Espacios para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado----- 1.0 U.M.A.

d) Florido y Jardines de la Paz a partir del cuarto refrendo se pagará:

- 1.- Bóveda grande----- 15.0 U.M.A.
- 2.-Espacios para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado----- 2.0 U.M.A.

**XVII.-** Por el nombramiento de beneficiario 1.0 U.M.A.

**ARTICULO 102.-** Por servicios funerarios se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

**Concepto**

**Cuota**

**I.- Por los servicios prestados en Xoclán:**

- a) Velación----- 4.0 U.M.A.
- b) Ambulancia ----- 8.3 U.M.A.
- c) Carroza----- 3.6 U.M.A.
- d) Preparación----- 2.4 U.M.A
- e) Cremación y disposición de cenizas:
  - 1) Adulto (uso de ataúd y entrega en urna) -----37.07 U.M.A.
  - 2) Niño (uso de ataúd y entrega en urna)----- 19.85 U.M.A.
  - 3) Restos áridos (entrega en urna) ----- 15.88 U.M.A.
  - 4) Órganos humanos (entrega en urna)----- 18.88 U.M.A.
  - f) Por el uso de la sala de embalsamamiento ----- - 3 U.M.A.
  - g) Por traslado de un cadáver:

1) Por traslado fuera de la ciudad de Mérida, se pagarán 3.6 veces la unidad de medida y actualización más 0.1 veces la unidad de medida y actualización por kilómetro recorrido.

2) Cuando sea fuera del Estado de Yucatán, se pagarán 3.6 veces la unidad de medida y actualización más 0.2 veces la unidad de medida y actualización por kilómetro recorrido.

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en esta fracción, se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

h) Por el servicio de Cremación prestado a empresas funerarias:

- 1. Adulto: ----- 38 U.M.A.
- 2. Niño: ----- 17 U.M.A.
- 3. Restos áridos: ----- 13 U.M.A.
- 4. Por Órganos Humanos, hasta 2 órganos: ----- 15 U.M.A.

II. Cuando el servicio de cremación sea prestado por un particular, este deberá informar al Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, previamente a la prestación de dicho servicio, y cubrir el 0.20 de las tarifas señaladas en el inciso h.

**De la reducción de las cuotas**

**ARTÍCULO 103.-** En el caso de personas de escasos recursos el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en el artículo 102 de la fracción I incisos a), b), c), d), e) y f) de esta sección.

El Director de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca,

respectivamente, el Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida.

### **Sección Novena**

#### **Derechos por servicio de Alumbrado Público**

**ARTICULO 104.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida.

**ARTÍCULO 105.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mérida. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 106.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**ARTICULO 107.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 106 en su primer párrafo.

**ARTICULO 108.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica

en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**ARTÍCULO 109.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

### **Sección Décima** **Derechos por Licencias de funcionamiento y Permisos**

**ARTÍCULO 110.-** Todas las tarifas de esta Sección se calcularán con base en la unidad de medida y actualización por cada licencia.

**ARTICULO 111.-** Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

| <b>Tipo de establecimiento</b>                               | <b>Veces la unidad de medida y actualización</b> |
|--|--|
| I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado: | 75   |
| II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:                  | 50   |
| III.- Supermercado:  | 200  |
| IV.- Minisuper:  | 150  |
| V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:                | 200  |

**ARTICULO 112.-** Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

| <b>Tipo de establecimiento</b>   | <b>Veces la unidad de medida y actualización</b> |
|----------------------------------|--|
| I.- Restaurante de primera "A"   | 325  |
| II.- Restaurante de primera "B"  | 250  |
| III.- Restaurante de primera "C" | 200  |
| IV.- Restaurante de segunda "A"  | 175  |
| V.- Restaurante de segunda "B"   | 150  |
| VI.- Restaurante de segunda "C"  | 125  |
| VII.- Cantina y bar:             | 125  |
| VIII.- Cabaret o Centro Nocturno | 625  |
| IX.- Discotecas:                 | 500  |

X.- Salones de baile:

125

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de este artículo, se entenderá la clasificación de establecimientos especificada en el reglamento municipal correspondiente.

**ARTICULO 113.-** Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 111 y 112 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

| <b>Tipo de establecimiento</b>                               | <b>Veces la unidad de medida y actualización</b> |
|--|--|
| I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado: | 15   |
| II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:                  | 12.5   |
| III.- Supermercado:  | 50   |
| IV.- Minisuper:  | 37.5   |
| V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:                | 50   |
| VI.- Restaurante de primera "A":                             | 81.25  |
| VII.- Restaurante de primera "B":                            | 62.5   |
| VIII.- Restaurante de primera "C":                           | 50   |
| IX.- Restaurante de segunda "A":                             | 43.75  |
| X.- Restaurante de segunda "B":                              | 37.5   |
| XI.- Restaurante de segunda "C":                             | 31.25  |
| XII.- Cantina y bar:   | 31.25  |
| XIII.- Cabaret y centro nocturno:                            | 156.25   |
| XIV.- Discotecas:  | 125  |
| XV.- Salón de baile:   | 31.25  |

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Si el titular de la licencia de funcionamiento del establecimiento cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza no realizó la revalidación correspondiente durante la administración municipal inmediata anterior se cobrará un monto equivalente al derecho de apertura de acuerdo al tipo de establecimiento que se trate, según lo establecido en los artículos 111 y 112 de esta ley.

#### **Sección Décima Primera** **Derechos por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos**

**ARTÍCULO 114.-** Por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos se pagarán los siguientes derechos:

| <b>Concepto</b> | <b>Veces la unidad de medida y</b> |
|-----------------|------------------------------------|
|-----------------|------------------------------------|

I.- Por el uso de vertederos propiedad del  
Municipio de Mérida

a) Por la recepción de lodos y aguas residuales en el sitio de  
tratamiento de aguas residuales por cada metro cúbico: 0.50

II.- Se deroga

a) Se deroga

b) Se deroga

III.- Se deroga

### **Sección Décima Segunda** **Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad**

**ARTÍCULO 115.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

**ARTICULO 116.-** El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 117.-** Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización por comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas,

instituciones y con particulares una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

**II.-** Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a dos veces la unidad de medida y actualización.

b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a una unidad de medida y actualización.

**III.-** Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización.

b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a ocho veces la unidad de medida y actualización.

c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) ó c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

**ARTÍCULO 118.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

### **Sección Décima Tercera Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa**

**ARTÍCULO 119.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

**ARTÍCULO 120.-** Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

**ARTÍCULO 121.-** Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

**I.-** Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

1.- Automóviles, camiones y camionetas

Por los primeros 10 días: 0.93 **U.M.A.** por día

Por los siguientes días: 0.21 **U.M.A.** por día

2.- Tráilers y equipo pesado 1.54 **U.M.A.** por día

3.- Motocicletas y triciclos

Por los primeros 10 días: 0.24 **U.M.A.** por día

Por los siguientes días: 0.048 **U.M.A.** por día

4.- Bicicletas

Por los primeros 10 días: 0.095 **U.M.A.** por día

Por los siguientes días: 0.072 **U.M.A.** por día

5.- Carruajes, carretas y carretones de mano 0.072 **U.M.A.** por día

6.- Remolques y otros vehículos no especificados 0.12 **U.M.A.** por día en las fracciones anteriores

**II.-** Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

1.- Automóviles, motocicletas y camionetas 5.94 **U.M.A.**

2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses 11.88 **U.M.A.**

**III.-** Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: 18.76 **U.M.A.**

**ARTÍCULO 122.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

#### **Sección Décima Cuarta**

**Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio**

**ARTÍCULO 123.-** Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- |  |                  |
|--|------------------|
| I.- Por motocicletas                                   | \$ 5.00 por hora |
| II.- Por automóviles o camionetas                      | \$15.00 por hora |
| III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga. | \$20.00 por hora |

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

IV.- Por el extravío del ticket de entrada al estacionamiento se cobrará 2 U.M.A.

V.- Por el extravío del recibo de salida del estacionamiento se cobrará 1 U.M.A.

**ARTÍCULO 124.-** Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagarán con la tarifa única de \$4.00 pesos, y por el uso de regaderas se pagará una tarifa única de \$7.00 pesos.

**Sección Décima Quinta**  
**Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura**

**ARTÍCULO 125.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal.

Los ingresos que obtenga el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Servi-limpia", por el concepto expresado en el párrafo anterior, serán administrados por el mismo, en los términos del Decreto Número 356 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1o. de Octubre de 1986.

**ARTÍCULO 126.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente:

**TARIFA:**

| Tipo             | Sub-tipo | Tarifa Mensual en pesos |
|------------------|----------|-------------------------|
| Zona residencial | Alta     | 75.80                   |
| Zona residencial | Media    | 65.80                   |
| Zona media       | Alta     | 47.20                   |
| Zona media       | Media    | 40.00                   |
| Zona media       | Baja     | 32.90                   |
| Zona popular     | Alta     | 28.60                   |
| Zona popular     | Media    | 24.30                   |

|                         |       |       |
|-------------------------|-------|-------|
| Zona popular            | Baja  | 20.00 |
| Fraccionamiento popular | Alta  | 28.60 |
| Fraccionamiento popular | Media | 24.30 |
| Zona Marginada          |       | 0.00  |

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de 18.60 pesos por tambor.

**ARTÍCULO 127.-** Los derechos a que se refiere esta Sección serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Los usuarios de los servicios señalados en esta Sección, que no tengan adeudos de meses anteriores, gozarán de las bonificaciones siguientes, según les corresponda:

a) Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen doméstico que paguen en el mes de enero en una sola exhibición el importe de la tarifa señalada en el primer párrafo del artículo 126, correspondiente a la anualidad completa del ejercicio fiscal que se trate, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de dos meses de los servicios señalados en este inciso

b) Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial que paguen en el mes de enero en una sola exhibición el importe de la tarifa de consumo ordinario correspondiente a la anualidad completa del ejercicio fiscal que se trate, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de un mes de los servicios señalados en este inciso.

Para los efectos del inciso b) de este artículo, se considerará como tarifa de consumo ordinario el importe total que resulte de aplicar la tarifa señalada en el último párrafo del artículo 126 por el número de tambores de residuos sólidos de origen comercial generados por el usuario en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago señalado en ese inciso. Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se haya pagado por anticipado el usuario del servicio de recolección excediera en un 20 por ciento el número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario, éste deberá pagar la cuota correspondiente al número de tambores que excedieron al número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario.

**Sección Décima Sexta**  
**Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción**  
**Económica Turística y Cultural.**

**ARTÍCULO 128.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la

presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

**ARTÍCULO 129.-** Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a 1.2 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.

b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado por día.

**ARTÍCULO 130.-** Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización.

**ARTÍCULO 131.-** El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Prosperidad y Bienestar Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

#### **Sección Décima Séptima De los Derechos por el Servicio de Agua Potable y Drenaje**

**ARTÍCULO 132.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados directamente por el Municipio.

**ARTÍCULO 133.-** El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección son el suministro de agua potable y drenaje sanitario que el Municipio de Mérida proporcione; así como los servicios inherentes a éstos establecidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 134.

**ARTÍCULO 134.-** Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

I. Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.

II. Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada

toma de agua instalada.

**III.** Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal:  
Por la toma de agua.

**IV.** Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.

**V.** Por el dictamen de factibilidad de dotación de agua potable a Desarrollos Inmobiliarios en las comisarías pertenecientes al Municipio de Mérida: el dictamen de factibilidad.

**VI.** Por el dictamen de autorización de proyecto de ampliación de red de agua potable a Desarrollos Inmobiliarios en comisarías del Municipio de Mérida: el dictamen de autorización.

**VII.** Por el dictamen de autorización de modificación de proyecto de ampliación de red de agua potable a Desarrollos Inmobiliarios en comisarías del Municipio de Mérida: el dictamen de autorización.

**ARTÍCULO 135.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagara conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico,

| Límites<br>(metro cúbico) |          | Cuota Base | Cuota por metro cúbico |
|---------------------------|----------|------------|------------------------|
| De 0                      | a 20     | 12 pesos   | 0.00 pesos             |
| De 21                     | a 999999 | 0 pesos    | 1.40 pesos             |

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial,

| Límites<br>(metro cúbico) |          | Cuota Base  | Cuota por metro cúbico |
|---------------------------|----------|-------------|------------------------|
| De 0                      | a 20     | 38.50 pesos | 0.00 pesos             |
| De 21                     | a 999999 | 0 pesos     | 1.91 pesos             |

c) Para el caso de consumo para uso doméstico en fraccionamientos o en inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio ubicados en

comisarías,

| Límites<br>(metro cúbico) |          | Cuota<br>Base<br>(pesos) | Cuota por<br>metro<br>cúbico<br>(pesos) |
|---------------------------|----------|--------------------------|---|
| Inferior                  | Superior |                          |   |
| 0                         | 3        | 52.00                    | 0.00                                    |
| 4                         | 10       | 56.00                    | 0.00                                    |
| 11                        | 15       | 60.00                    | 0.00                                    |
| 16                        | 20       | 62.50                    | 0.00                                    |
| 21                        | 40       | 0.00                     | 3.83                                    |
| 41                        | 60       | 0.00                     | 3.98                                    |
| 61                        | 80       | 0.00                     | 4.66                                    |
| 81                        | 100      | 0.00                     | 4.96                                    |
| 101                       | 150      | 0.00                     | 6.16                                    |
| 151                       | 200      | 0.00                     | 6.46                                    |
| 201                       | 300      | 0.00                     | 8.11                                    |
| 301                       | 400      | 0.00                     | 9.17                                    |
| 401                       | 600      | 0.00                     | 9.77                                    |
| 601                       | 999999   | 0.00                     | 10.07                                   |

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagara una cuota mensual de 11 pesos.

III. Por la contratación para la conexión de toma de agua, se pagará una cuota de 250 pesos.

IV.- Por el dictamen de factibilidad de dotación de agua potable a Desarrollos Inmobiliarios ubicados en las comisarías pertenecientes al Municipio de Mérida, se pagará una cuota equivalente a 8.00 veces la unidad de medida y actualización.

V.- Por el dictamen de autorización de proyecto de ampliación de red de agua potable a Desarrollos Inmobiliarios en comisarías del Municipio de Mérida, se pagará una cuota equivalente a 11.00 veces la unidad de medida y actualización.

VI.- Por el dictamen de autorización de modificación de proyecto de ampliación de red de agua potable a Desarrollos Inmobiliarios en comisarías del Municipio de Mérida, se pagará una cuota equivalente a 5.00 veces la unidad de medida y actualización.

**ARTÍCULO 136.-** La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período

**ARTÍCULO 137.-** Los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 135 de la

presente sección, deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos. En el caso de los derechos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 135 de la presente sección, deberán cubrirse al momento de solicitar el servicio.

Se deroga.

### **Sección Décima Octava Derechos por los Servicios de la Central de Abasto**

#### **De los sujetos**

**ARTÍCULO 138.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización, entrega o almacenamiento de productos, o prestación de servicios, en la central de abasto de Mérida.

#### **Del objeto**

**ARTÍCULO 139.-** Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de central de abasto, que proporcione alguna dependencia u organismo descentralizado o paramunicipal de la Administración Pública Municipal.

Por el servicio de administración de central de abasto se entenderá, la asignación de lugares o espacios para la instalación de lugares fijos o semifijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia, de entrada de vehículos, y otros relacionados con la operación y funcionamiento de las áreas e instalaciones de uso común.

Los ingresos que se obtengan por los servicios señalados en esta Sección, serán administrados por el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Central de Abasto de Mérida", en los términos del Decreto Número 526 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 5 de Enero de 1982.

#### **De la base y cuotas**

**ARTÍCULO 140.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección, se pagarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Por cada vehículo que entre con carga a las instalaciones de la Central de Abasto de Mérida, se pagará por concepto de acceso las siguientes cuotas, con base al número de ejes y capacidad del mismo, incluyendo en su caso el remolque o semiremolque que arrastre:

- a) De dos ejes, de hasta 3 toneladas -----**1.0 U.M.A.**
- b) De dos ejes, de más de 3 toneladas-----**2.0 U.M.A.**
- c) De tres ejes-----**3.0 U.M.A.**
- d) De más de tres ejes-----**6.0 U.M.A.**

II.- Por cada mes de uso de andén para la exhibición o venta de productos, por cada área de frente a la bodega, de hasta 4 metros lineales: **10 U.M.A.**

III.- Por cada 4 metros de frente de bodega, por concepto de mantenimiento y limpieza de las áreas e instalaciones de uso común, por mes:----- **3.0 U.M.A.**

Se deroga

IV.- Por el servicio de almacenaje temporal de residuos de manejo especial, por tambor: **0.22 U.M.A.**

### **Del pago**

**ARTÍCULO 141.-** Las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 140 deberán ser pagadas previamente a la entrada del vehículo a las instalaciones de la central de abasto de Mérida.

En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 140, las cuotas deberán ser pagadas en forma mensual a más tardar dentro de los primeros 5 días naturales del mes siguiente al cual correspondan. Las cuotas a que se refiere la fracción III del artículo 140, deberán ser cubiertas en forma mensual dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente al cual correspondan. Las cuotas a que se refiere la fracción IV del mencionado artículo 140, deberán ser cubiertas en forma quincenal los días quince y el último día del mes al cual correspondan.

Cuando el último día de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

No se causarán actualización ni recargos sobre las cuotas a que se refiere el artículo 140.

### **Sección Décima Novena De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso**

**ARTÍCULO 142.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Mérida y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Mérida para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la limpieza, sanidad y conservación de bienes inmuebles en el Municipio de Mérida.

**ARTÍCULO 143.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Mérida.

**ARTÍCULO 144.-** Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 veces la unidad de medida y actualización por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpieza. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

**Sección Vigésima**  
**De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de**  
**Protección Civil**

**ARTÍCULO 144-A.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección y/o a quienes se les haya proporcionado el servicio de verificación de la conservación y mantenimiento de Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

**ARTÍCULO 144-B.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

I.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos.

II.- Revisión y análisis de la solicitud de Dictamen de Riesgo.

III.- Revisión y análisis de la solicitud de Análisis de Riesgo.

IV.- Revisión documental y análisis de la solicitud para obtener el Registro del Programa Interno de Protección Civil.

V.- Revisión y análisis de la solicitud de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.

VI.- Verificación de la conservación y el mantenimiento de cada Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

**ARTÍCULO 144-C.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos:

10 U.M.A.

**II.-** Por la revisión y análisis de la solicitud de Dictamen de Riesgo:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Para establecimientos con ocupación de hasta 500.00 m2            | 6 U.M.A.  |
| b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m2   | 18 U.M.A. |
| c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2 | 36 U.M.A. |
| d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2         | 72 U.M.A. |

**III. -** Por la revisión y análisis de la solicitud de Análisis de Riesgo:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Para proyectos con superficies por construir de hasta 500.00 m2            | 6 U.M.A.  |
| b) Para proyectos con superficies por construir de 500.01 hasta 3,000.00 m2   | 18 U.M.A. |
| c) Para proyectos con superficies por construir de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2 | 36 U.M.A. |
| d) Para proyectos con superficies por construir de más de 6,000.00m2          | 72 U.M.A. |

**IV.-** Por la revisión documental y análisis de la solicitud para obtener el registro del Programa Interno de Protección Civil:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Cuando se trate de un Programa Interno de Protección Civil presentado para su registro por primera ocasión                              | 60 U.M.A. |
| b) Cuando se trate de la actualización de la vigencia de un registro previamente emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil | 18 U.M.A. |

**V.-** Por la revisión y análisis de la solicitud de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas        | 5 U.M.A.   |
| b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas     | 10 U.M.A.  |
| c) Por evento con aforo de 500 y hasta 999 personas     | 15 U.M.A.  |
| d) Por evento con aforo de 1,000 y hasta 4,999 personas | 25 U.M.A.  |
| e) Por evento con aforo de 5,000 y hasta 9,999 personas | 50 U.M.A.  |
| f) Por evento con aforo a partir de 10,000 personas     | 100 U.M.A. |

Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente, por año, con vencimiento cada mes de abril.

El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio, a excepción de lo establecido en la fracción VI de este artículo.

**Artículo 144-D.-** Estarán exentos del pago del derecho por los servicios establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 144-C, los bienes inmuebles que estén directamente relacionados con la operación de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Estarán exentos del pago del derecho por el servicio establecido en la fracción V del artículo 144-C, los eventos organizados por alguna dependencia de la Administración Pública Municipal.

### CAPITULO III

PUBLICADO D.O. MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2012.  
ÚLTIMA REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2024.  
**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**Sección Única**  
**Contribuciones por Mejoras**

**De los sujetos**

**ARTÍCULO 145.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Mérida.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**De la clasificación**

**ARTÍCULO 146.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación.
- II.- Construcción de banquetas.
- III.- Instalación de alumbrado público.
- IV.- Introducción de agua potable.
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- Electrificación en baja tensión.
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Del objeto.**

**ARTÍCULO 147.-** El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**De la cuota unitaria**

**ARTÍCULO 148.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

**De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas**

**ARTÍCULO 149.-** Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras de pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 145, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 145 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma

proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

#### **De las demás obras**

**ARTÍCULO 150.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

#### **De las obras de los mercados municipales**

**ARTÍCULO 151.-** También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

#### **De la base**

**ARTÍCULO 152.-** La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

#### **Tasa**

**ARTÍCULO 153.-** La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

#### **De la causación**

**ARTÍCULO 154.-** Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

#### **De la época y lugar de pago**

**ARTÍCULO 155.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Mérida, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Mérida procederá a su cobro por la vía coactiva.

#### **De la facultad de disminuir la contribución**

**ARTÍCULO 156.-** El Director de Finanzas y Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 78.

Para tal efecto, la Dirección o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

#### **Sección Única Generalidades**

#### **De la clasificación**

**ARTÍCULO 157.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

**I.-** Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

**II.-** Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

**III.-** Por la venta de formas oficiales impresas.

**IV.-** Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**V.-** Por copias simples ó impresas de documentos diversos ó en medios magnéticos

de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

**VI.-** Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

**VII.-** Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

**VIII.-** Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

### **De los arrendamientos y las ventas**

**ARTÍCULO 158.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **De la explotación**

**ARTÍCULO 159.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **Del remate de bienes mostrencos y abandonados**

**ARTÍCULO 160.-** Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

### **De la venta de formas oficiales**

**ARTÍCULO 161.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

**I.-** Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 5.0 U.M.A.

**II.-** Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.40 U.M.A.

### **De los daños**

**ARTÍCULO 162.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida.

## **CAPITULO V APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Única Aprovechamientos**

#### **De la clasificación**

**ARTÍCULO 163.-** Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Recargos.

II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones.

III.- Multas impuestas por infracciones previstas en las leyes y reglamentos municipales.

IV.- Multas federales no fiscales.

V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

VI.- Honorarios por notificación.

VII.- Multas impuestas a servidores públicos por la autoridad judicial en caso de incumplimiento a requerimientos.

VIII.- Multas impuestas a servidores públicos o a personas físicas o morales, públicas o privadas, como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, durante el Procedimiento de probable Responsabilidad Administrativa, o por otros ordenamientos aplicables.

IX.- Las garantías a las que se refieren el artículo 9 de la presente Ley que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones de la autoridad competente;

X.- Aprovechamientos Diversos.

#### **Multas Federales No Fiscales**

**ARTÍCULO 164.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Mérida, tendrá derecho a percibir los ingresos

derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

#### **De los honorarios por notificación**

**ARTÍCULO 165.-** Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces la unidad de medida y actualización en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

**ARTÍCULO 166.-** Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

### **TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

#### **CAPITULO I ORDENAMIENTO APLICABLE**

**ARTÍCULO 167.-** Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en

el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

### **Sección Primera De los Gastos de Ejecución**

**ARTÍCULO 168.-** Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I.-** Por la de requerimiento.

**II.-** Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

**III.-** Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de cinco veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

### **Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**ARTÍCULO 169.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.

b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.

c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen. e).- Gastos de avalúo.

f).- Gastos de investigaciones.

g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos. h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.

i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

j).- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

#### **De la Determinación de los Gastos**

**ARTÍCULO 170.-** Los gastos señalados en los artículos 168 y 169 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales

#### **De la distribución**

**ARTÍCULO 171.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 168 y 169 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 168, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita el Director de Finanzas y Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 172.-** Los ingresos mencionados en los artículos 168 y 169 serán recaudados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

### **CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS**

#### **Sección Primera Generalidades**

**ARTÍCULO 173.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

#### **Sección Segunda De los responsables**

**ARTÍCULO 174.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

### **De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos**

**ARTÍCULO 175.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

### **Sección Tercera De las infracciones y sanciones**

**ARTÍCULO 176.-** Son infracciones:

a).- No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.

b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

c).- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.

d).- No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.

e).- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

f).- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.

g).- La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

h).- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley.

i).- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

- j).- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- k) Omitir contribuciones retenidas.
- l) Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.
- m) Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Mérida equipos de bombeo para succión.
- n) Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Mérida líneas de distribución no autorizadas.

**ARTÍCULO 177.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 176, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I.-** Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en el inciso l).
- II.-** Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
- III.-** Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso f) y m).
- IV.-** Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso b) y n).
- V.-** Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso g).
- VI.-** Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso i), j) y k).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 176 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, o el Subdirector de Ingresos, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción

#### **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se aboga la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, promulgada mediante decreto número 241, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de ese mismo mes y año.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán

aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2013 fueran modificadas mediante sesión de cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta del Capítulo II del Título Segundo se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para el ejercicio fiscal 2013, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

| Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad | Factor de bonificación |
|--|------------------------|
| Enero  | 0.20                   |
| Febrero  | 0.10                   |
| Marzo  | 0.08                   |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2013.

**ARTICULO SEXTO.-** A partir del año 2013 y de manera subsecuente para los siguientes años, y hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, para el pago del impuesto predial se empleará lo que corresponda respecto de las fracciones siguientes:

**I.-** Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento de hasta el 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, no se incrementará el pago del impuesto predial y se pagará el mismo monto causado en el año inmediato.

**II.-** Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior y que contaban con un estímulo fiscal que utilizaba como base un valor catastral de hasta \$ 310,000.00 durante los años 2008 al 2012 pagarán el mismo monto del impuesto predial del año inmediato anterior.

**III.-** Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, únicamente se incrementará un 10%.

Este comparativo se efectuará sin considerar exención, reducción, bonificación, estímulo o condonación alguna, ni accesorios legales de dicho impuesto, ni la variación de terreno y de construcción, así como el tipo de ésta última.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2013, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2013, de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

**II.-** Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2013, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

**I.-** Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

**II.-** Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

**III.-** Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

**IV.-** Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalado en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2013.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto

determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2013, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2013 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2013, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2012.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2013 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de esta Ley, sino hasta el primer mes del ejercicio fiscal 2014.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE DIPUTADO DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

( RÚBRICA )

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE**  
**YUCATÁN**

( RÚBRICA )

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

( RÚBRICA )

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ**  
**ASAF OFICIAL MAYOR**

( RÚBRICA )

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO**  
**CONSEJERO JURÍDICO**

( RÚBRICA )

**C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS**  
**NOVELO SECRETARIO DE HACIENDA**

( RÚBRICA )

**C. ULISES CARRILLO CABRERA**  
**SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y RESUPUESTO**

( RÚBRICA )

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS**  
**SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**DECRETO NÚMERO 132**

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de Diciembre de 2013.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 10; se adicionan los incisos d) y e) del artículo 11; se adiciona un último párrafo al artículo 13; se reforman las fracciones I y II del artículo 30; se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 31; se reforma el párrafo primero del artículo 37; se reforman las tablas de valores de las fracciones I, II, III, IV y V, se reforman las tablas de valores del inciso A) de la fracción VI del artículo 46; se reforma la tabla de tarifa del artículo 47; se adiciona un párrafo tercero recorriéndose los párrafos tercero y cuarto vigentes para quedar como cuarto y quinto, sucesivamente, del artículo 50; se reforma el artículo 52; se reforma el párrafo primero, se derogan los incisos a) y b) y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 58; se reforma el artículo 59; se reforma el párrafo primero del artículo 62; se reforma el último párrafo del artículo 65; se deroga la fracción X, se reforma la fracción XIV y se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 75; se reforma la fracción I, se deroga el inciso g) de la fracción II, se reforma la fracción II, se reforman los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV, se reforman las fracciones VI, IX, XI, XVI, y se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 76; se reforma el artículo 84; se reforma el párrafo primero y se adiciona un último párrafo al artículo 86; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 87; se reforman los artículos 90 y 92; se reforma el párrafo primero del artículo 93; se reforma la fracción VII del artículo 95; se reforma el artículo 97; se adiciona el inciso d) recorriéndose el inciso d) vigente para quedar como e) y se reforman los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 98; se reforman las fracciones IX y X del artículo 101; se reforma la denominación de la Sección Décimo Primera, del Capítulo II, del Título Segundo, denominado “Derechos por el Uso de Vertederos” para quedar como “Derechos por los Servicios que presta la Subdirección de Ecología”; se reforma el artículo 114; se reforma el párrafo primero del artículo 165; se reforma el último párrafo del artículo 168; se reforma el artículo 171, y se reforma el inciso c) del artículo 176, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil catorce, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2014 fueran modificadas mediante sesión de cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta del Capítulo II del Título Segundo se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2014, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

| Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad | Factor de bonificación |
|--|------------------------|
| Enero  | 0.20                   |
| Febrero  | 0.10                   |
| Marzo  | 0.08                   |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2014.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2014, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2014, de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

**II.-** Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2014, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

**I.- Rescate:** Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

**II.- Consolidación:** Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

**III.- Restauración:** Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

**IV.- Integración al contexto:** Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

**V.- Rehabilitación integral:** Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2014.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2014, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será

aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2014 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2014, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio. Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2013.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2014 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, continua vigente para el año 2014 y los años subsecuentes, el artículo Transitorio Sexto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto 18, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual se expidió la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, que otorga beneficios fiscales a los sujetos obligados al pago del impuesto predial.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DÍEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**( RÚBRICA )**

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

( RÚBRICA )

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Decreto 249/2014 por el que se modifica la Ley de Hacienda de Mérida**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de diciembre de 2014

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 1, se reforma la denominación de la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero, se reforma el artículo 20, se adicionan una Sección Séptima al Capítulo II del Título Primero y un artículo 20 A, se reforman los artículos 37, párrafo primero, se reforma el artículo 46, se reforma el artículo 63, párrafos segundo y cuarto; se reforma el artículo 75, fracciones XIV y XIX; se reforma el artículo 76, fracciones XIV, XV y XVI, se reforma el artículo 102, fracciones II, III, IV y último párrafo, se reforma el artículo 103, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2015 fueran modificadas mediante sesión de cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta del Capítulo II del Título Segundo se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2015, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

| Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad | Factor de bonificación |
|--|------------------------|
| Enero  | 0.20                   |
| Febrero  | 0.10                   |
| Marzo  | 0.08                   |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2015, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2015, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2015, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2015.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2015, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2015 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se

determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2015, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2014.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2015 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** A partir del ejercicio fiscal 2015 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2014; este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de diciembre de 2014.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Víctor Edmundo Caballero Durán  
Secretario General de Gobierno**

**Decreto 329/2015 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida**

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2015.

**Artículo único.** Se reforma los incisos b), d), e) y se adiciona el inciso f) del artículo 11; se adiciona el artículo 20 A; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 30; se reforma el artículo 31; se reforma el artículo 46; se reforma la fracción II del artículo 55; se reforma la fracción I del artículo 56; se reforman el párrafo primero y la fracción VI del artículo 57; se reforma el artículo 60; se reforman las fracciones I y II, y se adiciona el párrafo segundo recorriéndose los actuales párrafo segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto del artículo 61; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 62; se reforman el inciso c), y el último párrafo del artículo 63; se reforma el artículo 64; se adiciona el artículo 64 A; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 70; se reforma el inciso f) del numeral 1 y se reforman los incisos a), b), c), d), e), se adiciona el inciso f) del numeral 2 ambos de la fracción I; se reforma el segundo párrafo, se reforma el inciso c) de la fracción IV, se reforma la fracción VIII, se reforma el inciso f) de la fracción XIX y se reforma el inciso f) de la fracción XX todos del artículo 76; se reforma el inciso e) y se adiciona el inciso f) de la fracción I del artículo 98; se reforma el párrafo primero de la fracción III del artículo 101; se reforma el artículo 102; se reforma la denominación de la sección décima primera “Derechos por los Servicios que presta la Subdirección de Ecología” del capítulo II del título segundo para quedar como “Derechos por los Servicios que presta la Subdirección de Servicios Generales”; se reforma el párrafo primero, el inciso a) de la fracción I del artículo 114; se adiciona el inciso k) del artículo 176 y se reforma la fracción V del artículo 177 todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2016 fueran modificadas mediante sesión de cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta del Capítulo II del Título Segundo se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2016, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

| <b>Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad</b> | <b>Factor de bonificación</b> |
|---|-------------------------------|
| Enero   | 0.20                          |
| Febrero   | 0.10                          |
| Marzo   | 0.08                          |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2016.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2016, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2016, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2016, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2016.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el

contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2016, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2016 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2016, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2015.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2016 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** En el ejercicio fiscal 2016 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 4% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2015 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$ 500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a \$500,000.00 el impuesto predial no podrá exceder de un 10% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2015. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior:

a) Los predios, que como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

b) Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Si como resultado de las reformas constitucionales en materia de salario mínimo, se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a efecto de desvincular el salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza; se establece que para el ejercicio fiscal 2016, en donde se haga

referencia en la presente Ley, al mencionado salario mínimo, éste se sustituirá por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que se publique para tal efecto.

Cuando la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización resultare una cantidad inferior a 72.20 pesos, se tomará como base esta cantidad en vez de la UMA.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de diciembre de 2015.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario General de Gobierno**

**Decreto 440/2016 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.**

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2016

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 4; se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 9; se adiciona el artículo 9-A; se reforman los incisos b), c) y f) del artículo 11; se reforma el artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 20; se reforma el artículo 20 A; se adiciona al Título Primero, del Capítulo Segundo, la Sección Octava denominada “Ingresos por ventas de bienes y servicios” que contiene el artículo 20-B; se reforma el artículo 21; se reforma el artículo 22; se reforma el artículo 29; se adiciona el artículo 29-A; se convierte el párrafo séptimo en fracción I, conteniendo los incisos de la a) a la h), se le adiciona el inciso i), se convierte el párrafo noveno en fracción II, conteniendo los incisos de la a) a la f) y se le adiciona el inciso g), todos del artículo 31; se reforma el primer párrafo del artículo 37; se reforma la denominación del título de la sección décima octava para quedar como: “De la unidad de medida y actualización”, perteneciente al Capítulo Tercero del Título Primero; se reforma el artículo 40; se adiciona la fracción II, recorriéndose las actuales fracciones II, III, IV y V para pasar a ser las fracciones III, IV, V y VI del artículo 41; se adiciona la fracción III al artículo 42; se adiciona la fracción III, recorriéndose las actuales III, IV y V para pasar a ser las fracciones IV, V y VI, todas del artículo 43; se reforma la fracción II del artículo 44; se reforma el artículo 46; se adiciona un último párrafo al artículo 48; se reforma el primero, segundo y quinto párrafo del artículo 50; se reforma la fracción XII del artículo 56; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 57; se adiciona el inciso e) de la fracción I del artículo 58; se reforma la fracción I del artículo 61; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma la fracción VIII y se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo 75; se reforma el artículo 76; se reforma el artículo 79; se reforma el 80; se reforma el artículo 81; se reforma el artículo 84; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 86; se reforma el artículo 87; se reforma el primer párrafo y se adicionan los numerales 1., 2., 3. y 4. al inciso a) de la fracción III, del artículo 89; se reforman los artículos 93, 95, 97 y 98; se reforma el último párrafo del artículo 99; se reforman los artículos 101, 102, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 121 y 122; se reforma la fracción II del artículo 123; se reforman los artículos 124 y 126; se reforman los incisos a) y b) del artículo 129; se reforman los artículos 130 y 131; se adiciona la fracción IV del artículo 140; se reforma el artículo 144; se adiciona al Título Segundo, Capítulo III, la sección Vigésima denominada: “De los derechos por la prestación de servicios en materia de protección civil” que contiene los artículos del 144-A al 144-C; se reforman los artículos 161 y 165; se reforma el último párrafo del artículo 168 y se reforma el artículo 177, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar como sigue;

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2017 fueran modificadas mediante sesión de cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta del Capítulo II del Título Segundo se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2017, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

| Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad | Factor de bonificación |
|--|------------------------|
| Enero  | 0.20                   |
| Febrero  | 0.10                   |
| Marzo  | 0.08                   |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2017, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2017, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2017, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2017.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2017, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo

anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2017 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2017, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2016.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2017 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** En el ejercicio fiscal 2017 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 4% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2016 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a \$500,000.00 el impuesto predial no podrá exceder de un 10% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2016. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior:

a) Los predios, que como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

b) Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los artículos 76 y 89 de esta ley, relativos a la Zona 1. Consolidación Urbana, Zona 2. Crecimiento Urbano, Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2017, al día siguiente de la aprobación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, solamente en el caso de que queden incluidos exactamente en los mismos términos en los que se encuentran redactados, mientras esto no ocurra, se aplicarán los derechos como sigue:

#### **De la Base y de las Cuotas.**

**ARTÍCULO 76.-** Los derechos por los servicios indicados en el artículo 75 se pagarán conforme lo siguiente:

#### **Concepto**

**Veces la  
unidad de  
medida y  
actualización**

I.- Licencias de Uso del Suelo

1. Para Desarrollo Inmobiliario

|   |     |          |
|---|-----|----------|
| a) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados             | 35  | Licencia |
| b) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados   | 40  | Licencia |
| c) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados  | 60  | Licencia |
| d) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados | 70  | Licencia |
| e) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados | 75  | Licencia |
| f) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados             | 100 | Licencia |

2. Para Otros Desarrollos

|   |      |          |
|---|------|----------|
| a) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso f)           | 2    | Licencia |
| b) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso f)    | 10   | Licencia |
| c) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso f)   | 25   | Licencia |
| d) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso f) | 50   | Licencia |
| e) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso f)        | 100  | Licencia |
| f) Se pagará de acuerdo al giro de que se trate   |      |          |
| 1. Gasolinera o estación de servicio  | 714  | Licencia |
| 2. Casino   | 2854 | Licencia |
| 3. Funeraria  | 115  | Licencia |
| 4. Expendio de cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar   | 411  | Licencia |
| 5. Crematorio   | 286  | Licencia |
| 6. Video bar, cabaret, centro nocturno o disco  | 685  | Licencia |
| 7. Sala de fiestas cerrada  | 286  | Licencia |

|   |      |                              |
|---|------|------------------------------|
| 8. Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.                        | 354  | Licencia                     |
| 9. Restaurante de primera A, B o C  | 421  | Licencia                     |
| 10. Restaurante de segunda A, B o C   | 286  | Licencia                     |
| II.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo  |      |                              |
| a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.   | 70   | Constancia                   |
| b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.   | 70   | Constancia                   |
| c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), d), i), j), k) de esta fracción.  | 1    | Constancia                   |
| d) Para desarrollo Inmobiliario u otros desarrollos.  | 5    | Constancia                   |
| e) Para casa habitación unifamiliar.  | 2.5  | Constancia                   |
| f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h).   | 0.10 | Por aparato, caseta o unidad |
| g) Se Deroga  |      |                              |
| h) Para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. | 25   | Por torre                    |
| i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.  | 70   | Constancia                   |

|   |    |            |
|---|----|------------|
| j) Para giros de utilidad temporal.                                   | 25 | Constancia |
| k) Para el establecimiento de bancos<br>de explotación de materiales. | 30 | Constancia |

Para los efectos de los incisos anteriores de las fracciones I y II se entiende por Desarrollo Inmobiliario al bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento, División de Lotes.

Para los efectos de las fracciones anteriores se entenderá por Otros Desarrollos los siguientes conceptos: industria, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura. Dichos conceptos se definen de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida Vigente.

#### IV.-Trabajos de Construcción

|  |       |                |
|--|-------|----------------|
| a) Licencia para Construcción  |       |                |
| 1) Con superficie cubierta hasta 40 m2   | 0.12  | Metro Cuadrado |
| 2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2   | 0.13  | Metro Cuadrado |
| 3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2  | 0.15  | Metro Cuadrado |
| 4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2   | 0.18  | Metro Cuadrado |
| b) Licencia para demolición y/o desmantelamiento de bardas   | 0.03  | Metro Lineal   |
| c) Licencia para excavación de zanjas en vialidades  | 1.25  | Metro Lineal   |
| d) Licencia para construir bardas  | 0.06  | Metro Lineal   |
| e) Licencia para excavaciones  | 0.10  | Metro Cúbico   |
| f) Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el inciso b) de esta fracción   | 0.09  | Metro Cuadrado |
| g) Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad | 1,100 | Licencia       |

Por la renovación de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia.

Por la prórroga de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 25 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia. La cuota señalada en este párrafo se considerará que se otorga por una licencia de un plazo de 24 meses, sin embargo si el plazo fuese menor la cuota será en proporción al número de meses por los que fuese solicitada dicha prórroga.

VI.- Licencia de Urbanización

|   |      |                            |
|---|------|----------------------------|
| a) Licencia de Urbanización por servicios básicos   | 0.02 | Metro Cuadrado de vialidad |
| b) Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo | 0.20 | Metro Lineal de vialidad   |

|  |     |              |
|--|-----|--------------|
| VIII.- Emisión de dictamen técnico   | 5   | Constancia   |
| XIX.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario                   |     |              |
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados.   | 70  | Autorización |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados.                                  | 80  | Autorización |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados.                                 | 90  | Autorización |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados                                 | 100 | Autorización |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados.                                | 150 | Autorización |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados   | 200 | Autorización |
| XX.- Autorización de la Modificación de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario |     |              |
| a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados.   | 35  | Autorización |
| b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados.                                  | 40  | Autorización |
| c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados.                                 | 45  | Autorización |
| d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados                                 | 50  | Autorización |
| e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados.                                | 75  | Autorización |
| f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados.  | 100 | Autorización |

**ARTÍCULO 89.-** Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de solicitud:

III.- Por la expedición de oficio de:

    a).- División (Por cada parte) 0.5

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES**

**DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario general de Gobierno**

### FE DE ERRATAS

En la edición del Diario Oficial del Gobierno del Estado, publicada el día 30 de Diciembre de 2016 (ejemplar número 33,261), involuntariamente se cometieron las erratas que a continuación se señalan:

En la página 55, línea 26.

Dice:

...

|  |     |                               |
|--|-----|-------------------------------|
| f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h) | .10 | Por apartado, caseta o unidad |
|--|-----|-------------------------------|

...

Debe decir:

...

|  |     |                              |
|--|-----|------------------------------|
| f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h) | .10 | Por aparato, caseta o unidad |
|--|-----|------------------------------|

...

En la página 72, línea

17. Dice:

...

**ARTÍCULO 144-A.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

...

Debe decir:

...

**ARTÍCULO 144-A.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

...

Mérida, Yucatán, a 24 de Enero de  
2017.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

**ESTADO.**

**Decreto 564/2017 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de diciembre de 2017.

**Artículo Único.-** Se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1; se reforma el primer párrafo del artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 20-B; se reforma el primer párrafo del artículo 37; se reforma la fracción II del artículo 44; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo y tercer párrafo, conteniendo este último las fracciones I, II y III, pasando el actual segundo y tercer párrafo a ser cuarto y quinto respectivamente, del artículo 45; se reforma el artículo 46; se reforma el primer párrafo del artículo 50; se reforma la fracción VI del artículo 57; se reforma el sub inciso d), del inciso B), de la fracción IV y el último párrafo del artículo 58; se reforma la fracción IV, se reforma el tercer párrafo y se deroga el cuarto párrafo del artículo 61; se adiciona la fracción XXII al artículo 75; se deroga el último párrafo de la fracción I del numeral 2, se reforma la cifra del inciso j) de la fracción II, se deroga el antepenúltimo párrafo de la fracción IV, se deroga el último párrafo de la fracción VI, se deroga el último párrafo de la fracción VIII, se reforman los incisos a), c), d), e), g), h), i), j), l) y m) de la fracción IX, se adiciona la fracción XXIII, se adiciona un penúltimo párrafo y se reforma el último párrafo, del artículo 76; se adicionan dos párrafos al inciso a) de la fracción III, se reforma el primer párrafo y se adicionan incisos c), d) y e) a la fracción VII, se reforma el actual antepenúltimo, y se deroga el penúltimo y último párrafo del artículo 89; se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 95; se adicionan las fracciones IV y V al artículo 123; se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 135; se reforma los artículos 163 y 164; se adicionan los incisos l), m) y n) al artículo 176; se reforman las fracción I, II, III, IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 177, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**Artículo Tercero.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2018 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**Artículo Cuarto.-** Para el ejercicio fiscal 2018, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

| Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad en una sola exhibición | Factor de bonificación |
|---|------------------------|
| Enero   | 0.20                   |
| Febrero   | 0.10                   |
| Marzo   | 0.08                   |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2018.

**Artículo Quinto.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2018, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2018, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2018, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las

características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2018.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2018, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2018 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del

estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**Artículo Sexto.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2018, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2017.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**Artículo Séptimo.-** Si durante el ejercicio fiscal 2018 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**Artículo Octavo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**Artículo Noveno.-** Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

**Artículo Décimo.-** En el ejercicio fiscal 2018 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 4% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2017 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a \$500,000.00 el impuesto predial no podrá exceder de un 10% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2017. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior:

- a) Los predios, que como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- b) Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior.

**Artículo Décimo Primero.-** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2018, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en todos los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS."**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de diciembre de 2017.

( RÚBRICA )  
Rolando Rodrigo Zapata Bello

**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**

**Decreto 18/2018 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre de 2018.

**Artículo Único.-** Se reforman el artículo 28, tercer párrafo del artículo 31, segundo párrafo del artículo 45, el artículo 46; se reforman los incisos a), b), y se adiciona el inciso h) de la fracción V del artículo 76, se reforma el artículo 84, el párrafo primero, el nombre de la Sección Décima Primera, quedando como: “Derechos por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos”; se derogan la fracción II con sus incisos a) y b) y la fracción III, del artículo 114; se reforman las cantidades de los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, así como las de las fracciones II y III del artículo 140, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2019 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2019, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

| Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad en una sola exhibición | Factor de bonificación |
|---|------------------------|
| Enero   | 0.20                   |
| Febrero   | 0.10                   |
| Marzo   | 0.08                   |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros “A”, “B-1”, “B-2”, “B-3” y “B-4” de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18

de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2019, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2019, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2019, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2019.

2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.

3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.

4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2019, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2019 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2019, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2018.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2019 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** En el ejercicio fiscal 2019 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 4% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2018 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a \$500,000.00 el impuesto predial no podrá exceder de un 10% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2018. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior:

a) Los predios, que como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

b) Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2019, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en todos los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS."**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido

cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 26 de diciembre de 2018.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 153/2019 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de diciembre de 2019.

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 18; se adicionan los artículos 19 A y 19 B; se adiciona la Sección Sexta y Séptima, recorriéndose las actuales a Octava, Novena y Décima; se reforma la fracción I del artículo 30; se deroga el sexto párrafo, se adicionan el inciso j) de la fracción I y el inciso h) de la fracción II y se adiciona un último párrafo, todos del artículo 31; se reforma el primer párrafo del artículo 45, se reforman las tablas contenidas en las fracciones I, II, III, IV y V y se adicionan las definiciones de conceptos a la fracción IV, se reforma el inciso l) de la fracción V Bis, se reforma el inciso l) de la fracción VI, todos del artículo 46, se reforma el penúltimo párrafo del artículo 47, se adiciona la fracción XV del artículo 56, se reforma el primer párrafo del artículo 57, se reforman el punto 1 del inciso a), punto 1 del inciso b), punto 1 del inciso c) y punto 1 del inciso d), se adiciona el punto 11 del inciso e) todos del numeral 2, fracción I y se reforma el último párrafo de la fracción II, todos del artículo 76, se reforma el inciso a) de la fracción I y el primer párrafo de la fracción II, se deroga el inciso d) con sus numerales 1 y 2, se reforma el inciso e) y se adiciona un párrafo al citado inciso, se reforma el inciso h), se adiciona el inciso k), todos de la fracción III, se reforman las fracciones IV, V, VI y VII y se adicionan las fracciones VIII y IX, todas del artículo 89; se reforman los artículos 90 y 92, se adiciona el artículo 93 A, se reforman las fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI todas del artículo 95; se reforma el primer párrafo de la fracción IV y se le adicionan los incisos a), b) y c) del artículo 98; se reforman el primer y último párrafo, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), y el numeral 1 del inciso b) todos de la fracción III, se deroga la fracción IV, con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b), se derogan los numerales 2, 3, 4 y 6 del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción V, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso b) todos de la fracción VIII, se reforma la fracción IX, se deroga la fracción X, se reforman las fracciones XIV y XV y se adiciona la fracción XVI todas del artículo 101; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2020 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2020, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la

siguiente tabla:

| <b>Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad en una sola exhibición</b> | <b>Factor de bonificación</b> |
|--|-------------------------------|
| <b>Enero</b>   | <b>0.20</b>                   |
| <b>Febrero</b>   | <b>0.10</b>                   |
| <b>Marzo</b>   | <b>0.08</b>                   |

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2020, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2020, de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

**II.-** Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2020, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

**I.-** Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

**II.-** Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

**III.-** Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

**IV.-** Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

**V.-** Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo

que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2020.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2020, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2020 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2020, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2019.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2020 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los

particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** En el ejercicio fiscal 2020 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 4% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a \$500,000.00 el impuesto predial no podrá exceder de un 10% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior:

**I.** Los predios cuyo impuesto determinado conforme al primer párrafo de este artículo, resulte menor a la cuota fija que le corresponda según el valor catastral del predio de acuerdo a la tarifa del artículo 47 de esta la ley. En este caso, se estará a lo siguiente:

- a) A la cuota fija correspondiente se le restará el impuesto determinado conforme al primer párrafo de este artículo;
- b) La cantidad que resulte de la operación realizada conforme al inciso a), se multiplicará por el factor de 0.50;
- c) Al resultado obtenido en el inciso b), se le sumará lo determinado en el primer párrafo de este artículo.

Realizadas las operaciones aritméticas enunciadas en los incisos anteriores, dará como resultado la cantidad a pagar con relación al impuesto predial.

**II.** Los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

**III.** Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2020, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en todos los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Las disposiciones establecidas en el último párrafo de la fracción VIII y fracción IX ambos del artículo 89; artículo 93 A; fracciones VIII y X ambas del artículo 95 de esta ley, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal

2020 al día siguiente de la publicación en la Gaceta Municipal del nuevo Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, que abrogue el Reglamento actual, con fecha de última reforma publicada en la Gaceta Municipal el día 31 de enero de 2017; y en tanto esto no ocurra, se aplicarán los derechos como sigue:

**ARTÍCULO 89.-** Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de solicitud:

**VIII.-** Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de

planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográficamente, conforme a lo siguiente:

a).- De Terreno:

|   |        |
|---|--------|
| De hasta 400.00 m2-----                       | 4.0    |
| De 400.01 a 1,000.00 m2-----                  | 7.0    |
| De 1,000.01 a 2,500.00 m2-----                | 10.0   |
| De 2,500.01 a 10,000.00 m2-----               | 25.0   |
| De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2-----    | 0.0040 |
| De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2-----   | 0.0032 |
| De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2-----   | 0.0029 |
| De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2-----  | 0.0026 |
| De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2----- | 0.0023 |
| De 150,000.01 m2 en adelante, por m2-----     | 0.0021 |

**b).- De Construcción:**

|  |       |
|--|-------|
| De hasta 50.00 m2-----                         | 0.00  |
| De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente----- | 0.014 |

c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado----- 0.81 por cada metro lineal

d) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.) ----- 16.0

e) En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o

2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal ----- 0.081

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de

Mérida.

**ARTÍCULO 95.-** Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

- I.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea a color del Municipio de Mérida:
- a).- Tamaño Carta----- 5.0 U.M.A.
  - b).- Tamaño doble carta----- 9.0 U.M.A.
  - c).- Tamaño cuatro cartas----- 15.0 U.M.A.
  - d).- Tamaño 60 x 75 centímetros----- 20.0 U.M.A.
  - e).- Tamaño 60 x 90 centímetros----- 22.0 U.M.A.
  - f).- Tamaño 90 x 130 centímetros----- 25.0 U.M.A.
  - g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros----- 35.0 U.M.A.
- II.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:
- a).- Tamaño carta----- 4.0 U.M.A.
  - b).- Tamaño doble carta----- 8.0 U.M.A.
  - c).- Tamaño cuatro cartas----- 14.0 U.M.A.
  - d) Tamaño 60 x 75 centímetros----- 18.0 U.M.A.
  - e).- Tamaño 60 x 90 centímetros----- 20.0 U.M.A.
  - f).- Tamaño 90 x 130 centímetros----- 22.0 U.M.A.
  - g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros----- 30.0 U.M.A.
- III.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.) por cada punto posicionando geográficamente----- 16.0 U.M.A.
- IV.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública----- 10.0 U.M.A.
- V.- Plano del Municipio de Mérida (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto----- 5.0 U.M.A.
- VI.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción----- 0.1 U.M.A.
- VII.- Por revisión y validación en línea (vía internet) de planos en formato catastral, elaborados y presentados por un dibujante empadronado, se cobrará por cada plano----- 0.32 U.M.A.
- VIII.- Por la elaboración del Avalúo Catastral con visita de campo, se cobrará por cada avalúo dependiendo de la superficie de construcción del predio:
- a) Con construcción de hasta 200.00 metros cuadrados----- 7.0 U.M.A.
  - b) Con construcción de 200.01 a 500.00 metros cuadrados----- 9.0 U.M.A.
  - c) Con construcción de 500.01 a 800.00 metros cuadrados----- 11.0 U.M.A.
  - d) Con construcción de 800.01 a 1,100.00 metros cuadrados----- 15.0 U.M.A.
  - e) Con construcción de 1,100.01 a 1,400.00 metros cuadrados----- 19.0 U.M.A.
  - f) Con construcción de 1,400.01 a 1,700.00 metros cuadrados----- 23.0 U.M.A.
  - g) Con construcción de 1,700.01 a 2,000.00 metros cuadrados----- 30.0 U.M.A.
  - h) Con construcción de 2,000.01 metros cuadrados en adelante----- 60.0 U.M.A.
- Los avalúos catastrales con visita a campo causarán adicionalmente los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción VII incisos a) y b).
- IX.- Por la elaboración de plano de armado documental se pagará por cada plano-- 20.0 U.M.A. Los armados documentales causarán adicionalmente derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones VI, inciso b), VII y VIII y el artículo 95, fracciones I, inciso b) y IV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Las disposiciones relacionadas en las fracciones III, IV, V, IX, XIV y XVI del artículo 101 de esta ley, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2020 al día siguiente de la publicación en la Gaceta Municipal del nuevo Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida, que

abrogue el Reglamento actual, con fecha de última reforma publicada en la Gaceta Municipal el 31 de enero de 2017, y en tanto esto no ocurra se aplicarán los derechos como sigue:

**ARTÍCULO 101.-** Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

#### TARIFA

**III.-** Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años mínimo, dentro de los panteones públicos municipales se pagará por cada año la cuota establecida, dicho pago será en una sola exhibición por los tres años al momento en que se solicite el derecho en cuestión:

a) Xoclán, General y Chuburná se pagará:

- 1.- Bóveda chica----- 4.65 U.M.A.
- 2.- Bóveda grande----- 10.65 U.M.A.
- 3.- Bóveda grande doble----- 15.0 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

- 1.- Bóveda grande----- 17.0 U.M.A.

En caso de re-inhumación al vencer el derecho de uso temporal a tres años se pagará por cada año a utilizar las tarifas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción.

**IV.-** Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales:

a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:

- 1.- Osario o Cripta mural----- 5.7 U.M.A.
- 2.- Bóveda chica----- 23.7 U.M.A.
- 3.- Bóveda grande----- 59.4 U.M.A.
- 4.- Bóveda grande doble----- 95.0 U.M.A.
- 5.- Cripta en la capilla de Xoclán----- 21.4 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

- 1.- Bóveda grande----- 102.1 U.M.A.
- 2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado----- 6.0 U.M.A.

**V.-** Por otorgar el derecho de uso a perpetuidad, dentro de los Panteones o Cementerios Públicos Municipales:

a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:

- 1.- Osario o Cripta mural----- 9.0 U.M.A.
- 2.- Bóveda chica----- 35.0 U.M.A.
- 3.- Bóveda grande----- 90.0 U.M.A.
- 4.- Bóveda grande doble----- 142.0 U.M.A.
- 5.- Cripta en la Capilla y Edificio de Cruz en Xoclán----- 32.0 U.M.A.
- 6.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado----- 6.0 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

- 1.- Bóveda grande----- 153.0 U.M.A.
- 2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado----- 8.0 U.M.A.

**IX.-** Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial----- 3.5 U.M.A.

**XIV.-** Por la corrección de datos en los registros de derechos de uso y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años----- 1.0 U.M.A.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE**

**MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO.- LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 320/2020 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de diciembre de 2020.

**Artículo Único.-** Se reforman las tablas de las Secciones 6, 18, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43, 44 y 45 de la fracción I del artículo 46; se reforma la fracción VI, del artículo 57; se reforma el numeral 7 de la fracción IV, se reforman de la fracción VIII, los numerales 1, 2, 3 y 4 y se les adicionan sus respectivos incisos a), b),c) y d), al inciso b) de cada zona se le adicionan los puntos 1) y 2), todas del artículo 76; se adiciona el inciso l) a la fracción III, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, se reforma el primer párrafo, se adiciona el inciso f), se reforman los párrafos penúltimo y último actuales y se adiciona un último párrafo, todo lo anterior de la fracción VIII, todos del artículo 89; se reforma el artículo 92; se reforman las fracciones IV y V, del artículo 123; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2021 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2021, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Apoyo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2021, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2021, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2021, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2021.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.

3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.

4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2021, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2021 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2021, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2020.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2021 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** En el ejercicio fiscal 2021 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, no podrá exceder de la cantidad a cargo que les haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2020, efectuando este comparativo solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

A partir del ejercicio fiscal 2022 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, no podrá exceder de un 4% del que les haya correspondido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a \$500,000.00 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder de un 10% del que les haya correspondido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos que anteceden:

I. Los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, hayan aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

II. Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2021, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en todos los

trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ECOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FATIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2020.

**( RÚBRICA )**  
**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**  
**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 439/2021 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 29 de diciembre de 2021.

**Artículo Único.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 40; se reforman las tablas contenidas en las fracciones I, II y III, se reforma el párrafo primero y la tabla relativa a plazas comerciales de la fracción IV, se reforman las tablas relativas a Especificaciones y Valores Unitarios de Construcciones Tipo Antiguo (Más de 50 años), Tipo Moderno (Menos de 50 años) y Tipo Industrial contenidas en la fracción V, se reforma la nota 2, se adiciona la nota 6 y se recorre el último párrafo, de la fracción VI, todo del artículo 46; se reforma la tabla correspondiente a la tarifa del artículo 47; se reforma el artículo 60, se adiciona la tabla correspondiente a la tarifa y se adicionan un último y penúltimo párrafos; se reforma el inciso c) de la fracción IV del artículo 75; se reforma el numeral 3 de la fracción IV y se le adicionan los incisos a), b) y c), se deroga el numeral 2 de la fracción VI, se adiciona el numeral 5 con sus incisos a), b) y c) de la fracción VIII, todos del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 80; se reforma el inciso a) y se le adicionan los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, asimismo se adiciona un último párrafo al inciso a), de la fracción VI; así como se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, todos del artículo 89; se reforma la fracción VII y se le adicionan el inciso a) y el inciso b), este último con sus numerales 1, 2, y 3 todos del artículo 95; se reforma el inciso d), de la fracción I, y se le adicionan los numerales 1, 2 y 3, así como se adiciona un antepenúltimo párrafo al artículo 98 recorriéndose los actuales; se adiciona la fracción XVII al artículo 101; se reforman los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 102; se reforma el artículo 131; se reforma el artículo 133; se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 134; se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 135; se reforma el primer párrafo y se deroga el último párrafo, ambos del artículo 137; se reforma la fracción II y se deroga el último párrafo de la fracción III, del artículo 140; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 141 recorriéndose el tercero para pasar a ser cuarto; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III, IV y V al artículo 144-B; se reforma la fracción II y se le adicionan los incisos a), b), c) y d), se adiciona la fracción III con sus incisos a), b), c) y d); se adiciona la fracción IV con sus incisos a) y b), se adiciona la fracción V con los incisos a), b), c), d), e) y f), y se adiciona un último párrafo, todo del artículo 144-C; todos de la Ley de Hacienda de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes;

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veintidós, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda, del Capítulo II, del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2022 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2022, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Estímulo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2022, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2022, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2022, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2022.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.

3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.

4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2022, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2022 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2021.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2022 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral,

este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2022, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en todos los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de diciembre de 2021.

**( RÚBRICA )**  
**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**  
**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

FE DE ERRATA

En la edición No. 34,664 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicada el día 29 de diciembre de 2021, en el Decreto 439/2021 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, por error involuntario en la impresión se cometió la errata que a continuación se señala:

En la página 67.

Dice:



TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES  
TIPO ANTIGUO (MAS DE 50 AÑOS)

| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION |             | POPULAR                                   | ECONOMICO   | MEDIANO  | CALIDAD  | LUJO  |
|---------------------------|-------------|---|---|--|--|---|
| ESTRUCTURA                | CIMIENTO    | SIN O MAMPOSTERIA DE PIEDRA               | MAMPOSTERIA DE PIEDRA                             | MAMPOSTERIA DE PIEDRA                                    | MAMPOSTERIA DE PIEDRA  | MAMPOSTERIA DE PIEDRA   |
|                           | MUROS       | LAMINAS, CARTON                           | MAMPOSTERIA O BLOQUES                             | MAMPOSTERIA O BLOQUES                                    | MAMPOSTERIA, BLOQUES   | MAMPOSTERIA, BLOQUES  |
|                           | TECHOS      | LAMINA, CARTON, PAJA                      | LAMINA, ASBESTO                                   | CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE CONCRETO, HIERRO O MADERA | CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE HIERRO O MADERA   | CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE HIERRO O MADERA  |
|                           | COLUMNAS    | SIN O DE MADERA TIPO PROVISIONAL          | CONCRETO ARMADO                                   | CONCRETO ARMADO, HIERRO                                  | CONCRETO ARMADO, MADERA, HIERRO  | CONCRETO ARMADO, MADERA, HIERRO   |
| ACABADOS                  | APLANADOS   | SIN APLANADOS                             | A PLANADO A DOS CAPAS RICH Y EMPARCHE             | APLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCCO   | A PLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA DECORATIVA, PASTA | A PLANADOS LISOS A BASE DE RICH, EMPARCHE Y ESTUCCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA, PIEDRA DECORATIVA O SIMILAR |
|                           | LAMBRINES   | SIN LAMBRINES                             | CEMENTO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA     | CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA     | CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA   | CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA, PIEDRA LABRADA, MARMOL O CANTERA                        |
|                           | PISOS       | FIRME DE CONCRETO O TIERRA                | CONCRETO LISO, MOSAICO DE PASTA, ADOCRETO         | MOSAICO DE PASTA, PISOS DE CERAMICA                      | MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA   | MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA, MARMOL O CANTERA  |
|                           | EXTERIORES  | SIN PINTURA                               | CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA                  | PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD            | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA   | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO  |
|                           | INTERIORES  | SIN PINTURA                               | CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA                  | PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD            | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA   | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO  |
| CANCELERIA                | PUERTAS     | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO               | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA. | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD           | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD.                                     | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD.  |
|                           | VENTANAS    | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO               | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA. | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD           | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.  | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.   |
| INSTALACIONES             | HIDRAULICAS | SIN INSTALACIONES, BASICA HASTA 3 SALIDAS | MINIMAS VISIBLES HASTA 5 SALIDAS                  | VISIBLES U OCULTAS DE 5 A 10 SALIDAS                     | OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS  | OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS   |
|                           | SANITARIAS  | LETRINAS O MUEBLES ECONOMICOS             | MUEBLES ECONOMICOS                                | MUEBLES DE MEDIANA CALIDAD                               | MUEBLES DE BUENA CALIDAD   | MUEBLES DE LUJO   |
|                           | ELECTRICAS  | MINIMAS VISIBLES HASTA 6 SALIDAS          | VISIBLES U OCULTAS DE 6 A 12 SALIDAS              | VISIBLES U OCULTAS MAS DE 12 SALIDAS                     | OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS  | OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS   |
| ESTADO DE CONSERVACION    |             | M R B N                                   | M R B N   | M R B N  | M R B N  | M R B N   |
| VALOR UNITARIO POR M2     |             | \$ 560 \$ 1,220 \$ 1,855 \$ 2,255         | \$ 1,050 \$ 2,320 \$ 3,460 \$ 4,245               | \$ 1,600 \$ 3,420 \$ 5,220 \$ 6,365                      | \$ 1,935 \$ 4,195 \$ 6,380 \$ 7,820  | \$ 2,870 \$ 8,280 \$ 9,360 \$ 11,255  |

Definición de los criterios del Estado de Conservación:

- N = NUEVO: Construcción con restauración estimada de hasta 3 años.
- B = BUENO: Construcción con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores.
- R = REGULAR: Construcción con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura.
- M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada.

V.-...

Debe decir:

V.-...



**TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES  
 TIPO ANTIGUO (MAS DE 50 AÑOS)**

| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | POPULAR    |   |                             |          | ECONOMICO |   |   |          | MEDIANO  |  |  |          | CALIDAD  |   |  |          | LUJO     |  |  |           |  |
|---------------------------|------------|---|-----------------------------|----------|-----------|---|---|----------|----------|--|--|----------|----------|---|--|----------|----------|--|--|-----------|--|
|                           | M          | R   | B                           | N        | M         | R   | B   | N        | M        | R  | B  | N        | M        | R   | B  | N        | M        | R  | B  | N         |  |
| ESTRUCTURA                | CIMIENTO   | SIN O MAMPOSTERIA DE PIEDRA               |                             |          |           | MAMPOSTERIA DE PIEDRA                             |   |          |          | MAMPOSTERIA DE PIEDRA                                    |  |          |          | MAMPOSTERIA DE PIEDRA   |  |          |          | MAMPOSTERIA DE PIEDRA  |  |           |  |
|                           | MUROS      | LAMINAS, CARTON                           |                             |          |           | MAMPOSTERIA O BLOQUES                             |   |          |          | MAMPOSTERIA O BLOQUES                                    |  |          |          | MAMPOSTERIA, BLOQUES  |  |          |          | MAMPOSTERIA, BLOQUES   |  |           |  |
|                           | TECHOS     | LAMINA, CARTON, PAJA                      |                             |          |           | LAMINA, ASBESTO                                   |   |          |          | CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE CONCRETO, HIERRO O MADERA |  |          |          | CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE HIERRO O MADERA                                      |  |          |          | CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE HIERRO O MADERA   |  |           |  |
|                           | COLUMNAS   | SIN O DE MADERA TIPO PROVISIONAL          |                             |          |           | CONCRETO ARMADO                                   |   |          |          | CONCRETO ARMADO, HIERRO                                  |  |          |          | CONCRETO ARMADO, MADERA, HIERRO   |  |          |          | CONCRETO ARMADO, MADERA, HIERRO  |  |           |  |
| ACABADOS                  | APLANADOS  | SIN APLANADOS                             |                             |          |           | APLANADO A DOS CAPAS RICH Y EMPARCHE              |   |          |          | APLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCCO   |  |          |          | APLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA |  |          |          | APLANADOS LISOS A BASE DE RICH, EMPARCHE Y ESTUCCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA, PIEDRA DECORATIVA O SIMILAR |  |           |  |
|                           | LA MBRINES | SIN LA MBRINES                            |                             |          |           | CEMENTO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA     |   |          |          | CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA     |  |          |          | CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA                                |  |          |          | CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA, MARMOL O CANTERA                                       |  |           |  |
|                           | PISOS      | FIRME DE CONCRETO O TIERRA                |                             |          |           | CONCRETO LISO, MOSAICO DE PASTA, ADCRETO          |   |          |          | MOSAICO DE PASTA, PISOS DE CERAMICA                      |  |          |          | MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA  |  |          |          | MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA, MARMOL O CANTERA   |  |           |  |
|                           | EXTERIORES | SIN PINTURA                               |                             |          |           | CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA                  |   |          |          | PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD            |  |          |          | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA  |  |          |          | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO   |  |           |  |
|                           | INTERIORES | SIN PINTURA                               |                             |          |           | CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA                  |   |          |          | PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD            |  |          |          | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA  |  |          |          | PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO   |  |           |  |
|                           | CANCELERIA | PUERTAS                                   | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO |          |           |   | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA. |          |          |  | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD |          |          |   | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD. |          |          |  | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD. |           |  |
| VENTANAS                  |            | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO               |                             |          |           | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA. |   |          |          | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD           |  |          |          | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.                                       |  |          |          | MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.  |  |           |  |
| INSTALACIONES             | HDRAULICAS | SIN INSTALACIONES, BASICA HASTA 3 SALIDAS |                             |          |           | MINIMAS VISIBLES HASTA 5 SALIDAS                  |   |          |          | VISIBLES U OCULTAS DE 5 A 10 SALIDAS                     |  |          |          | OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS   |  |          |          | OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS  |  |           |  |
|                           | SANITARIAS | LETRINAS O MUEBLES ECONOMICOS             |                             |          |           | MUEBLES ECONOMICOS                                |   |          |          | MUEBLES DE MEDIANA CALIDAD                               |  |          |          | MUEBLES DE BUENA CALIDAD  |  |          |          | MUEBLES DE LUJO  |  |           |  |
|                           | ELECTRICAS | MINIMAS VISIBLES HASTA 6 SALIDAS          |                             |          |           | VISIBLES U OCULTAS DE 6 A 12 SALIDAS              |   |          |          | VISIBLES U OCULTAS MAS DE 12 SALIDAS                     |  |          |          | OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS   |  |          |          | OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS  |  |           |  |
| ESTADO DE CONSERVACION    | M          | R   | B                           | N        | M         | R   | B   | N        | M        | R  | B  | N        | M        | R   | B  | N        | M        | R  | B  | N         |  |
| VALOR UNITARIO POR M2     | \$ 560     | \$ 1,220                                  | \$ 1,855                    | \$ 2,255 | \$ 1,050  | \$ 2,320  | \$ 3,460  | \$ 4,245 | \$ 1,600 | \$ 3,420   | \$ 5,220                                       | \$ 6,365 | \$ 1,935 | \$ 4,195  | \$ 6,380   | \$ 7,820 | \$ 2,870 | \$ 8,280   | \$ 9,360   | \$ 11,255 |  |

Definición de los criterios del Estado de Conservación:

N = NUEVO: Construcción con restauración estimada de hasta 3 años.

B = BUENO: Construcción con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores.

R = REGULAR: Construcción con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura.

M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada.

Mérida, Yucatán, a 19 de enero de 2022.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**Decreto 581/2022 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre de 2022

**Artículo Único.-** Se reforman las tablas contenidas en las fracciones I, II, III y IV, se reforma la fracción V y se le adicionan los incisos a) con un primer párrafo, tres tablas y un último párrafo; el inciso b), con un primer párrafo, una tabla, una nota, una tabla, un párrafo, una tabla, y una última nota; y el inciso c) con un único párrafo; se deroga la fracción V Bis con todos sus incisos, tablas y nota; se reforma el segundo párrafo del inciso J) de la fracción VI, todos del artículo 46; se reforma la fracción XII del artículo 56; se reforma la fracción IV del artículo 57; se reforma el primer párrafo y se adicionan un penúltimo y último párrafo, todos del artículo 58; se reforma la tabla correspondiente a la tarifa del artículo 60; se reforma la fracción II del artículo 61; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 62; se reforma el punto 7 del inciso e) del numeral 2 de la fracción I; se reforma el inciso e) de la fracción V, todos del artículo 76; se reforma el artículo 84 al adicionar a la redacción actual las fracciones I, II, III, IV y V, asimismo, a la fracción II se le asigna el inciso a) al primer rango actual; el segundo rango actual se divide en dos nuevos rangos asignándoseles los incisos b) y c), y al tercer rango actual se le asigna el inciso d); se reforma el artículo 94; se reforma la fracción V del artículo 101; se reforma la fracción IV del artículo 140; se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 141; se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 144-B; se reforma el primer párrafo de la fracción II, se reforma la fracción III con sus respectivos incisos a), b), c) y d), se reforma la fracción IV con sus respectivos incisos a) y b) y se reforma el primer párrafo de la fracción V; todos del artículo 144-C; se adiciona el artículo 144-D; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veintitrés, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2023 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el ejercicio fiscal 2023, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Estímulo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos

en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2023, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2023, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2023, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente,

emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2023.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2023, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2023 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal, así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional

de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2023, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2022.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Si durante el ejercicio fiscal 2023 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2023, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en

los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de diciembre de 2022.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 704/2023 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre de 2023

**Artículo Único.-** Se reforman las tablas de las Secciones 19, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 44, 45 y 46 de la fracción I, del artículo 46; se reforma el inciso c) y el último párrafo de la fracción II, así como el inciso b) del numeral 3 de la fracción IV, todos del artículo 76; se reforma el primer párrafo de la fracción VIII, del artículo 89; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, ambos del artículo 92; se adiciona un último párrafo a la fracción VII, así también la fracción XII, con sus respectivos incisos a) y b), todos del artículo 95; se reforma la denominación de la Sección Séptima del Capítulo II del Título Segundo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el primer párrafo, el inciso f), se adiciona un segundo y un tercer párrafo al citado inciso, todos de la fracción I, se adiciona la fracción V; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un sexto párrafo, recorriéndose el último párrafo, todos del artículo 98; y se reforma el artículo 100; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero.-** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.-** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**Artículo tercero.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2024 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**Artículo cuarto.-** Para el ejercicio fiscal 2024, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Estímulo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

**Artículo quinto.-** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2024, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2024, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2024, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2024.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2024, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2024 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal, así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**Artículo sexto.-** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2024, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2023.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**Artículo séptimo.-** Si durante el ejercicio fiscal 2024 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**Artículo octavo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**Artículo noveno.-** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2024, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**Artículo décimo.-** Las disposiciones establecidas en las reformas a la denominación de la Sección Séptima, del Capítulo II, del Título Segundo; a los artículos 96, 97, a la fracción I del artículo 98, inciso f), de la fracción I, del artículo 98, segundo párrafo del artículo 98, artículo 100, así como las adiciones consistentes en un segundo párrafo al artículo 96; un segundo y un tercer párrafo al inciso f) de la fracción I del artículo 98; la fracción V, al artículo 98, un penúltimo párrafo al artículo 98, todos de esta Ley, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2024 al día siguiente de la publicación en la Gaceta Municipal del reglamento municipal

en materia de espacio público; y en tanto esto no ocurra, se aplicarán los derechos como lo establecen los artículos 96, 97, 98 y 100 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, en vigor para el ejercicio fiscal 2023.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de diciembre de 2023.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 29/2024 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de diciembre de 2024

**Artículo único.** Se reforman los artículos 16 y 17; se reforma el inciso i) de la fracción I, e inciso g) de la fracción II, ambos del artículo 31; se reforman las secciones 33, 34, 35, 36, 43, 44, 45 y 46 y se adiciona la fracción IV Bis al artículo 46; se reforman los párrafos penúltimo y último del artículo 58; se adicionan los incisos f) y g) a la fracción IV del artículo 75; del artículo 76 se reforman las fracciones I, II y III; de la fracción IV, se reforman los puntos 1), 2), 3) y 4) del inciso a), los puntos 1), 2) y 3) del inciso b), los puntos 1), 2) y 4) del inciso c) y los puntos 1), 2) y 3) del inciso d), se adiciona el punto 5) a los incisos a) y b), todos del numeral 1; se reforma el numeral 2); se reforman los incisos a), b) y c) del numeral 3; se reforman los numerales 4, 6, 7 y se adicionan los numerales 8 y 9; de la fracción V, se reforman los incisos a), b), c), d), e), f) y g); se reforma la fracción VI, VIII y IX; de la fracción X, se reforman los incisos a), b), c) y d) con sus numerales 1) y 2) y se adiciona el inciso e); de la fracción XI, se reforman los incisos a), b), c), e), f) y g); se reforman las fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXI y XXIII; se deroga la fracción XXII; se reforma el párrafo quinto del artículo 98; se reforma el último párrafo del artículo 113; se reforman las fracciones II y III del artículo 123; se reforman los incisos a) y b) del artículo 127; se reforma el artículo 131; se reforma el artículo 144-A; se adiciona la fracción VI al artículo 144-B; se adiciona la fracción VI y se reforma el último párrafo, todo del artículo 144-C; se reforma la fracción I del artículo 161; se reforma el último párrafo del artículo 168; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

### **TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

**Artículo tercero.** En caso de que durante el ejercicio fiscal 2025 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

**Artículo cuarto.** Para el ejercicio fiscal 2025, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Estímulo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

**Artículo quinto.** Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los

perímetros “A”, “B-1”, “B-2”, “B-3” y “B-4” de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2025, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2025, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2025, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2025.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2025, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2025 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**Artículo sexto.** Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2025, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2024.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

**Artículo séptimo.** Si durante el ejercicio fiscal 2025 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

**Artículo octavo.** Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

**Artículo noveno.** Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2025, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

**Artículo décimo.** Las disposiciones establecidas en la Sección Séptima, del Capítulo II, del Título Segundo; a los artículos 96, 97, a la fracción I del artículo 98, inciso f), de la fracción I, del artículo 98, segundo párrafo del artículo 98, artículo 100, así como las adiciones consistentes en un segundo párrafo al artículo 96; un segundo y un tercer párrafo al inciso f) de la fracción I del artículo 98; la fracción V, al artículo 98, un penúltimo párrafo al artículo 98, todos de esta Ley, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2025 al día siguiente de la publicación en la Gaceta Municipal del reglamento municipal en materia de espacio público; y en tanto esto no ocurra, se aplicarán los derechos como lo establecen los artículos 96, 97, 98 y 100 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, en vigor para el ejercicio fiscal 2023.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTA DIPUTADA NEYDA ARACELLY PAT DZUL.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2024.

( RÚBRICA )

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**